

00781



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

17  
29.

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

---

**"ANALISIS TEORICO-PRACTICO DEL JUICIO  
DE AMPARO EN MATERIA PENAL  
(ANTE JUECES DE DISTRITO)"**

Tesis que presenta

**MARIA ELENA LEGUIZAMO FERRER**

para optar por el grado de Doctora en Derecho

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

México, Distrito Federal  
Abril de 1998

260346



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Titulo de la tesis:

"ANALISIS TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL (ANTE JUECES DE DISTRITO)"

Grado y nombre del tutor o director de tesis:

DOCTOR EN DERECHO MANUEL GONZALEZ OROPEZA

Institución de adscripción del tutor o director de tesis:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Resumen de la tesis: (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina, como máximo en 25 renglones a un espacio, sin salir de la extensión de este cuadro.)

A partir de diversos cuestionamientos sobre si en el juicio de amparo indirecto en materia penal existe o no una vinculación en los planos formal y material, se confrontan criterios de interpretación de tribunales federales con el estudio dogmático de la Constitución y de la Ley de Amparo, observándose que cada vez más se estrechan teoría y práctica desde las reformas penales de 1994. El juicio de amparo penal, como medio de control constitucional de los actos de autoridad, contiene reglas flexibles y de excepción, denominándosele por ello amparo libertad, porque restituye oportunamente al quejoso en sus garantías individuales y mantiene el estado de derecho democrático que formalmente prevalece en México. Para llegar a esta conclusión: se estudian las bases del procedimiento penal y los actos que de éste se derivan, impugnables en la vía constitucional; se analizan los presupuestos procesales, las partes legitimadas y sus actuaciones en la vía constitucional; se precisan las fases procesales del amparo penal en primera instancia y se resaltan aspectos prácticos de investigación de campo de diversos expedientes correspondientes a un juzgado federal en materia penal, concluyendo con los informes previos y justificados rendidos extemporáneamente y la suspensión de los actos reclamados. Por último, se examina la valoración de las resoluciones judiciales y se colige una diversidad de criterios que tienden a la protección de los derechos del gobernado.

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE, EN CASO DE CUALQUIER DISCREPANCIA, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE DEL EXAMEN

Fecha de solicitud: \_\_\_\_\_

Firma del alumno

Acompaño los siguientes documentos:

- Nombramiento del Jurado del examen de grado
- Aprobación del trabajo escrito por cada miembro del Jurado
- Copia de la última revisión de estudios
- Comprobante de pago de derechos por registro del grado

Biblioteca del Plantel

Entrega ejemplares de tesis

Biblioteca Central

ENTREGO  
DOS EJEMPLARES  
DE TESIS EN  
BIBLIOTECA  
CENTRAL

Titulo de la tesis:

"ANALISIS TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL (ANTE JUECES DE DISTRITO)"

Grado y nombre del tutor o director de tesis:

DOCTOR EN DERECHO MANUEL GONZALEZ OROPEZA

Institución de adscripción del tutor o director de tesis:

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Resumen de la tesis: (Favor de escribir el resumen de su tesis a máquina, como máximo en 25 renglones a un espacio, sin salir de la extensión de este cuadro.)

**THEORICAL AND PRACTICAL ANALISYS OF THE JUICIO DE AMPARO IN CRIMINAL MATTER (BEFORE COUNTY COURT JUDGES)**

From several matters about if the indirect juicio de amparo in criminal matter is linked on formal and material limelight, several criteria of interpretation of federal tribunals are confronted with a dogmatic study of the Constitution and the Act of Amparo, and it is determined that the theory and the practice are closer since the criminal reforma in 1994. The criminal juicio de amparo, as a mean of constitutional control about the acts of the authority, has flexible and of exception rules, that is for it has been called "amparo libertad", because with hall oportunity restores the plantif of his individual guaranties (rights) and the democratic government of laws that prevails in Mexico. To arrive this conclusion, the bases of the criminal procedure and the acts derived from it, which are able to be contested in the contitutional way, are firstable studied; then, the procedural requirements of the criminal amparo, and so the parties to the lawsuit and their actions are analyzed. The procedural phases of the criminal amparo in first instance are determined, and, in the chapters concerning to the informs of the responsable authorities and the suspension of the act protested, practical aspects of the research done in 1988-89 about several files from a federal tribunal in criminal matter in the Federal District are projected, elaborating conclusions about the judicial arbitrament of the preliminary and justified informs about acts that restrict liberty, which were surrendered out of time and the daily judicial practice to grant the suspicion of the criminal acts contested. Finally, the valuation of judicial decision is examined, the interlocutoria suspensional as well as the judgment, and it can be inferse a variety of criteria that tend to the protection of the rights of the citizen.

LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO CONCUERDAN FIELMENTE CON LOS REALES Y QUEDO ENTERADO QUE, EN CASO DE CUALQUIER DISCREPANCIA, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE DEL EXAMEN

Fecha de solicitud: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del alumno

Acompaño los siguientes documentos:

- Nombramiento del jurado del examen de grado
- Aprobación del trabajo escrito por cada miembro del jurado
- Copia de la última revisión de estudios
- Comprobante de pago de derechos por registro del grado

Biblioteca del Plantel

Biblioteca Central

Entrega ejemplares de tesis

## **“ANALISIS TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL (ANTE JUECES DE DISTRITO)**

**Tutor: Dr. Manuel González Oropeza  
Tutoranda: Mtra. Ma. Elena Leguízamo Ferrer**

**A partir de diversos cuestionamientos sobre si en el juicio de amparo indirecto en materia penal existe o no una vinculación en los planos formal y material, se confrontan criterios de interpretación de tribunales federales con el estudio dogmático de la Constitución y de la Ley de Amparo, observándose que cada vez más se estrechan teoría y práctica desde las reformas penales de 1994. El juicio de amparo penal, como medio de control constitucional de los actos de autoridad, contiene reglas flexibles y de excepción, denominándosele por ello amparo libertad, porque restituye oportunamente al quejoso en sus garantías individuales y mantiene el estado de derecho democrático que formalmente prevalece en México. Para llegar a esta conclusión: se estudian las bases del procedimiento penal y los actos que de éste se derivan, impugnables en la vía constitucional; se analizan los presupuestos procesales, las partes legitimadas y sus actuaciones en la vía constitucional; se precisan las fases procesales del amparo penal en primera instancia y se resaltan aspectos prácticos de investigación de campo de diversos expedientes correspondientes a un juzgado federal en materia penal, concluyendo con los informes previos y justificados rendidos extemporáneamente y la suspensión de los actos reclamados. Por último, se examina la valoración de las resoluciones judiciales y se colige una diversidad de criterios que tienden a la protección de los derechos del gobernado.**

**“THEORICAL AND PRACTICAL ANALISYS OF THE JUICIO  
DE AMPARO IN CRIMINAL MATTER  
(BEFORE COUNTY COURT JUDGES)”**

**Advisor: Dr. Manuel González Oropeza  
Advisee: Mtra. Ma. Elena Leguízamo Ferrer**

**From several matters about if the indirect juicio de amparo in criminal matter is linked on formal and material limelight, several criteria of interpretation of federal tribunals are confronted with a dogmatic study of the Constitution and the Act of Amparo, and it is determined that the theory and the practice are closer since the criminal reforma in 1994. The criminal juicio de amparo, as a mean of constitutional control about the acts of the authority, has flexible and of exception rules, that is for it has been called “amparo libertad”, because with hall oportunity restores the plantif of his individual guaranties (rights) and the democratic government of laws that prevails in Mexico. To arrive this conclusion, the bases of the criminal procedure and the acts derived from it, which are able to be contested in the contitutional way, are firstable studied; then, the procedural requirements of the criminal amparo, and so the parties to the lawsuit and their actions are analyzed. The procedural phases of the criminal amparo in first instance are determined, and, in the chapters concerning to the informs of the responsable authorities and the suspension of the act protested, practical aspects of the research done in 1988-89 about several files from a federal tribunal in criminal matter in the Federal District are projected, elaborating conclusions about the judicial arbitrament of the preliminary and justified informs about acts that restrict liberty, which were surrendered out of time and the daily judicial practice to grant the suspection of the criminal acts contested. Finally, the valuation of judicial decision is examined, the interlocutoria suspensional as well as the judgment, and it can be inferse a variety of criteria that tend to the protection of the rights of the citizen.**

## CONTENIDO:

PRESENTACION .....	VI
--------------------	----

SIMBOLOGIA.....	XI
-----------------	----

### TEMA I.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL AMPARO INDIRECTO

#### SUMARIO:

<i>1.- Las bases del procedimiento penal en México</i> .....	1
<i>2.- Averiguación previa</i> .....	5
<i>3.- Proceso penal</i> .....	25
<i>4.- Ejecución penal</i> .....	50
<i>5.- Principio de definitividad</i> .....	57
<i>6.- Término para la interposición del amparo</i>	63

### TEMA II.- DEMANDA DE AMPARO PENAL

#### SUMARIO:

<i>1.- Requisitos de la demanda en amparo indirecto</i> .....	70
<i>2.- Demanda escrita y por comparecencia en materia penal</i> .....	71
<i>3.- Demanda presentada por correo</i> .....	72
<i>4.- Demanda presentada por vía telegráfica</i>	74
<i>5.- Sujetos que pueden interponer una demanda de amparo penal</i> .....	75

<b>6.- Ampliación de la demanda de amparo indirecto.....</b>	<b>82</b>
<b>7.- Conceptos de violación .....</b>	<b>88</b>
<b>8.- Suplencia de la deficiencia de la queja ..</b>	<b>96</b>
<b>9.- Autoridades responsables .....</b>	<b>101</b>
<b>10.- Tercero perjudicado en materia penal.....</b>	<b>110</b>
<b>11.- Ministerio Público Federal en su carácter de parte en el juicio de garantías .....</b>	<b>112</b>

### **TEMA III.- AUTO INICIAL DEL AMPARO INDIRECTO**

#### **SUMARIO:**

<b>1.- Auto de impedimento del juzgador federal para conocer del asunto planteado .....</b>	<b>115</b>
<b>2.- Auto de incompetencia para remitir el asunto al juez competente .....</b>	<b>122</b>
<b>3.- Auto de desechamiento de plano .....</b>	<b>128</b>
<b>4.- Auto Aclaratorio o de prevención .....</b>	<b>134</b>
<b>5.- Auto de admisión y radicación del amparo interpuesto .....</b>	<b>141</b>

### **TEMA IV.- INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO PENAL**

#### **SUMARIO:**

<b>1.- El informe previo .....</b>	<b>146</b>
<b>2.- Término para su presentación .....</b>	<b>150</b>
<b>3.- La extemporaneidad, sus efectos legales y prácticos .....</b>	<b>150</b>
<b>4.- La no presentación y sus consecuencias jurídicas .....</b>	<b>152</b>



<b>5.- La contestación de la demanda o informe justificado .....</b>	<b>154</b>
<b>6.- Término para su presentación .....</b>	<b>156</b>
<b>7.- La extemporaneidad y sus efectos legales y prácticos .....</b>	<b>156</b>
<b>8.- La no presentación del informe justificado y las cargas procesales del quejoso .....</b>	<b>160</b>
<b>9.- La actitud del juzgador federal frente a la falta de constancias que forman parte del informe justificado.....</b>	<b>167</b>
<b>10.- Los informes justificados y la sentencia de amparo .....</b>	<b>172</b>

## **TEMA V.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.**

### **SUMARIO:**

<b>1.- La suspensión de oficio .....</b>	<b>181</b>
<b>2.- Sus efectos legales y consecuencias prácticas .....</b>	<b>183</b>
<b>3.- La suspensión a petición de parte .....</b>	<b>186</b>
<b>4.- Sus efectos y consecuencias jurídicas antes de las reformas de 1994; situación actual .....</b>	<b>191</b>
<b>5.- La suspensión de actos atentatorios de la libertad personal que emanan de autoridades judiciales .....</b>	<b>199</b>
<b>6.- La suspensión de actos atentatorios de la libertad personal que emanan de autoridades administrativas .....</b>	<b>204</b>
<b>7.- Criterios judiciales respecto de la suspensión de oficio .....</b>	<b>206</b>
<b>8.- Criterios judiciales en cuanto a la suspensión a petición de parte en actos penales antes y después de las reformas de 1994.....</b>	<b>207</b>

**TEMA VI.- LAS AUDIENCIAS EN MATERIA DE AMPARO PENAL**

**SUMARIO:**

<b>1.- La audiencia incidental .....</b>	<b>215</b>
<b>2.- Las pruebas en materia de suspensión .....</b>	<b>217</b>
<b>3.- Los alegatos en la audiencia incidental .....</b>	<b>221</b>
<b>4.- La suspensión y diferimiento de la audiencia incidental .....</b>	<b>221</b>
<b>5.- La audiencia constitucional .....</b>	<b>224</b>
<b>6.- Las pruebas en el amparo penal .....</b>	<b>226</b>
<b>7.- Los alegatos en la audiencia constitucional .....</b>	<b>234</b>
<b>8.- La suspensión y diferimiento de la audiencia constitucional .....</b>	<b>235</b>

**TEMA VII.- LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL Y LA SENTENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL.**

**SUMARIO:**

<b>1.- La sentencia interlocutoria en el amparo penal.....</b>	<b>240</b>
<b>2.- La revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva. Sus efectos y consecuencias prácticas .....</b>	<b>246</b>
<b>3.- La sentencia que niega el amparo penal .....</b>	<b>249</b>
<b>4.- La sentencia que sobresee el amparo penal .....</b>	<b>251</b>
<b>5.- La sentencia concesoria del amparo penal .....</b>	<b>264</b>
<b>6.- Criterios judiciales de las sentencias en materia de amparo penal .....</b>	<b>265</b>

**CONCLUSIONES ..... 273**

**BIBLIOGRAFIA..... 292**

## **PRESENTACION**

Con frecuencia se ha hecho notar, tanto por doctos como por legos, que en el ámbito de la justicia, pero particularmente en el campo de la justicia penal, existe una gran desvinculación entre teoría y práctica, un gran abismo entre el plano formal y el plano material. Y se destaca, asimismo, que esa desvinculación o ese abismo se observa en los diferentes sectores o aspectos que conforman el sistema de justicia penal, que involucra la actuación del ministerio público (y de su principal auxiliar que es la policía judicial), así como la del propio juzgador y la del encargado de la ejecución penal, sin que escape el mismo sector legislativo. Dentro de ello, por tanto, queda también comprendido todo lo relativo al funcionamiento del juicio de amparo en materia penal, en el que igualmente se hace valer la existencia de esa desvinculación entre teoría y práctica y que los ideales plasmados en el nivel estrictamente formal distan aún mucho de convertirse en realidad.

El poder determinar el acierto o no de tales afirmaciones ha constituido uno de los principales motivos para abordar este tema que, como se observará, encierra la consideración de aspectos teóricos y prácticos, destacando la exposición y el análisis de los criterios sustentados por nuestros tribunales federales en la materia.

Inicialmente se planteó, como hipótesis de estudio, determinar si el juicio de amparo era un verdadero mecanismo reparador de los derechos del gobernado. Pero

para poder llegar a dicha conclusión, era necesario que previamente se realizara un diagnóstico de la situación real de este procedimiento constitucional en los tribunales federales y de sus criterios de valoración. Así, a partir de esta premisa, se inició esta investigación mediante un estudio sistemático de las etapas procedimentales del juicio de amparo indirecto en materia penal, analizando paralelamente el derecho positivo y las tesis y jurisprudencias sustentadas por los tribunales de la Federación.

Al avocarse al estudio de lo que prevalece en la praxis, se consultaron diversos expedientes de un juzgado de distrito en materia penal en el Distrito Federal, no con fines estadísticos sino únicamente de interpretación; asimismo, se organizó el material de criterios judiciales para vincularlo en cada etapa procedimental y, por último, se analizaron las obras de diversos autores para reforzar el aspecto dogmático del amparo.

Con la muestra representativa <100 expedientes aproximadamente del año de 1988> se obtuvieron ejemplos de resoluciones judiciales, en las que no se cumplen con los términos establecidos por la ley, así como la valoración que de ellas realizan los jueces federales.

El estudio de esta investigación se limita a la primera instancia del amparo indirecto, por ser éste el medio extraordinario para combatir los actos que violan las garantías de los artículos constitucionales 16, 19, 20, 21, 22 y 23, en materia penal, y porque contiene reglas flexibles y una amplia suplencia de la queja, todo encaminado a la protección jurídica del gobernado.

Nuestro juicio de amparo, como mecanismo reparador y restitutor de las garantías individuales, se tramita ante jueces de distrito, y sólo en casos excepcionales se auxilia de tribunales judiciales comunes, para evitar dejar en estado de indefensión al afectado. Sus reglas flexibles y su amplia protección hacia la vida y la libertad personal del gobernado han hecho que se le denomine "amparo libertad", y este tipo de amparo puede incluso ser promovido por un tercero a nombre del quejoso, cuando éste se encuentre ilegalmente privado de su libertad.

La vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación <publicada en el DOF el 25 de mayo de 1995> prevé no sólo jueces de distrito en materia penal en los lugares donde exista la especialización, sino además jueces federales penales que aborden directamente los procedimientos penales en materia federal, con lo que permite que los jueces de distrito desahoguen con toda oportunidad los juicios de amparo.

Por tanto, los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan: contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

Igualmente, los jueces de distrito conocerán de los amparos que se promuevan en los casos en que sea

procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

Por último, estas autoridades judiciales federales conocerán del amparo contra leyes en materia penal <artículo 51 de la citada ley orgánica>.

En atención a las consideraciones anteriores, la presente investigación está encaminada a resolver las siguientes cuestiones:

*¿Existe o no una vinculación entre la teoría y la práctica en materia de amparo penal?*

*¿Las autoridades judiciales violan o no garantías individuales?*

*¿Se cumplen o no los mandatos constitucionales y legales dentro del procedimiento del amparo?*

*¿Es en verdad un medio extraordinario el juicio de amparo?*

*¿Los criterios judiciales rebasan o no los contenidos normativos?*

Para dar contestación a estas interrogantes fue necesario analizar las etapas procedimentales del amparo que se estimaron de mayor importancia.

Así, en el primer capítulo se abordan, en términos generales, las diversas fases del procedimiento penal y los

actos que de ellas son impugnables en materia de amparo, así como los presupuestos procesales para iniciar el juicio de garantías. En cada etapa se estudian criterios judiciales sobre la procedencia del amparo y aquellos que son divergentes.

En el segundo capítulo se analiza la demanda del juicio de amparo en materia penal, sus requisitos, los sujetos intervinientes y las diversas formas de presentación.

A partir del tercer capítulo se estudian las actuaciones judiciales, la conducción del juzgador frente a las peticiones de las partes en el juicio y los criterios <en muchas ocasiones opuestos> que prevalecen en el ámbito constitucional.

En cuanto al capítulo cuarto, se analizan las actuaciones de las autoridades responsables y las cargas procesales que le competen al quejoso; asimismo, se estudian las actitudes del juzgador federal frente a la falta de constancias y la omisión de los informes de las responsables y su situación práctica.

En el capítulo quinto, relativo a la suspensión del acto reclamado, se dan a conocer los criterios judiciales que se manejaron en el juzgado federal que fue objeto de la investigación de campo.

Y en el último capítulo, que se refiere a las resoluciones del juicio de amparo y de la suspensión, se analizan igualmente los criterios judiciales reiterativos y con ciertos vicios.



En suma, es dable precisar que el tema de análisis de esta investigación no tiene más objeto que determinar si la teoría se concatena con la práctica y si esta práctica representa una correcta aplicación de los ordenamientos que regulan el juicio de amparo en materia penal.

## SIMBOLOGIA

Para evitar repeticiones inútiles e identificar claramente la legislación positiva así como las palabras relacionadas que se utilizan con mayor frecuencia en el presente proyecto, se instauró el siguiente código de abreviaturas:

artículo	a.
artículos	aa.
Código Federal de Procedimientos Penales	CFPP
Código Federal de Procedimientos Civiles	CFPC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	C
fracción (es)	f.

En suma, es dable precisar que el tema de análisis de esta investigación no tiene más objeto que determinar si la teoría se concatena con la práctica y si esta práctica representa una correcta aplicación de los ordenamientos que regulan el juicio de amparo en materia penal.

## **SIMBOLOGIA**

Para evitar repeticiones inútiles e identificar claramente la legislación positiva así como las palabras relacionadas que se utilizan con mayor frecuencia en el presente proyecto, se instauró el siguiente código de abreviaturas:

artículo	a.
artículos	aa.
Código Federal de Procedimientos Penales	CFPP
Código Federal de Procedimientos Civiles	CFPC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	C
fracción (es)	f.

jurisprudencia	tjr.
Ley de Amparo	LA
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	LOPJF
siguientes	ss.
tesis	t.
tomo	T.

## TEMA I.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL AMPARO INDIRECTO

**SUMARIO:** 1.- Las bases del procedimiento penal en México; 2.- Averiguación previa; 3.- Proceso penal; 4.- Ejecución penal; 5.- Principio de definitividad; 6.- Término para la interposición del amparo.

### **1.- Las bases del procedimiento penal en México:**

a) El ejercicio del poder penal o *ius puniendi* está en manos del Estado y, por esta razón, está prohibido al particular hacerse justicia por propia mano (a. 17 C) y aplicarse *motu proprio* las leyes emanadas del legislativo o los reglamentos y demás disposiciones legales derivadas del ejecutivo.

b) En el ejercicio del *ius puniendi*, que en un Estado de derecho, como lo es el Estado mexicano, no es ilimitado, corresponde al órgano legislativo establecer la base normativa conforme a la cual habrán de

desenvolverse los otros órganos estatales. Es aquél el que, conforme al principio de división de poderes y de reserva, tiene la potestad de determinar, por una parte, las conductas que son consideradas delictivas y las penas o medidas de seguridad que habrán de aplicarse; de establecer, por otra, los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o de una medida de seguridad, así como el procedimiento a seguir por quienes tienen la potestad de aplicar la ley a los casos concretos, los criterios que deben observarse en cada uno de los pasos que conforman dicho procedimiento y las posibilidades que tiene el individuo al verse frente al órgano del Estado, ya sea como inculpado o como víctima.

c) Para la realización y aplicación del Derecho penal objetivo, por lo tanto, se requiere de un procedimiento; entendido éste como el conjunto de actos concatenados entre sí por relaciones de causalidad y de finalidad, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones<sup>1</sup>, y cuya validez jurídica se encuentra reglamentada en la Constitución (aa. 14, 16, 17, 19, 20, 21 y otros), en instrumentos internacionales<sup>2</sup> y en la legislación

---

<sup>1</sup> Cfr. Arilla Baz, Fernando. "El procedimiento penal en México". Editores Unidos, S. A., México, 1969, p. 47.

<sup>2</sup> Por ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966; promulgado el 30 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. Y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969; promulgada el 30 de marzo de 1981; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

secundaria (códigos penales, de procedimientos penales, etc.).

d) El procedimiento penal en México integrado por diversas fases, delimita correctamente la función acusatoria de la función jurisdiccional, encargadas inclusive a órganos de distintos poderes del Estado: la primera, encargada al Ministerio Público que depende del órgano ejecutivo, y la segunda, al órgano judicial, para garantizar al particular afectado la observancia del mayor número de garantías constitucionales.

e) El Ministerio Público y la Policía Judicial<sup>3</sup>, la que está bajo el mando directo e inmediato de aquél, ejercen de facto el poder de investigación de los hechos delictivos, mientras que la actividad jurisdiccional, consistente en determinar si se dan o no los presupuestos de la pena y aplicar la ley al caso concreto, está atribuida al juzgador (a. 21 C); todo dentro del marco de la legalidad que establecen las leyes del sistema jurídico mexicano (aa. 14 y 16 C).

---

<sup>3</sup> Con la reforma de 1996 al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se modificó la expresión "policía judicial", quedando solamente la de "policía", la que auxiliará al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y estará bajo su autoridad y mando directo. *Cfr.* Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996. Si bien se deja a la legislación secundaria el adoptar la nomenclatura que se considere más adecuada, como la de "policía ministerial" o "policía de investigación", para los efectos de este trabajo seguiremos utilizando la expresión "policía judicial", sobre todo porque la legislación secundaria la sigue utilizando.

f) El juzgador no puede juzgar por sí mismo, sino sólo a iniciativa del Ministerio Público, como órgano de acusación que es; y el Ministerio Público, por su parte, no puede ejercitar la acción penal sin que exista previamente una denuncia, una acusación o una querrela de un hecho que se considere penalmente relevante para instar a dicho órgano acusador.

g) Existen, pues, dentro del procedimiento penal, principios rectores que el Ministerio Público debe observar en el cumplimiento de su función, particularmente para efectos de determinar el ejercicio o no de la acción penal; así como principios que el juzgador debe tomar en cuenta en sus diversas resoluciones, pero sobre todo para sentenciar, en que deberá lograr una verdad objetiva, real o material. Entre ellos, destacan: el principio de legalidad, principio de acto, principio del bien jurídico, principio de inocencia, principio de culpabilidad, de racionalidad de las penas, *in dubio pro reo*, oralidad y publicidad del proceso, de equilibrio entre las partes, de defensa, entre otros.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Moreno Hernández, Moisés. “Algunas bases para la política criminal del Estado mexicano”, en *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 2, vol. III, abril-junio 1985, México, p. 111 y ss.; del mismo autor, “Presente y futuro de la legislación penal. (Una visión de conjunto)”, en *Hacia el derecho Penal del nuevo milenio*. INACIPE, México, 1993, pp. 246 y ss.; del mismo, “Organización y funcionamiento del Ministerio Público”, en *Estado y Sociedad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993. p. 301 y ss.

## **2.- Averiguación Previa:**

a) El procedimiento penal se divide legal y lógicamente en cuatro fases: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución. Lo anterior es válido, aún cuando conforme al Código Federal de Procedimientos Penales se hablan de otros procedimientos (a. 1o.)<sup>5</sup>.

b) Es en la averiguación previa donde se inicia el período de desarrollo de la acción a cargo del órgano persecutorio. Comienza con la radicación de la denuncia o querrela y se concretiza con la consignación, mediante la cual el Ministerio Público ejercita la acción penal.

c) Es, entonces, en esta etapa procedimental, en la que el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, y optar por el ejercicio o por la abstención de la acción penal. Y en esa práctica, el Ministerio Público puede afectar, entre otros bienes, la libertad y la integridad de las personas, sobre todo al extralimitarse en sus funciones.

---

<sup>5</sup> En este trabajo de investigación únicamente se abordarán de manera genérica -como marco teórico de referencia- las etapas procedimentales de averiguación previa, proceso penal y ejecución penal, en las que se enfatizarán los actos impugnables a través del juicio de garantías.



d) El artículo 16 de la Constitución federal prevé como supuestos de la privación de la libertad, en los que el Ministerio Público tiene que ver: 1.- La orden de aprehensión; 2.- La flagrancia; y, 3.- El caso urgente, cuyos requisitos fueron precisados con la reforma que dicho artículo experimentó en 1993<sup>6</sup>.

La forma más normal o común para la afectación de la libertad, autorizada por la Constitución, es la "orden de aprehensión", la cual solamente la puede dictar la autoridad judicial, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del citado artículo 16 constitucional, entre los que se señalan: 1) La existencia previa de una denuncia, acusación o querrela; 2) que se trate de un hecho determinado que la ley señale como delito; 3) que ese hecho esté sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad, y 4) que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Si falta alguno de estos requisitos, el juez no podrá, o no deberá, dictar orden de aprehensión.

Los casos excepcionales en que se puede detener a una persona sin necesidad de orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, son los de flagrancia y urgencia.

---

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y entró en vigor el día siguiente.

En los casos de flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado y el propio Ministerio Público puede actuar deteniendo al sujeto *in fraganti*, o bien, se constituye en una autoridad administrativa que recibe al sujeto detenido flagrantemente junto con la denuncia respectiva.

En casos urgentes, sólo la autoridad administrativa -Ministerio Público- podrá decretar la detención de un acusado, teniendo la obligación de ponerlo "*inmediatamente a disposición de la autoridad judicial*"; siendo la finalidad de la privación de la libertad, en estos casos, evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia.

El término "inmediatamente" -en los casos de flagrancia- se ha entendido en diversas legislaciones locales, entre ellas, la del Estado de Guerrero, como "*el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el momento de la detención (cuando no aconteció persecución material); lapso de tiempo que debe ser continuo y breve, que así no haga necesaria la investigación, ya que la cercanía en el tiempo entre el momento en el que se comete el ilícito y el momento en que ocurre la detención, permiten a cualquier persona presumir, en base al señalamiento y a los hechos que tiene a la vista, que la persona que se detiene es la culpable*"<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consúltase la t. del *Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* con el rubro "FLAGRANTE DELITO. CONCEPTO DEL TERMINO 'INMEDIATAMENTE', EN LA TERCERA HIPOTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO 69 REFORMADO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO)", publicada en el T. III, marzo 1996, p. 946.

Esta definición, sin duda criticable por diversas razones, nos da una idea de que no podemos conceptuarla en un tiempo definido, sino que en todo caso, las circunstancias determinan el tiempo para poner al sujeto "in fraganti" a disposición de la autoridad judicial competente, en un lapso que debe ser continuo y breve.

e) Con motivo de los excesos que con cierta frecuencia se ha cometido por la autoridad administrativa, Ministerio Público, pero sobre todo por la policía judicial, se agregó al artículo 16 de la Constitución federal un nuevo párrafo en las reformas de 1993, que establece: "*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley*". Con este control jurisdiccional, motivado -como se ha dicho- por los excesos del poder, se obliga a que tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial ajusten su proceder dentro del marco de la legalidad.

f) De conformidad con el propio artículo 21 constitucional, la policía judicial, como dependencia que es del Ministerio Público, está igualmente ligada al derecho y a la ley como lo está el Ministerio Público; y, por ello, debe también responder de sus arbitrariedades y estar sometido a una serie de controles.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Cfr. Moreno Hernández, Moisés. "Organización y funcionamiento del Ministerio Público", loc. cit., p. 14.*

g) No obstante ello, el control de la actividad investigatoria está ahora en manos del Ministerio Público, desde sus inicios hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal, aun cuando existan deficiencias en conocimientos criminalísticos especiales y competencia para tomar las decisiones correctas. Pero la potestad que le otorga el artículo 21 constitucional a este órgano de acusación, no debe ser utilizada de manera arbitraria por el propio Ministerio Público, sino que el ejercicio o no ejercicio de la acción penal debe estar fundado en criterios objetivos, que respondan a las exigencias de la justicia material, absteniéndose de llevar a cabo actuaciones innecesarias y de realizar actos que vulneren garantías individuales.

h) El ministerio público, en su calidad de autoridad (responsable) -para los efectos del amparo-, debe observar, en primer lugar, el principio de legalidad; los actos procedimentales dictados por él en la averiguación previa tienen naturaleza intrínsecamente penal y, mientras se ajuste a dicho principio y no restrinja la libertad, los derechos o las posesiones de los inculpados, no viola garantías individuales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la tesis sostenida por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, Séptima Epoca, Vols. 115-120, p. 110, amparo en revisión 404/78 que, además de señalar que los actos dictados por el representante social en la averiguación previa son de naturaleza penal, sostiene que la omisión de proporcionar al imputado las copias certificadas de la propia averiguación, conculca la garantía de defensa del acusado establecida en el a. 20 C. Por otra parte, las tesis emitidas por la *Primera Sala*, Quinta Epoca, Tomo XCIV, p. 1597, y por el *Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito*, Octava Epoca, Tomo VII Enero 1991, p. 230, amparo en revisión 95/90, argumentan, además, que la averiguación previa es una función de orden público y si no se restringen tales garantías el amparo es improcedente. Por último, la actual *Primera Sala de la Corte* precisó en la t. "AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NATURALEZA DE

En este sentido, podemos encontrar diversos criterios de tribunales federales que sostienen que, tratándose del desahogo de diligencias, de la consignación o ejercicio de la acción penal, éstos no causan un agravio personal y directo al acusado;<sup>10</sup> el citatorio para que una persona comparezca ante el ministerio público con el requerimiento de que amplíe su declaración y exhiba una documentación relativa para la integración de la fase indagatoria, no vulnera garantías individuales;<sup>11</sup> contra las

---

**LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARACTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUEL GENERALMENTE SEAN MATERIALMENTE PENALES**", es decir, reconoce el carácter penal de los actos emitidos por la autoridad administrativa que es el Ministerio Público. Tesis publicada en el T. IV, junio 1996, p. 143.

<sup>10</sup> *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte, jr. 11, p. 689, que literalmente señala: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PUBLICO ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACION DE UNA AVERIGUACION PREVIA. Aun cuando el Ministerio Público al integrar una averiguación previa, actúa como autoridad, sin embargo, el desahogo de diligencias para tal fin, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se hayan iniciado las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas se ordenara que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos; lo mismo acontece cuando acuerda sobre la consignación de la averiguación y ejercita la acción penal, pues es el juez del proceso a quien le corresponde resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso".*

<sup>11</sup> *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-2, t. 93, p. 575, así como la t. del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible en el Tomo: VI Segunda Parte-2, p. 576, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, LEGALIDAD DE LAS CITAS PARA COMPARECER A DECLARAR ANTE EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El acuerdo en que se cita a una persona para que comparezca a declarar ante el agente del Ministerio Público en relación a los hechos que dieron origen a la averiguación previa, no es violatorio de garantías en sí mismo, pues del análisis de los artículos 8o., fracción I inciso b) y 10o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se advierte que los agentes del Ministerio Público pueden citar a las personas que tengan relación con los hechos denunciados para que declaren en relación a los mismos".*

diligencias tendientes a integrar la averiguación previa, el juicio de amparo es improcedente;<sup>12</sup> y, finalmente, el que el agente del ministerio público no expida copias de la averiguación previa, tampoco transgrede tales garantías.<sup>13</sup>

Ahora bien, cuando se trata de un comisario municipal que, actuando en funciones de policía judicial al practicar las primeras diligencias relativas al esclarecimiento de un determinado delito, en su carácter de autoridad, conservó en su poder las constancias de dichas actuaciones, incluso aun después de haber terminado su período, y posteriormente las remitió a un ministerio público para la prosecución y perfeccionamiento de la averiguación, se ha considerado que tales actuaciones tienen validez

---

<sup>12</sup> Criterio reiterado por el *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "AVERIGUACION PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO", consultable en la p. 264 del T. III, enero 1996, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca*.

<sup>13</sup> Como en este caso lo sería la f. VII del a. 20 C que sólo es aplicable al procesado y no al indiciado. *Cfr. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-1, t. 9, p. 413, que a la letra dice: "MINISTERIO PUBLICO, NEGATIVA DEL, A EXPEDIR COPIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA. NO ES VIOLATORIA DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. La negativa del Agente del Ministerio Público a expedir copias de la averiguación previa, no es violatoria de la garantía constitucional contenida en la fracción VII del artículo 20 de la Carta Magna, en virtud de que la averiguación previa constituye en términos generales, un estadio indagatorio en el cual aún no existe un procesado, pues en esencia, lo que representa es la etapa de investigación en la que el fiscal recaba todos aquellos elementos de prueba tendientes a demostrar la existencia de hechos delictuosos, lo que difiere diametralmente con el concepto de proceso, porque para que éste se configure es necesario que exista una acusación por parte del representante social y un juicio instaurado ante la autoridad competente. Se concluye así, porque la garantía que establece la fracción VII, del artículo 20 constitucional, es clara y no da lugar a interpretaciones diversas, pues se refiere al acusado y no a los simples indiciados". Este criterio cambió con las recientes reformas de 1994".*

legal.<sup>14</sup> En el mismo sentido son válidas las actuaciones practicadas por los agentes del ministerio público suplentes para la integración de la averiguación previa.<sup>15</sup>

¿Cuáles son, entonces, las violaciones que son impugnables por la vía de amparo? Aquéllas que, junto con las violaciones derivadas del propio proceso penal, se llegaran a cometer en esta etapa indagatoria, pues las actuaciones y las prácticas generadas por parte del ministerio público en esta fase del procedimiento constituyen un todo indivisible junto con las diligencias judiciales.<sup>16</sup>

1. Así, la denuncia o la querrela verbal o escrita debe constar en la averiguación previa y en el pliego consignatorio que el ministerio público hace al órgano jurisdiccional; por lo que, no basta con el informe de la policía judicial, en el que se tiene por presentada la

---

<sup>14</sup> Así lo ha manifestado el *Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito*, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, Tomo XV, febrero 1995, p. 133, con el rubro "AVERIGUACION PREVIA, INTEGRACION DE LA LAS DILIGENCIAS PRACTICAS EN INVESTIGACION DE UN DELITO, POR UN COMISARIO MUNICIPAL EN FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL, NO PIERDEN SU VALIDEZ, POR EL HECHO DE HABERLAS HECHO LLEGAR A LA INDAGATORIA MUCHO TIEMPO DESPUES DE HABERLAS PRACTICADO".

<sup>15</sup> Véase el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Epoca, T. III, enero 1996, p. 255, t. del *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO TITULARES Y SUPLENTES, SON IGUALMENTE VALIDAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR ELLOS, PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA".

<sup>16</sup> *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, Octava Parte, Tomo IX Enero 1992, p. 136, con el rubro "AVERIGUACION PREVIA, VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA ETAPA DE, NO REPARABLES EN EL AMPARO DIRECTO".

denuncia o la querrela por virtud de una llamada telefónica hecha por un particular.<sup>17</sup>

2. El criterio sostenido en la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, de que si el ministerio público se niega a integrar una averiguación previa el juicio de amparo es procedente, fue acogido por diversos tribunales federales por estimarlo violatorio de garantías;<sup>18</sup> en cambio, en la Octava Epoca de dicho Semanario se dispuso la improcedencia del amparo en contra de dichos actos, por considerarse que no causa perjuicio al quejoso.<sup>19</sup>

3. En tratándose del no ejercicio de la acción penal, la Constitución establece un nuevo recurso de impugnación, pero como todavía no está reglamentado, se

---

<sup>17</sup> *Cfr. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Parte, Tomo VI, Segunda Parte-2, t. 48, p. 510, que literalmente expresa: "DENUNCIA O QUERRELLA, DEBEN CONSTAR EN LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA. La denuncia, acusación o querrela, ya sea que se presente verbalmente o por escrito, debe constar en la averiguación previa materia de la consignación que hace el Ministerio Público al juez competente. Esto se explica en razón de que solamente de esta manera puede el juzgador cerciorarse plenamente de la existencia del referido requisito así como para que el indiciado esté en condiciones de defenderse; por tanto, no basta para considerar acreditado éste, un informe de la policía judicial en que se mencione que en virtud de una llamada telefónica hecha a un particular, éste informó de la existencia de la denuncia, acusación o querrela que obra en diversa averiguación, respecto de un delito que la policía judicial estaba investigando, si a dicho informe no se acompaña copia certificada de la respectiva diligencia".*

<sup>18</sup> Tesis sustentada por el *Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Séptima Epoca, Vol. 81, p. 51, rubro: "MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL, POR NEGATIVA A INTEGRAR UNA AVERIGUACION PREVIA".*

<sup>19</sup> Véase, *ibid.* nota 10 *supra*, pues, en efecto, el ministerio público al integrar una averiguación previa actúa como autoridad y el desahogo de diligencias para tal fin no causa perjuicio al quejoso, ni tampoco le causa perjuicios la consignación de la propia averiguación.



ha interpretado de diversa manera. Ejemplo de ello es la resolución dictada el 29 de septiembre de 1995 (Novena Época del Semanario Judicial de la Federación) por el *Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal*, que resolvió el recurso de revisión en contra del acuerdo del *Juez Décimo Primero de Distrito en el Distrito Federal* que tiene por desechada la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Subprocurador de Averiguaciones Previas de la misma institución, en cuanto a la resolución de no ejercicio de la acción penal. Al respecto, el revisor sostuvo en su sentencia lo siguiente:

*... "Es indiscutible que la Juez de Distrito no tiene facultad discrecional para admitir o desechar una demanda de amparo, según su prudente arbitrio, pues esa facultad está regida, principalmente, por lo dispuesto en los artículos 73 y 116 de la Ley de Amparo, ya que si la misma reúne los requisitos a que se refiere el segundo de estos preceptos y no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, el juzgador tendrá la ineludible obligación de admitirla. - - - Ahora bien, el párrafo cuarto, agregado al artículo 21 constitucional, en la reforma de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la letra dice: "Las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley", contempla una garantía más para el gobernado que le permite impugnar ante un órgano jurisdiccional aquella resolución que verse sobre el no ejercicio de la acción penal, respecto de la denuncia o querrela que hubiere formulado ante el Representante Social, lo cual pone de manifiesto que el ministerio público, aun cuando*

*conserva el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya no es el único que puede resolver sobre la existencia de los supuestos de fondo para dicho ejercicio, sino que ahora, en caso de que determine no ejercer acción penal, esa resolución estará sujeta a revisión por parte de la autoridad judicial, con el fin de evitar que tales resoluciones se emitan de manera arbitraria, advirtiéndose de esta forma que la tesis jurisprudencial invocada por la juez de amparo, como correctamente lo señaló el quejoso, dejó de tener aplicación, al aprobarse por el Constituyente Permanente la reforma constitucional que se ha venido comentando. - - - Por otra parte, si bien es cierto que la reforma constitucional en comento, señala que dichas resoluciones podrán ser impugnadas, por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, también lo es que al no encontrarse reglamentado actualmente el artículo 21 de nuestra Carta Magna de manera que especifique la forma en que se va a efectuar esa impugnación, este Tribunal Colegiado considera que el juicio de amparo es el idóneo para impugnarlas, ya que, hasta la fecha, ésta ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales frente a cualquier acto de autoridad, como lo es precisamente el ministerio público. De ahí que el ahora quejoso, de manera correcta, acudió al juicio de amparo para inconformarse con la resolución de no ejercicio de la acción penal que considera viola sus garantías constitucionales".*

Como se puede observar de la anterior resolución, los actos de autoridad del ministerio público son susceptibles de control constitucional, y aunque ha sido reiterado el criterio por diversos tribunales de que es improcedente el amparo cuando este órgano acusador se

abstenga de ejercitar la acción penal,<sup>20</sup> o que la ejercite,<sup>21</sup> lo cierto es que con esta resolución cambia radicalmente la práctica judicial. Sobre este aspecto, diversos autores<sup>22</sup> ya habían sostenido el criterio en el sentido que de la interpretación del a. 21 de la Constitución federal no se desprende el llamado monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del ministerio público y, por tanto, el juicio de

---

<sup>20</sup> Porque no se violan garantías individuales ni se afectan los intereses jurídicos del promovente. Cfr. *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-1, jr. 11, p. 689; asimismo, está la tesis reciente del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, Novena Epoca, Tomo II, Agosto 1995, p. 448, rubro: "ACCION PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE" y la tesis de Novena Epoca, Tomo I, junio 1995, página 436, rubro: "DETERMINACION MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTIAS EN CONTRA DE UNA", del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*.

<sup>21</sup> Porque compete exclusivamente al ministerio público. Entre otros encontramos a la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Octava Epoca, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, t. 1167, p. 1877, rubro: "MINISTERIO PUBLICO", que expresamente señala: "Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal..."

<sup>22</sup> Véanse: Matos Escobedo, Rafael. "Acción penal y Ministerio Público", en *Criminalia*, año VIII, núm. 2; del mismo autor, "El juicio de amparo contra la indebida inercia del Ministerio Público", en *Revista Jurídica Veracruzana*, T. V, núm. 3, México, 1967, pp. 201-245; Ramírez Hernández, Elpidio. "Los alcances del monopolio de la persecución de los delitos", en *Temas Penales*, INACIPE, México, 1982, pp. 163 y ss. Estos autores se han manifestado en contra de la abstención en el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, los siguientes autores se pronuncian en contra de la exclusividad de la acusación por parte del Ministerio Público: Olea y Leyva, Teófilo y Ortiz Tirado, José María. "El resarcimiento del daño a las víctimas del delito", México, 1945; Castro, Juventino V. "El Ministerio Público en México", 1a. ed., México, 1941, pp. 100-107; "Segundas Jornadas Latinoamericanas y Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal" que tuvieron lugar en la ciudad de México en febrero de 1960, en *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 37-40, enero-diciembre de 1960; Fix Zamudio, Héctor. "La función constitucional del Ministerio Público", en *Ponencias Generales del Segundo Congreso de Derecho Constitucional*, Anuario Jurídico, V, México, 1978. También véase *infra* nota 17.

amparo constituye un control externo de la actividad propia de esta autoridad administrativa.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Entre los criterios recientes sobre este tema está ya publicado el sustentado por el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, con la t. "ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA", visible en el T. III, junio 1996, p. 759, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la que literalmente sostiene: "Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VIA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseche por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada". En el mismo sentido está la t. del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* que dice: "ACCION PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR. Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la tesis "ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Epoca del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*, fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser

En reciente criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* se sostiene que, como el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad, por lo tanto, el juicio de amparo que se promueva contra el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público es necesario que agote previamente el principio de definitividad.<sup>24</sup>

---

*impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal", visible en la Novena Epoca del Semanario, T. V, marzo de 1997, p.766.*

<sup>24</sup> Tesis "ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. IV, septiembre 1996, p. 588, del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* y que por su importancia a continuación se transcribe: "Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 constitucional a partir del treinta de

Actualmente, en la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* está en discusión la contradicción de tesis sustentada entre el *Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito* acerca de la procedencia del juicio de amparo en contra del no ejercicio de la acción penal. Pero, fundamentalmente razona el *Segundo Colegiado* que no procede ningún recurso jurisdiccional, mientras no se reglamente la disposición legal contenida en el artículo 21 de la Constitución, argumentado que, con base en el artículo décimo primero transitorio del Decreto que reformó el ordenamiento legal citado, en tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias y acuerdos generales, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor dichas reformas<sup>25</sup>.

---

*diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad; también lo es que para que los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tengan acceso al juicio de garantías, es menester que cumplan previamente con el diverso principio de definitividad que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha legislado al respecto, la conducta del fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control, por ahora, se rige por la vía política y no por la jurisdiccional”.*

<sup>25</sup> *Cfr.* la contradicción de tesis 55/96, de la ponencia del ministro Humberto Román Palacios, que se listó por primera ocasión en la sesión de la Primera Sala del 12 de marzo de 1997 y se aplazó para nueva fecha. El Primer Tribunal Colegiado, por su parte, sostiene la procedencia del juicio de amparo por los mismos argumentos del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, ya señalados en el apartado 3. de este primer capítulo, es decir, manifiesta que el párrafo cuarto del a. 21 C contempla una garantía más para el gobernado lo que le permite impugnar ante un órgano jurisdiccional este tipo de resoluciones, mientras no se reglamente en la legislación secundaria, por ello la vía del amparo es la idónea.

Desde el punto de vista estrictamente legal, estimo correctas las apreciaciones sostenidas por el *Segundo Tribunal Colegiado*; sin embargo, al tratarse de una norma "imperfecta"<sup>26</sup>, no debe olvidarse la aplicación de los principios generales del derecho, máxime que se trata de aspectos meramente penales, los que acorde a una política criminal de un estado de derecho, democrático y garantizador de los derechos fundamentales, deben prevalecer frente a una falta de reglamentación adecuada. El hecho es que la propia Constitución ya estipuló las bases fundamentales de control jurisdiccional que tendrían los denunciados o querellantes frente a actos administrativos penales, como lo son el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento del órgano persecutorio, y, mientras no se halle debidamente reglamentado, el juicio constitucional constituye el medio de defensa para hacer valer sus derechos violados.

4. Ahora bien, en el caso de una orden aparente de comparecencia que el agente del ministerio público gira en contra del acusado para el efecto de que declare dentro de una averiguación previa, pero además es detenido e internado en la cárcel del lugar, es evidente que dicho acto resulta conculcatorio de garantías individuales.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Norma que no se ha cumplido cabalmente de acuerdo con el fin que fue creada.

<sup>27</sup> *Cfr. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Séptima Epoca, Vols. 109-114, p. 53.* Existe otro criterio que sostiene que si el acto reclamado es la orden de un juez penal para que el quejoso se presente a la práctica de una diligencia con el apercibimiento que de no hacerlo, lo hará comparecer con el auxilio de la policía judicial, ese acto no ataca ni restringe la libertad personal del amparista. Tal criterio es sostenido por el *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, en la t. 86, T. III Segunda Parte-1, p. 515, rubro: "ORDEN DE PRESENTACION ANTE JUEZ PENAL, EL APERCIBIMIENTO DE EMPLEAR LA FUERZA PUBLICA

5. A partir de las reformas constitucionales de 1993,<sup>28</sup> las declaraciones del detenido rendidas en la averiguación previa deben ser vertidas ante el ministerio público y con la asistencia de un defensor para que tengan valor probatorio pleno en el juicio penal; en caso de que el acusado no cuente con la asistencia legal y técnica de un defensor, estará en posibilidades de recurrir en amparo por la inminente violación constitucional.<sup>29</sup>

6. No es violatorio del artículo 19 constitucional el que el ministerio público inicie nueva averiguación por diverso delito después de haber ejercitado la acción penal sobre los mismos hechos, pues del contenido del numeral de referencia se desprende que, aun cuando habla de "averiguación separada", lo cierto es que el acusado desplegó a su vez varias figuras delictivas y el ministerio público, por error o por una omisión, no consignó todos los delitos en el primer ejercicio de la acción penal, por lo que es legal que lo ejercite de nueva cuenta. Sólo sería conculcatorio de garantías individuales, si esta autoridad administrativa llegara a hacer más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta.<sup>30</sup>

---

**NO ES RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL", del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.**

<sup>28</sup> *Cfr. Supra* nota 6.

<sup>29</sup> Consecuentemente, quedan sin efecto las tesis de Octava Epoca, del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, Tomo VIII, Noviembre 1991, p. 163, y del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, Tomo VIII, Noviembre 1991, p. 196, entre otras, que establecen que la autoridad judicial no está obligada a nombrar defensor en el período de averiguación previa sino sólo durante la instrucción.

<sup>30</sup> Véanse las t. publicadas con motivo de la contradicción de tesis 13/05 entre las sustentadas por el *Primer Tribunal Colegiado* y el *Segundo Tribunal Colegiado*, ambos del *Cuarto Circuito*, resuelta el 27 de octubre de 1995, rubros:



i) Finalmente, las violaciones cometidas durante la etapa de la averiguación previa no son impugnables por sí mismas en amparo directo, sino que deberán analizarse hasta la sentencia del juicio penal, para determinar si causaron o no perjuicio al quejoso.<sup>31</sup>

Cuando en el caso la pena ya ha sido compurgada por el amparista, los efectos del acto reclamado cesan, surtiéndose de esta forma la causal de improcedencia correspondiente.<sup>32</sup>

j) Ahora bien, debe resaltarse que todavía en 1996 hubieron reformas a diversos artículos de la

---

**"MINISTERIO PUBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACION POR DELITO DIVERSO AL INculpADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL", "MINISTERIO PUBLICO, CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ADVIERTE UN DIVERSO DELITO, TIENE EL DEBER DE INCOAR OTRA AVERIGUACION EN LA QUE SE INVESTIGUE ESTE" Y "MINISTERIO PUBLICO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL PARA INICIAR OTRA AVERIGUACION POR DELITO ADVERTIDO DESPUES DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, GARANTIZA LA DEFENSA DEL INculpADO", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, T. II, noviembre 1995, pp. 97, 118 y 119, respectivamente.**

<sup>31</sup> Tesis del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, T. IX Enero 1992, p. 136, rubro: "AVERIGUACION PREVIA, VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA ETAPA DE. NO REPARABLES EN EL AMPARO DIRECTO". Asimismo, véase la t. del *Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito*, rubro: "MINISTERIO PUBLICO, CUANDO ACTUA CON EL CARACTER DE PARTE EN EL PROCESO", misma publicación, T. VII Abril, p. 202, entre otras.

<sup>32</sup> *Ibid.* *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, t. 60, p. 378, T. II Segunda Parte-2, Octava Epoca, rubro: "PENA COMPURGADA. CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO". Asimismo, véanse los criterios sustentados en las notas *infra* 98 y 99, que refieren sobre estos aspectos.

Constitución que de alguna manera tienen que ver con la averiguación previa y, por tanto, con los alcances de la potestad punitiva que corresponde al Ministerio Público.

Así tenemos, por ejemplo, la adición de los párrafos noveno y décimo del a. 16 C<sup>33</sup>, que se refieren a la facultad del ministerio público de solicitar durante la averiguación previa la intervención a comunicaciones privadas, la que, aún cuando está sujeta a la autorización judicial y a diversos requisitos, sin duda planteará problemas relacionados con los límites de esa facultad y, por consiguiente, cuestiones de excesos y violaciones de garantías individuales que motiven el uso del juicio de amparo.

Igualmente destaca la reforma al párrafo segundo del a. 22 C<sup>34</sup>, que faculta al ministerio público a realizar,

---

<sup>33</sup> *“ARTICULO 16.- ...”Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”....*

<sup>34</sup> *“ARTICULO 22.- ...”No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de*

para efectos de decomiso, aseguramientos de bienes pertenecientes a un miembro de la delincuencia organizada o respecto de los cuales se ostente como su dueño, si no se acredita su legítima procedencia. Situación que también dará origen a problemas de excesos, de violaciones a garantías y, por tanto, al uso del amparo.

k) Como se puede observar de los diversos criterios esgrimidos por los tribunales federales, en esta etapa de investigación de hechos presumiblemente delictuosos, las autoridades administrativas -ministerio público y policía judicial- pueden llegar a cometer violaciones de garantías individuales, las que evidentemente son reparables mediante el juicio constitucional; y ya las modificaciones que se han decretado en las leyes han ido precisando los límites de las facultades de dichas autoridades, al establecer los requisitos para la orden de aprehensión, que en definitiva son los mismos que para el ejercicio de la acción penal o consignación, así como al esclarecer los requisitos para la detención administrativa, sobre todo por lo que hace al caso urgente, al determinarse el plazo que debe durar una retención y al establecerse un control de legalidad de

---

*impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes”....*

carácter jurisdiccional respecto de las detenciones administrativas.

### 3.- Proceso Penal:

a) El proceso penal<sup>35</sup> debe cumplir con las formalidades establecidas en la ley: *... "que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indiciado su declaración preparatoria (...), dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del ministerio público se dicte la sentencia correspondiente y que, interpuesto el recurso de apelación, se tramite conforme a la ley y se resuelva, analizando los agravios expresados".*<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Algunos autores sostienen el criterio de que el procedimiento penal parte de la fase investigatoria hasta su culminación, mientras que el proceso penal es una fase de dicho procedimiento; varios de ellos estiman que esta fase procesal se inicia con la consignación y otros a partir del auto de término constitucional; véanse, por ejemplo: Sergio García Ramírez, Guillermo Colín Sánchez quienes sostienen que el proceso se inicia con la consignación y radicación del expediente en el juzgado, mientras que Elpidio Ramírez y Olga Islas precisan que el proceso se inicia al fijar la situación jurídica del inculpado. Para el efecto de esta investigación, el proceso penal se inicia a partir del ejercicio de la acción penal y la consecuente consignación.

<sup>36</sup> Tjr. 6, T. VI Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 388, rubro: "PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL", emitida por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, que textualmente dice: "PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL. *No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de Ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la Ley y se resuelva, analizando los agravios expresados*".

Durante esta etapa procedimental, el amparo se promueve contra actos de la autoridad judicial en primera y segunda instancias que vulneran las garantías de quien se le sigue un proceso penal, por ejemplo, al resolver su situación jurídica, al decidir sobre los diferentes incidentes, autos y demás resoluciones del juicio penal. El amparo indirecto, sin embargo, no es procedente contra la sentencia definitiva ni aquellas resoluciones que ponen fin al juicio -ya que corresponde al amparo directo-, aunque en realidad estas últimas resoluciones en materia penal no son impugnables por la vía constitucional, porque el ministerio público adscrito al proceso es la contraparte del procesado y todavía no tiene el carácter de quejoso para los efectos del amparo.<sup>37</sup>

A continuación se transcribe la siguiente tesis emitida por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, T. II Segunda Parte-1, p. 286, que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR ABSOLUCION DEL PROCESADO EN SEGUNDA INSTANCIA.- Es improcedente el juicio de garantías, si**

---

<sup>37</sup> Véanse los comentarios de las notas 21 y 23, *infra, loc. cit.* También se ha sostenido por los tribunales judiciales de que el ministerio público obra como parte al solicitar la incoación del procedimiento penal y no con facultades de decisión y de imperio que puedan ser promovidos a través del amparo. Tesis del *Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, T. VII Junio, p. 176, rubro: "ACCION PENAL, CONTRA EL EJERCICIO DE LA, Y CONTRA DE LOS DEMAS ACTOS SUBSECUENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL REALIZADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO".

*la quejosa fue absuelta en segunda instancia de la acusación formulada por el ministerio público, por la comisión de un delito, en virtud de que, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio aludido únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto y en ese caso la sentencia absolutoria no causa agravio, surtiéndose la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo".*

Como se colige de este criterio, el juicio constitucional en materia penal es procedente contra actos del propio juzgador que vulnere garantías, pero tratándose de la absolución del procesado en segunda instancia, ni el ministerio público ni el tercero perjudicado -en caso de la reparación del daño- están legitimados para la interposición de este juicio reclamando la sentencia definitiva.

En estas condiciones, es indudable que los basamentos jurídicos para la procedencia del amparo indirecto en la fase procesal que analizamos son las f. III, IV y V del a. 114 de la LA, e incluso también en la práctica se impugnan disposiciones legislativas junto con el acto de aplicación (a. 114, I, LA. Amparo contra leyes).

El *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito* ha considerado que toda determinación que se pronuncie después de presentada la demanda, incluyendo aquellas que la desechan, son actos dentro de juicio, pues estrictamente para el amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante la

autoridad judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo.<sup>38</sup>

En materia penal, entendemos que los actos dentro del juicio son aquellos que se realizan por la autoridad judicial, es decir, desde el momento en que el inculpado es puesto a su disposición hasta antes de dictar la resolución respectiva.

Por otra parte, los jueces federales tienen la potestad para estudiar violaciones procesales cometidas durante la sustanciación de los incidentes promovidos en el juicio penal, pues, de no ser así, dejaría a los afectados en estado inaudito al no poder combatir junto con la resolución definitiva tales violaciones, con manifiesta conculcación a sus garantías de defensa, seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los diversos 14 y 16 constitucionales.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Al respecto, véase la t. "JUICIO. CUANDO EXISTE PARA EFECTOS DEL AMPARO", publicada en el T. XV-II, febrero 1995, p. 387, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*, que es del tenor literal siguiente: "Conforme a criterios doctrinarios, se entiende que existe juicio en el momento en que se produce la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener una resolución vinculativa, lo que no puede acontecer mientras no se formula la demanda respectiva, ni menos se ha emplazado a la demandada. Simplificando lo anterior, para efectos estrictamente del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante la potestad judicial y concluye con la sentencia o laudo definitivo. Luego toda determinación que se pronuncie después de presentada la demanda, incluyendo aquellas que la desechan, constituirá un acto dentro de juicio".

<sup>39</sup> Este criterio ha sido sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* en la t. "VIOLACIONES PROCESALES. LOS JUECES FEDERALES SI ESTAN FACULTADOS PARA APRECIARLAS EN LOS AMPAROS INDIRECTOS SOMETIDOS A SU POTESTAD", publicada en el T. V, enero 1997, p. 575.

b) Cabe mencionar que también el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, tienen la oportunidad de interponer el amparo contra actos judiciales, siempre y cuando tales actos afecten tal reparación o responsabilidad aducidas, en términos del a. 5, f. III, b) de la LA. Pero el ofendido, como ya se comentó en el apartado precedente, carece de legitimación procesal para promover el juicio de garantías, cuando el acto reclamado es la sentencia absolutoria dictada en favor del acusado y el acto reclamado no se refiere a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.<sup>40</sup> O bien, cuando se ha declarado desierto el recurso de apelación hecho valer por el ministerio público en contra de la sentencia de primer grado y ha quedado firme la misma, el ofendido igualmente carece de legitimación para ejercitar la acción constitucional, por carecer de interés jurídico, es decir, por haber omitido la impugnación en apelación de la sentencia en relación con la reparación del daño, pues la tutela de sus derechos la supeditó a la actuación del ministerio público, quien dejó de expresar agravios y, como consecuencia de ello, quedó firme la sentencia de mérito.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Tesis emitida por el *Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito*, p. 341 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, rubro: "OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL CUANDO RESULTA IMPROCEDENTE". En el mismo sentido aparece la siguiente t. 20, T. III Segunda Parte-2, p. 1028, rubro: "OFENDIDO. LEGITIMACION LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO", de la misma publicación sostenida por el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*.

<sup>41</sup> *El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito* ha sustentado este criterio en la t. "OFENDIDO. CARECE DE LEGITIMACION PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL", visible en el T. III, junio 1996, p. 883, Novena Epoca.



c) Ha sido una constante que dentro del procedimiento penal se impugne la identificación administrativa del procesado o las llamadas fichas señaléticas por la vía del amparo. Los criterios reiterados por los tribunales federales han sido en el sentido de declarar que la orden de identificación administrativa del procesado, como consecuencia del auto de plazo constitucional, no irroga perjuicio al quejoso, en virtud de que se refiere a un acto procesal que es consecuencia de dicho auto, y si éste no fue reclamado sus consecuencias por sí solas no pueden ser violatorias de garantías.<sup>42</sup> En otros casos, el amparo se concede, porque *... "la formación de la ficha de identificación administrativa del quejoso, resulta transgresora de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales (...) por haber sido obtenida ilegalmente por las autoridades responsables y se ordenó que para el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas se (...) destruyera la precitada ficha administrativa (...), debe concluirse que para considerar que se da cabal cumplimiento a esa ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene necesariamente que quedar destruido no sólo el registro de la ficha señalética, sino también el propio documento en el que consta la misma, las copias simples o certificadas que se hayan obtenido de tal ficha señalética e inclusive cualquier evidencia, puesto que, en su caso, lo único que quedará será constancia de que existió el*

---

<sup>42</sup> *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en su t. "IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, T. II, septiembre 1995, p. 563.*

*registro de la aludida ficha signaléctica y de que ese registro fue destruido con motivo de la concesión del amparo".<sup>43</sup>*

En este orden de ideas, la ficha signaléctica, como mero acto administrativo, no causa perjuicio jurídico alguno al inculpado, en virtud de que se trata de la identificación del propio acusado que se asienta en su expediente y sólo en los casos de absolución, se destruirá quedando únicamente constancia de que existió el registro relativo.

Por otra parte, es de precisarse que no opera en los antecedentes penales la prescripción, toda vez que esta figura jurídica está regulada para el ejercicio de la acción penal y para la pena.<sup>44</sup>

d) Dentro de las garantías con que el procesado cuenta en el procedimiento penal está la de asistirse de un defensor, la que, según el criterio que hasta ahora había prevalecido, se hace valer a partir de su detención,<sup>45</sup> y conforme a la fracción IX del artículo 20 constitucional, el nombramiento del defensor para el acusado se refiere a

---

<sup>43</sup> "FICHAS SIGNALECTICAS, DESTRUCCION. EN EJECUCION DE UN FALLO DE AMPARO, COMPRENDE TANTO SU REGISTRO COMO CUALQUIER DOCUMENTO O EVIDENCIA". *Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. II, septiembre 1995, p. 558.

<sup>44</sup> Sobre el particular, véase la t. del *Tribunal Colegiado del Décimo Circuito* con el rubro "ANTECEDENTES PENALES. NO OPERA LA PRESCRIPCION RESPECTO DE ELLOS", visible en el T. II, Parte TCC, p. 231, de la Octava Epoca del *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>45</sup> Este punto ya fue tratado en el inciso h) del índice 1. de este Tema.

cuando éste ha sido ya declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor. Es este el sentido por el que la Primera Sala sostuvo este criterio en la Séptima Época;<sup>46</sup> sin embargo, con las nuevas reformas procesales, ya el nombramiento del defensor se realiza desde el momento mismo que es detenido ante las autoridades administrativas competentes,<sup>47</sup> o incluso desde el momento en que comparece voluntariamente ante el ministerio público, es decir, desde la averiguación previa, como lo prevé desde 1993 el penúltimo párrafo del artículo 20 C.<sup>48</sup>

El amparo es procedente en contra del auto que declara cerrada la instrucción por carecer de firma del titular del juzgado, y el efecto del juicio constitucional sería reponer el procedimiento por constituir una violación a las reglas esenciales que regulan el procedimiento respectivo.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> *Cfr.* al respecto la t. 584 publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, p. 1009, rubro: "DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE LA DETENCION".

<sup>47</sup> Ver el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos correspondientes a este tema, entre ellos, el 127 bis, 128 y 154.

<sup>48</sup> "ARTICULO 20.- ..."Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna"...

<sup>49</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. II, noviembre 1995, p. 506, rubro "AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO SI EN ESTA SE ADVIERTE QUE CARECE DE FIRMA DEL JUEZ NATURAL EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)", del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

La omisión de celebrar careos entre el procesado y la persona que depuso en su contra antes del dictado del auto de formal prisión, no le depara ningún perjuicio; en todo caso, si la falta de celebración de los careos persiste durante la instrucción, ello puede constituir una violación procesal impugnabile en sentencia definitiva.<sup>50</sup> Por otra parte, de acuerdo con el artículo 20, fracción IV, de la Constitución federal y 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que en un proceso penal se ordenen careos en los que intervenga el procesado, es necesario que medie solicitud expresa de éste o de su defensor.<sup>51</sup>

En otro aspecto, en cuanto a las facultades que tiene el juzgador en el proceso penal están las de aseguramiento del objeto del delito y en el curso de la instrucción deberá acreditarse a quien pertenece la propiedad de esas cosas, para estar así en posibilidad de impugnar tal resolución en el amparo en caso de que se afecten derechos de tercero.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> *Cfr.* "CAREOS CONSTITUCIONALES. SU OMISION ANTES DE QUE SE DICTE AUTO DE BIEN PRESO NO ACARREA LA INCONSITTUCIONALIDAD DE ESTE", dictada por el *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Epoca, T. I, junio 1995, p. 409.

<sup>51</sup> Criterio sostenido por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito*, en su t. "CAREOS CON INTERVENCION DEL PROCESADO. DEBE MEDIAR PETICION DE ESTE O DE SU DEFENSOR", publicada *ibidem* y *loc. cit.*

<sup>52</sup> En este sentido se ha interpretado por el *Pleno* en la t. 27, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, Segunda Parte, p. 72, rubro: "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO. *La ley impone al juez que practique una averiguación del orden penal, la obligación de asegurar, ante todo, las cosas objeto del delito; y en el curso de la instrucción deberá acreditarse a quién pertenece la propiedad de esas cosas.*"

La omisión de hacer del conocimiento al inculpado de los beneficios que le otorga el artículo 60 del Código Penal del Estado de México en la declaración preparatoria (a. 20. f. IX, C), ha sido un tema debatido en la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, -desde febrero de 1996- al producirse una contradicción de tesis sostenida entre el *Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo* y el *Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Segundo Circuito*,<sup>53</sup> en virtud de que la legislación secundaria precisa los derechos que tiene el procesado para que se le haga saber que si confiesa espontáneamente los hechos, o ratifica la emitida en indagatoria, o la formula hasta antes de la audiencia final del juicio, le será benéfico en razón del monto de la pena, ya que le podrá ser reducida hasta en un tercio, pero se cuestiona si tal derecho constituye o no una violación procesal.

Al respecto es de considerarse que sí se trata de una violación procesal, y que sólo cuando trasciende en el resultado del fallo y afecta las defensas del quejoso puede impugnarse en el amparo directo, pero el efecto de la concesión de la protección federal sería dejar insubsistente todo lo actuado a partir de la audiencia final del juicio, pues reponer el procedimiento hasta el momento en que se cometió la infracción, implicaría diversos problemas tales

---

<sup>53</sup> En la t. con el rubro: "DECLARACION PREPARATORIA. LA OMISION DE HACER DEL CONOCIMIENTO AL INculpADO DE LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO NO CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, T. I, junio 1995, p. 429 y ss.*

como dilaciones procesales que se traducirían en conculcaciones a las propias garantías del procesado; por ello, la reposición del procedimiento tendría que ser hasta la audiencia final del juicio para que el juzgador esté en posibilidades de dictar la resolución correspondiente. Y ello es así, porque si sólo se considera que es un derecho, no habría entonces medio de defensa para hacerse valer y se mantendría la ley en letra muerta.<sup>54</sup>

La omisión de citar al procesado a la audiencia de vista de segunda instancia si se encuentra en el lugar del juicio, constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo.<sup>55</sup>

También es violatorio de garantías y por tanto impugnabile en el amparo, la resolución judicial que considere que el inculpado tenía antecedentes penales, al habersele instruido dos causas tanto en el fuero común como en el fuero federal con motivo de ciertos hechos cometidos, pues tales antecedentes se refieren a los

---

<sup>54</sup> Ya fue resuelta en la sesión del 29 de enero de 1997, en la que se sostuvo este criterio y quedó como tesis de jurisprudencia la siguiente: "VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, JUSTIFICA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO MEJORA LA SITUACION DEL SENTENCIADO".

<sup>55</sup> Así está reglamentado y lo ha reiterado el *Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito* en la t. de rubro "VIOLACION PROCESAL, LA CONSTITUYE LA OMISION DE CITAR AL REO A LA AUDIENCIA DE VISTA DE SEGUNDA INSTANCIA SI ESTE SE ENCUENTRA EN EL LUGAR DEL JUICIO", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, núm. 86, febrero 1995, p. 33.

mismos hechos aunque la continencia de la causa se haya dividido.<sup>56</sup>

e) En los casos de los juicios de extradición, las opiniones que viertan los jueces de distrito sobre la procedencia o improcedencia de la extradición no es reclamable en el amparo<sup>57</sup>; pero toda vez que es la Secretaría de Relaciones Exteriores quien determina tal procedencia (a. 30 de la Ley de Extradición Internacional) y su resolución constituye un acto de autoridad, entonces contra ella sí es procedente interponer demanda de amparo, según lo prevé el a. 32 de la Ley de Extradición Internacional.

El procedimiento de extradición tiene tres etapas claramente definidas: la primera, consistente en la formal petición de extradición, en la que el estado solicitante manifiesta el delito por el cual pedirá la extradición y que, además, existe en contra del reclamado una orden de aprehensión, o bien, al cumplirse con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Extradición o con lo previsto en el

---

<sup>56</sup> *El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito* dictó la siguiente t. con el rubro "ANTECEDENTES PENALES. QUE DEBEN ENTENDERSE POR, PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Epoca. T. I, abril 1995, p. 122.

<sup>57</sup> Las opiniones emitidas por los jueces federales carecen de coercitividad e imperio, por lo que no son verdaderos actos de autoridad, así lo ha sostenido el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* en la t. 14, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. I Segunda Parte-1, p. 299, rubro: "EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ PENAL". Véase, además, el a. 23 de la Ley de Extradición Internacional.

propio tratado es suficiente para hacer la formal petición; la segunda, en la solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por haberse cumplido con los requisitos formales y la opinión del juez federal; y, por último, la tercera etapa en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve si concede o rehusa la extradición, sin estar vinculada jurídicamente con la opinión que emitió el juez de distrito. Cada etapa es independiente y las violaciones que se cometan en cada una quedan consumadas irreparablemente al concluirse por cesación de efectos del acto reclamado y, por tanto, no pueden afectar o trascender en otra.<sup>58</sup>

El amparo es procedente contra la orden provisional de detención ordenada con fines de extradición en cualquier tiempo,<sup>59</sup> pero si ésta es superada porque ya se admitió a trámite la petición formal de extradición del quejoso y se ha dictado la resolución que pone fin al procedimiento de extradición por parte del Estado requerido, es evidente que dicha orden provisional de detención ha dejado de surtir sus efectos y consecuencias jurídicas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia

---

<sup>58</sup> La t. "EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES", ha sido sostenida por la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, octubre 1995, p. 200.

<sup>59</sup> En el mismo sentido encontramos la excepción al principio de definitividad en la orden de deportación. Sobre este particular véase la t. "DEMANDA DE AMPARO CONTRA ORDEN DE DEPORTACION. INDEBIDO DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD O POR NO EXHIBIR PRUEBA DEL ACTO RECLAMADO" del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, publicada en el T. V, enero 1997, p. 452, porque se trata de actos que atectan la libertad personal del quejoso.



prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haber cesado los efectos del acto reclamado y se sobresee en el juicio de garantías.<sup>60</sup>

f) Respecto de la resolución que decide la petición del indulto necesario o del reconocimiento de inocencia, ella no constituye una sentencia definitiva para los efectos del amparo, sino que es un acto dictado después de concluido el juicio, en términos del a. 114, f. III de la LA.<sup>61</sup>

Igualmente, la resolución que ordena la reposición del procedimiento en materia penal, es impugnabile en amparo indirecto, de conformidad con la f. IV del mismo numeral citado.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Así también lo ha sostenido la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*. *Ibidem. Loc. cit.* Tesis, rubro "EXTRADICION, ORDEN PROVISIONAL DE DETENCION. CESACION DE EFECTO DEL ACTO".

<sup>61</sup> En este sentido lo ha sostenido el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, t. 146, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. IV Segunda Parte-1, p. 282, rubro: "INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, LA RESOLUCION QUE RESUELVE SOBRE LA PETICION DE, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, SINO UN ACTO DICTADO DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO". Pero además habría que considerar que se trata de un acto emanado de la Suprema Corte de Justicia contra el que no procede el juicio constitucional.

<sup>62</sup> *Cfr.* "REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, CONTRA LA RESOLUCION QUE ORDENA LA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO", emitida por el *Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito*, t. 116, T. III Segunda Parte-1, p. 676, Octava Epoca.

g) Ahora bien, si de la lectura de la demanda de garantías interpuesta, se observa que lo que reclama el peticionario del amparo es el cumplimiento de la orden para privarlo de su libertad con el fin de que emita su declaración en relación con los hechos que se estiman ilícitos y éstos se sancionan con una pena alternativa, es evidente que el juez instructor no emitió una orden de aprehensión, sino una de comparecencia y es ésta la que se está combatiendo a través del juicio de amparo, aunque equivocadamente el quejoso la señale como orden de aprehensión; en tales condiciones, es claro que el acto que se reclama sí existe y por lo mismo debe ser materia de análisis en el juicio constitucional.<sup>63</sup>

A pesar del anterior criterio resuelto por la Primera Sala, que se estima correcto, existe otro emitido

---

<sup>63</sup> *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*. T. III, febrero 1996, p. 196 y *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*. Tomo II, julio 1995, página 253, rubro: "ORDEN DE COMPARECENCIA. DEBE ESTUDIARSE AUN CUANDO EL PETICIONARIO DE GARANTIAS LA DESIGNA ERRONEAMENTE COMO ORDEN DE APREHENSION". El 12 de enero de 1996 se resolvió esta contradicción de tesis 37/95 entre las sustentadas por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* y el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, versando la oposición de criterios a propósito de la promoción de un juicio de amparo contra una orden de aprehensión y de los informes rendidos por las responsables se desprendió que se trataba de una orden de comparecencia; el Primer Tribunal sostuvo que el amparo es de fondo, y por tanto, la orden de comparecencia debe ser analizada; en cambio, el *Colegiado del Vigésimo Circuito* estimó que debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado, ya que si el quejoso impugnó concretamente la orden de aprehensión girada en su contra y lo que aparece demostrado es la existencia de una orden de comparecencia, es evidente que se trata de un acto distinto al reclamado. Por ello, la *Primera Sala de la Suprema Corte* al resolverla consideró que el criterio que debe prevalecer es el primero, es decir, que el juzgador independientemente de la denominación que se haga del acto reclamado -orden de aprehensión o de comparecencia-, lo cierto es que debe entrar a estudiarla, dada la naturaleza substancial en ambas órdenes, por ser actos que restringen la libertad personal, y ello puede conducir a un error en la denominación exacta del acto reclamado.

por diverso colegiado en el que sostiene lo contrario, es decir, si de la lectura del amparo que se interpuso contra una orden de aprehensión se desprende que se trata de una orden de reaprehensión, el juzgador no debe entrar al análisis de fondo, sino que debe sobreseer el juicio de garantías.<sup>64</sup> Los argumentos en que se basó el colegiado para arribar a dicha conclusión, fueron en relación con la naturaleza de cada acto, sin embargo, se puede afirmar que son insuficientes para dejar de analizar el amparo, pues si mientras que la Sala consideró que por equivocación el quejoso interpuso el amparo respecto de una orden de aprehensión siendo la de comparecencia, ello no fue motivo para dejar de entrar a estudiar el amparo, y aunque también se trata de dos actos judiciales de naturaleza distinta, por economía procesal y por principios de derecho en materia penal, no tiene por qué dejarse de estudiar lo planteado en esta demanda de garantías.

Por otra parte, se ha sustentado que la orden de aprehensión no es reclamable en amparo por violación al artículo 14 constitucional.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito*, con la t. "ORDEN DE APREHENSION. INEXISTENCIA DE LA CUANDO SOLO EXISTE ORDEN DE REAPREHENSION. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO", publicada en el T. III, febrero 1996, p. 452.

<sup>65</sup> Criterio sostenido por el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, en sus t. "ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE EXCLUSIVAMENTE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL PARA LIBRAR UNA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)" y "ORDEN DE APREHENSION. RESULTA INAPLICABLE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA UNA", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, *Novena Epoca*, T. II, junio 1995, p. 494 y agosto 1995, p. 573, respectivamente.

Lo anterior es lógico, porque el fundamento de la citada orden es el artículo 16 C.

El quejoso, por su parte, puede presentar las pruebas que estime pertinentes ante el juez de distrito cuando reclame una orden de aprehensión, y el juzgador tiene la obligación de analizarlas y valorarlas.<sup>66</sup> Si el juez sin alterar los hechos reclasifica en la orden de aprehensión por delitos diversos a lo consignado por el ministerio público, ello no conculca garantías individuales.<sup>67</sup> Si después de rendido el informe justificado por la autoridad responsable, en el que había negado el dictado de la orden de aprehensión, se advierte que en efecto ya la emitió dicha responsable, el juez federal tiene la obligación de estudiarla.<sup>68</sup>

En cuanto a la orden de reaprehensión, es dable señalar que si bien tiene como finalidad la privación de la libertad, lo cierto es que en ella no se exigen los requisitos

---

<sup>66</sup> *Ibid. Loc. cit.* en agosto de 1995, p. 572, rubro: "ORDEN DE APREHENSION. EL QUEJOSO PUEDE PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES Y ESTE TIENE LA OBLIGACION DE ANALIZARLAS Y VALORARLAS SI EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN UNA".

<sup>67</sup> Véase la t. "ORDEN DE APREHENSION, EL JUEZ SIN ALTERAR LOS HECHOS PUEDE HACER UNA CLASIFICACION CORRECTA DEL DELITO", emitida por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito*, Novena Epoca, T. I, julio 1995, p. 252.

<sup>68</sup> Véase la t. "ORDEN DE APREHENSION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS AUN CUANDO AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HAYA DICTADO LA", T.I, abril 1995, p. 173, de la Novena Epoca, del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*.

constitucionales del artículo 16, puesto que versa sobre aspectos de legalidad.<sup>69</sup>

Si se reclama en la vía constitucional una detención sin haberse efectuado en cumplimiento de un orden de aprehensión, o en un caso de flagrancia o de urgencia, el juez, al recibir la consignación en los términos de lo previsto por el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto y, de ser así, ratificará la detención; de lo contrario, deberá decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.<sup>70</sup> También resulta violatorio de las garantías relativas a la libertad personal del procesado, cuando el inculcado encontrándose fuera de la jurisdicción del juez responsable, éste omite practicar las diligencias judiciales necesarias que justifiquen su detención, como lo es la de resolver su situación jurídica, pues si bien el juez exhortado le tomó su declaración preparatoria, el juez exhortante estuvo en aptitud de haber resuelto y dictado el

---

<sup>69</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Epoca, T. I, junio 1995, p. 494, dictada por el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, con el rubro: "ORDEN DE APREHENSION Y DE REAPREHENSION. NATURALEZA JURIDICA DE LA".

<sup>70</sup> Criterio sostenido por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito* en su t. "DETENCION DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSION. SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O DE URGENCIA. AL RECIBIR LA CONSIGNACION EL JUEZ DEBE DECRETAR SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY". T. II, noviembre 1995, p. 525, Novena Epoca. Véase también la t. sustentada por el *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito* con el rubro "DETENCION ILEGAL. DEBE RECLAMARSE EN AMPARO INDIRECTO", visible en el T. III, junio 1996, p. 824.

auto de plazo constitucional, pero como no lo hizo, su abstención provocó una detención inconstitucional.<sup>71</sup>

En el caso de que se impugne como violación del procedimiento la ilegal orden de detención, por no haber existido flagrancia, el amparo directo se vuelve improcedente, porque no está comprendida dentro del catálogo que establece el artículo 160 de la Ley de Amparo; en todo caso, es recurrible por la vía del amparo indirecto el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa, pues si se llegara a impugnar hasta el auto de formal prisión, el juzgador estaría imposibilitado en examinar la legalidad de la detención.<sup>72</sup>

De acuerdo con las últimas reformas a la Ley de Amparo,<sup>73</sup> el artículo 73, fracción X, precisa la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica y establece una excepción tratándose del auto de formal prisión y la

---

<sup>71</sup> "DETENCION ILEGAL. NO SE JUSTIFICA PRETENDIENDO EVITAR PRORROGA DE JURISDICCION". *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*. Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. II, noviembre 1995, p. 526.

<sup>72</sup> Así lo ha sostenido el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, en su t. "DETENCION QUE NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTONOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISION", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. I, junio 1995, p. 301. Asimismo, está la t. "DETENCION ILEGAL. DEBE RECLAMARSE EN EL AMPARO INDIRECTO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. IV, septiembre 1996, p. 459 del *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito* que sostiene que se refieren a actos de imposible reparación, en atención a la fracción IV del a. 114 de la LA.

<sup>73</sup> Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, entrando en vigor el 1o. de febrero del mismo año.

sentencia de primera instancia, ya que por disposición del precepto legal en cita, el juez de la causa debe suspender el procedimiento penal al decretar el cierre de la instrucción y hasta que le sea notificada la resolución en el juicio de amparo pendiente.<sup>74</sup>

También, respecto de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, no se actualiza esta causal,<sup>75</sup> pero sí la relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado, siempre que el amparo se haya otorgado respecto de la orden de aprehensión reclamada, antes de que se resuelva el amparo en el que se impugnó el auto de

---

<sup>74</sup> Cfr. "VIOLACIONES AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, AL DECRETAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCION HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCION EN EL JUICIO DE AMPARO PENDIENTE, TRATANDOSE DE LAS", *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. XV, febrero 1995, p. 228.

<sup>75</sup> El *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* ha pronunciado en su t. "ORDEN DE APREHENSION. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA CON EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION", lo siguiente: "*La adición consistente en un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo ... deja sin efecto la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)" ..., en virtud de que al establecerse que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Magna, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en esa fracción, se da una protección más amplia a la garantía de libertad que se contiene en los preceptos constitucionales antes mencionados, de tal suerte que con dicha adición se entiende claramente que el acto privativo de libertad subsiste aun cuando la situación jurídica de la persona cambie para efectos del procedimiento pero no para efectos reales, de tal manera que el dictado del auto de formal prisión para efectos del amparo no cambia la situación jurídica del quejoso y en consecuencia no se está en la hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 73 antes mencionado y sí en la excepción que contempla el segundo párrafo adicionado a dicho numeral".* Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. XV, febrero 1995, p. 193 y 194.

formal prisión, toda vez que resulta evidente que tal concesión constituye una situación jurídica que definitivamente deja insubsistente el auto de formal prisión impugnado en posterior amparo; por lo que, es de concluirse que en este caso sí han cesado los efectos de dicho auto.<sup>76</sup>

En otro sentido, cuando en una demanda de garantías se reclama la orden de aprehensión y durante su trámite se dicta auto de formal prisión al quejoso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, dado que el auto de término constitucional es consecuencia de la orden de aprehensión y, por tanto, sobreseer en el juicio de garantías por cesación de los efectos del acto reclamado, sería tanto como dejar sin efectos el contenido del segundo párrafo de la fracción X del precepto legal aludido.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Tesis del *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. II, octubre 1995, p. 490, con el rubro "AUTO DE FORMAL PRISION, CESACION DEL, SI SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION".

<sup>77</sup> *Cfr.* la t. "ORDEN DE APREHENSION RECLAMADA EN UN JUICIO DE AMPARO. NO CESAN SUS EFECTOS AL DICTARSE AUTO DE FORMAL PRISION", del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito*, publicada en el T. I, julio 1995, p. 253, de la Novena Epoca. Por su parte, en cambio, el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito* sigue sosteniendo que el auto de formal prisión "no es una consecuencia jurídica necesaria" de la orden de aprehensión, en su t. publicada en el T. II, noviembre 1995, p. 506, rubro "AUTO DE FORMAL PRISION NO ES UNA CONSECUENCIA JURIDICA NECESARIA DE LA ORDEN DE APREHENSION RECLAMADA EN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS PENDIENTE DE RESOLUCION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL".



En el mismo sentido, en tratándose de una orden de reaprehensión, a pesar del pronunciamiento de un auto de formal prisión no cesan los efectos de dicho acto.<sup>78</sup>

De manera genérica se ha sostenido el criterio que, para que cesen los efectos de una orden de aprehensión, es menester que en contra de ella se interponga un recurso para que se dicte una nueva resolución que sustituya procesalmente a la anterior, o que se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que originó el amparo.<sup>79</sup>

Las anteriores consideraciones dieron motivo a que se planteara ante el *Pleno* de la *Suprema Corte de Justicia*, la contradicción de tesis 20/95 sustentada entre el *Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito*, resuelta el 10 de octubre de 1996, por unanimidad de 11 votos, en el sentido de si se actualizaba o no la

---

<sup>78</sup> El *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "ORDEN DE REAPREHENSION. CASO EN EL QUE A PESAR DEL PRONUNCIAMIENTO DE UN AUTO DE FORMAL PRISION, NO CESA EN SUS EFECTOS", sostiene particularmente que la orden de reaprehensión tiene como efectos: a) privarlo de su libertad y b) hacer efectiva la garantía otorgada; y que si bien se produce la cesación de uno de los efectos del acto reclamado, el relativo a la privación de la libertad, lo cierto es que no cesan los efectos del segundo, es decir, el de hacer efectiva la caución otorgada, ya que tal orden pudo haberse decretado en forma ilegal, produciéndose una afectación indebida al patrimonio del inculpado, cuestión que puede ser resarcida. Tesis publicada en la p. 979, del T. III, marzo 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>79</sup> Véase la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, *Novena Epoca*, T. II, noviembre 1995, p. 400, emitida por el *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito*, con el rubro "ORDEN DE APREHENSION. CESACION DE SUS EFECTOS".

causal de improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado tratándose de la impugnación de la orden de aprehensión y el dictado del auto de formal prisión. Y se concluyó, por una parte, que no cesan los efectos de la orden de aprehensión con motivo de la emisión del auto de formal prisión, pues si la reforma hecha a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, tiene por objeto que se asegure los derechos fundamentales tutelados por los artículos 16, 19 y 20 C queden protegidos, aún cuando hubiese cambio de situación jurídica del quejoso, se acuda a un diverso motivo de improcedencia, no es aplicable para evadir el análisis del fondo de la cuestión. Sobre este aspecto se pronunció el *Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito* en su tesis "ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA EMISION DEL AUTO DE FORMAL PRISION".<sup>80</sup>

Por otra parte, el *Pleno* sostuvo que el dictado de auto de formal prisión no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, ..."*sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos, es decir, el objetivo procesal jurisdiccional se cumplió y con ello quedó satisfecha la finalidad del ordenamiento de captura; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia*".<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Publicada en el T. IV, septiembre 1996, p. 527.

<sup>81</sup> "ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)".

Y lo anterior es así porque conforme a las reformas constitucionales a los aa. 16 y 19, al exigir los mismos requisitos tanto para la emisión de la orden de aprehensión como para el dictado del auto de formal prisión, la protección federal convalidará tácitamente el segundo acto.<sup>82</sup>

El amparo promovido por el ofendido en contra de la resolución que confirma el auto que niega el dictado de la orden de aprehensión es improcedente, por dos razones: porque el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño sólo puede promover el juicio de garantías en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, hipótesis que no se encuentra en dicho precepto, y porque tratándose de actos restrictivos de la libertad, únicamente el afectado es quien tiene la acción constitucional.<sup>83</sup>

La reforma al artículo 19 constitucional del 3 de septiembre de 1993 dio motivo a que las nomenclaturas de "cuerpo del delito" y "presunta responsabilidad" desaparecieran y, en su lugar, surgieran las nominaciones "elementos del tipo penal" y "probable responsabilidad". El *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito*, en su tesis "ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, EL TERMINO ELEMENTOS DEL DELITO A QUE ALUDIA EL TEXTO DEL,

---

<sup>82</sup> A mayor abundamiento, véase el capítulo correspondiente a la sentencia de amparo relativo al Tema VII de esta investigación.

<sup>83</sup> Este criterio ha sido reiterado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* en la t. "ORDEN DE APREHENSION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE CONFIRMA EL AUTO QUE DENIEGA LA", T.I, junio 1995, p. 493, de la Novena Epoca.

**ANTES DE LAS REFORMAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y EL TERMINO ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO, A QUE ALUDE A PARTIR DE DICHA REFORMA, PARTICIPAN DE LA MISMA NATURALEZA",** sostiene que si bien el artículo 19 de la Constitución federal habla de elementos integradores del tipo penal, no menos cierto es que el término materialidad del delito participa de la misma naturaleza de aquellos, es decir, tienen el mismo significado.<sup>84</sup> Sin embargo, es claro que con la nueva nomenclatura, además, de adoptar un término más técnico, se trata de superar las dificultades que presentaba el término "cuerpo del delito", que motivó precisamente que jurisprudencia y doctrina le dieran diferentes contenidos. Los alcances de dicha categoría se precisan en las nuevas regulaciones de los Códigos de Procedimientos Penales, federal (a. 168) y distrital (a. 122).

De lo expuesto, es dable concluir que dentro de las diversas fases del procedimiento penal encontramos actos judiciales que vulneran garantías individuales y, por ende, el amparo indirecto es el medio de defensa natural para hacer valer las violaciones correspondientes.

En muchos de ellos es necesario además agotar los recursos, previa interposición del juicio constitucional, como se analizará más adelante. Y, respecto de los criterios judiciales que se han ido adoptando en cuanto a los actos de imposible reparación, se han encaminado a una mayor

---

<sup>84</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, T. II, septiembre 1995, p. 519.

protección de los derechos del procesado, con apoyo en las reformas penales.

#### **4.- Ejecución Penal:**

Por último, el amparo es reclamable contra actos de la autoridad encargada de la ejecución penal, particularmente de la ejecución de las sentencias condenatorias en penas privativas de la libertad que violen garantías individuales. Al igual que en la averiguación previa, las autoridades dependen del poder ejecutivo y cuyos actos son reclamables con el fundamento jurídico previsto en la mencionada fracción II del a. 114 de la LA.

¿Qué actos son impugnables a través del juicio de garantías en esta etapa de ejecución?. El amparo es procedente:

1. Contra la resolución de apelación que confirma la emitida por un juez de instancia que declaró improcedente el incidente no especificado de la condena condicional.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Véase la t. del *Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*, con el rubro "AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCION DE APELACION QUE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DE UN INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE CONDENA CONDICIONAL", publicada en el T. I, junio 1995, p. 397. Esta

2. Contra el apercibimiento de dejar sin efectos el sustitutivo penal por parte de la autoridad judicial.<sup>86</sup>

3. Contra la resolución judicial que omite analizar la procedencia de los sustitutivos penales.<sup>87</sup>

4. En los casos de prescripción de la sanción corporal, el amparo directo no es la vía idónea para que el peticionario de garantías haga valer sus derechos en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia y, en su caso, la orden de reaprehensión, puesto que, de acuerdo con la técnica del amparo, las sentencias que se reclaman en esta vía serán analizadas tal y como aparezcan probadas ante la responsable; luego entonces, si tal acto lo constituye la sentencia que confirmó la condena corporal del quejoso, debe examinarse su constitucionalidad o

---

tesis sostiene la procedencia del juicio de amparo biinstancial en términos de la f. III del a. 114 de la LA.

<sup>86</sup> Si el juez del conocimiento concedió la sustitución de la pena de prisión por alguno de los beneficios, pero además apercibió al sentenciado que, en caso de no cumplir en sus términos con ello, lo dejaría sin efectos, el amparo debe concederse para que dicho apercibimiento se elimine. Ello, porque es la autoridad administrativa ejecutora a quien le corresponde determinarlo. Sobre este particular consúltese el criterio del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, en la t. "PENA. SUSTITUCION DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCION", visible en el T. II, Parte TCC, p. 404, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>87</sup> Cfr. t. "SANCIONES. SUSTITUCION Y CONMUTACION DE, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS LA RESOLUCION QUE OMITI ANALIZAR SU PROCEDENCIA", publicada en el T. II, julio 1995, p. 179, del *Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*.

inconstitucionalidad en este sentido y no respecto de la prescripción de la sanción corporal.<sup>88</sup>

En cambio, el amparo es improcedente contra la sentencia que omite resolver respecto de los beneficios penales, puesto que ello es motivo del incidente respectivo.<sup>89</sup>

El a. 70 del CPF establece diversas hipótesis en que se puede sustituir la pena de prisión. El juicio de amparo también es procedente cuando existen violaciones a ellos y a manera de ejemplo encontramos los siguientes casos:

a) En las multas:

1. La negativa de la libertad del sentenciado aún cuando ya pagó la multa impuesta.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> El *Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito* ha sostenido este criterio en la t. 500, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, T. IV Segunda Parte-1, p. 494, rubro: "SANCION CORPORAL. PRESCRIPCION, IMPROCEDENCIA DE SU ESTUDIO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO ES LA SENTENCIA CONDENATORIA".

<sup>89</sup> En este sentido se pronunció el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* en la T. "BENEFICIOS PENALES. SI NO FUERON EXPRESAMENTE PEDIDOS, SU OMISION EN LA SENTENCIA NO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO, SINO INCIDENTALMENTE ANTE EL PROPIO JUZGADOR", visible en el T. IV, octubre 1996, p. 360.

<sup>90</sup> Encontramos el criterio sustentado por el *Tribunal Pleno*, visible en el T. IV, octubre 1996, p. 178, con el rubro "MULTA COMO PENA SUSTITUTIVA. SI NO SE PAGA NO SE TIENE DERECHO A RECUPERAR LA LIBERTAD POR NO

2. La resolución del juez que impone al sentenciado la obligación de pagar el importe de la multa en un tiempo determinado, con el apercibimiento de dejar sin efectos la sustitutiva, en caso de incumplimiento.<sup>91</sup>

3. La negativa de conceder al sentenciado diverso beneficio al de la multa, por estimar que los demás son privativos de la libertad.<sup>92</sup>

4. La resolución que cambia el monto de la multa por otra diversa que perjudica al sentenciado.<sup>93</sup>

---

ENCUADRAR AQUELLA EN LAS CAUSAS CONTEMPLADAS EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL" y la t. del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con la voz "MULTA SUSTITUTIVA DE PRISION, MIENTRAS NO SE PAGUE, NO SE DEBE PONER AL SENTENCIADO EN LIBERTAD (LEGISLACION PENAL FEDERAL)", publicada en el T. III, enero 1996, p. 314.

<sup>91</sup> T. del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el T. II, Parte TCC, p. 389, con el rubro "PENA DE PRISION, SUSTITUCION DE LA. NO DEBE SEÑALARSE TERMINO PARA QUE SUBSISTA EL BENEFICIO DE LA".

<sup>92</sup> Evidentemente que es incorrecto que el tribunal revisor niegue al sentenciado algún otro sustitutivo penal y sólo le conceda por lo que se refiere a la multa, aduciendo que los demás sustitutivos que prevé el a. 70 del CPF en vigor (1997) son privativos de la libertad, pues, en efecto, este precepto también regula el trabajo en favor de la comunidad que no restringe la libertad. Sobre este aspecto véase la t. "PENA, SUSTITUCION DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACION DE LA LIBERTAD PERSONAL", del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en el T. IV, noviembre 1996, p. 477.

<sup>93</sup> En efecto, el juez responsable en acatamiento de una ejecutoria de amparo, al dictar la nueva resolución no deberá exceder en proporción de la cantidad que como multa sustitutiva se había impuesto -aún erróneamente-. Así lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la t. "SUSTITUTIVA DE PRISION. EL ERROR EN EL MONTO DE LA MULTA,



**b) En las jornadas de trabajo en favor de la comunidad:**

1. Cuando las jornadas de trabajo en favor de la colectividad exceden de tres horas diarias y tres veces a la semana, es procedente el juicio de garantías,<sup>94</sup> puesto que ellas contienen ciertos límites temporales y espaciales para su realización y deberán cumplirse en un horario distinto al de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia.

2. La resolución que no establece la equivalencia de las jornadas de trabajo y de la multa impuesta.<sup>95</sup>

3. La sentencia que establece la alternativa para que el sentenciado se acoja a pagar la multa o a que se le sustituya por jornadas de trabajo.<sup>96</sup>

---

**NO DEBE CAMBIAR CUANDO BENEFICIA AL QUEJOSO",** visible en la misma publicación T. II, p. 473.

<sup>94</sup> *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito con la t. "PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA",* publicada en el T. II, Parte TCC, p. 397 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación núm. 86, febrero 1995, p. 51.

<sup>95</sup> En efecto, si las penas sustitutivas no son equivalentes ni proporcionales, es evidente que existe una violación de garantías, y el juicio de amparo es procedente. Criterio consultable en la t. "MULTA, INDEBIDA SUSTITUCION DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD", del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, visible en el T. II, loc. cit., p. 366.

<sup>96</sup> Ello, en virtud de que los sustitutivos penales no son beneficios sino se siguen estimando penas. Así lo ha sustentado la *Primera Sala de la Suprema Corte de*

**c) En el tratamiento en semilibertad:**

1. La imposición de una garantía al sentenciado para el efecto de que goce de este sustitutivo.<sup>97</sup>

2. La sentencia emitida por el juez que determina las condiciones con las que el sentenciado debe cumplir con este sustitutivo.<sup>98</sup>

3. La sentencia que niega el sustitutivo penal de trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratarse de un delito grave, en términos del a. 194 del CFPP.<sup>99</sup>

---

*Justicia en la t. "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. NO ES UN BENEFICIO EL", visible en el T. II, Parte SCJN, p. 199.*

<sup>97</sup> Criterio sostenido por la *Primera Sala* con el rubro "TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTIA ALGUNA", publicada en el T. II, *loc. cit.*, p. 200 y t. del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* en la voz "PRISION, SUSTITUCION DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTIA ALGUNA", publicada en el mismo T. Parte TCC, p. 412.

<sup>98</sup> Ello es así porque la competencia es del ejecutivo y no de una autoridad judicial. Véase la t. de la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* con el rubro "TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARA EL BENEFICIO DE", *ibid.* T., p. 200 y del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, con el rubro "SEMILIBERTAD. TRATAMIENTO EN. COMPETE AL EJECUTIVO DETERMINAR LAS CONDICIONES DEL CUMPLIMIENTO", T. II, Parte TCC, p. 467.

<sup>99</sup> Al respecto está la t. "SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEMILIBERTAD, ES INCORRECTO CONSIDERAR LA CIRCUNSTANCIA (DELITO GRAVE) ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA NEGAR EL BENEFICIO DE" del

**d) En la condena condicional:**

1. Contra la sentencia que niega el otorgamiento de la condena condicional, a pesar de haber presentado cartas de buena conducta ratificadas por sus autores.<sup>100</sup>

2. La negativa del juzgador a estudiar la procedencia de la condena condicional con el argumento de que ya concedió la multa sustitutiva de la pena de prisión.<sup>101</sup>

3. La imposición del juez de obligar al inculpado a exhibir en billete de depósito el monto de la garantía fijada para gozar el beneficio de la condena condicional.<sup>102</sup>

---

*Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*, visible en la p.957 del T. III, junio 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>100</sup> Sobre este particular, consúltese la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, con el rubro "CONDENA CONDICIONAL. EL REQUISITO DE BUENA CONDUCTA PARA OBTENER EL BENEFICIO DE, NO SE ACREDITA CON DOCUMENTOS PRIVADOS SI NO SON RATIFICADOS POR SUS AUTORES", publicada en el T. IV, agosto 1996, p. 643. En ella se establece el criterio contrario en el sentido de que el amparo es improcedente por la omisión de presentar los documentos privados ratificados.

<sup>101</sup> T. del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* con la voz "CONDENA CONDICIONAL. EL OTORGAMIENTO DE LA SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISION POR MULTA, NO INVALIDA LA CONCESION DE LA", publicada en el T. III, junio 1996, p. 802, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>102</sup> Ello es así, porque la ley dispone que se puede exhibir en cualquiera de las formas establecidas en la misma. Al respecto, véase la t. "CONDENA CONDICIONAL. PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA, NO ES MENESTER QUE LA GARANTIA SE EXHIBA MEDIANTE BILLETE DE DEPOSITO", visible en el T. IV, septiembre 1996, p. 617, sustentada por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*.

4. Existe criterio divergente en el otorgamiento del amparo respecto de la negativa del juez de conceder al sentenciado la condena condicional cuando se le dictó auto de formal prisión en diverso juicio, pues mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostiene el criterio de que es infundada la negativa porque, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria en su contra, existe la posibilidad de que el sentenciado sea absuelto y no tenga una "mala conducta",<sup>103</sup> en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito precisa que con el informe que presente la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, en el sentido de que el sentenciado tiene ficha señalética con ingresos anteriores a prisión, ello es suficiente para que se le niegue el sustitutivo penal.<sup>104</sup>

Se considera adecuado el primer criterio, con base en los principios rectores del derecho penal y las garantías mínimas que tiene el sentenciado.

#### ***5.- Principio de definitividad:***

Por regla general, todos los actos reclamables en la vía constitucional deben previamente agotar los medios o

---

<sup>103</sup> Véase t. "CONDENA CONDICIONAL. NEGATIVA DE LA, ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL SENTENCIADO", publicada en el T. II, noviembre 1995, p. 513.

<sup>104</sup> T. "CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE LA PENA, JUSTA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS DE, SI EXISTEN INGRESOS ANTERIORES A PRISION", publicada en el T. II, Parte TCC, p. 275.

recursos de defensa que las legislaciones prevean antes de la interposición del propio juicio. En caso contrario, el amparo es improcedente con fundamento en el a. 73, f. XIII y XV, de la LA.

En materia penal habrá que advertir, sin embargo, que gran parte de los actos de autoridad constituyen una excepción al principio de definitividad (a. 73, XIII, LA); para ello es necesario revisar la legislación relativa a efecto de determinar si en el caso particular se requiere agotar los recursos o medios de defensa necesarios antes de interponer el juicio de garantías, ya que sólo procede respecto de actos definitivos.

En los relativos al "amparo libertad", éstos son una excepción a dicho principio; no es, por tanto, necesario, por ejemplo, agotar la apelación para impugnar en amparo el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso;<sup>105</sup> ni cuando se violen directamente los preceptos

---

<sup>105</sup> *La Primera Sala de la Suprema Corte* ha sustentado el criterio que, si bien el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad personal del quejoso, sino sólo la perturba al obligarlo a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial salvo con autorización, independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista en la f. XII del a. 107 C, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del inconforme, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los aa. 16, en relación con el 19 y 20 de la propia C. Tesis "AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA", visible en el T. II, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, p. 31.

constitucionales,<sup>106</sup> o que los actos carezcan de fundamentación.

También, respecto del auto que califica de legal la detención del inculpado en los casos de urgencia o flagrancia a que se refiere el a. 16 C, no es obligatorio para el quejoso el que agote el recurso ordinario, toda vez que al tratarse de actos que lo privan de su libertad personal, es opcional para éste el acudir al recurso correspondiente o, en su caso, al juicio de amparo indirecto.<sup>107</sup>

En cambio, no es una excepción al principio de definitividad el amparo que se promueve contra la resolución que revoca y hace efectiva la fianza que garantiza la libertad caucional del inculpado, porque

---

<sup>106</sup> Por éstos deben entenderse cuando sean actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o sea, que tales actos no se hayan pronunciado dentro de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, excepto en el caso de los terceros extraños; criterio sostenido por el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "AMPARO, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL. RIGE CUANDO PROMUEVE CONTRA ACTOS PRONUNCIADOS EN JUICIO O EN PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO, AUNQUE SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. XV-II, febrero 1995, p. 212.

<sup>107</sup> Criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, con el rubro "AMPARO. AUTO QUE RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DETENCION, PROCEDENCIA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)", publicada en el T. III, mayo 1996, p. 589. También está la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito*, con la voz "DETENCION, RATIFICACION DE LA. EL AUTO QUE LA DECRETA DEBE SER COMBATIDO A TRAVES DEL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, FRACCION X, ULTIMO PARRAFO Y 114, FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el T. IV, noviembre 1996, p. 347.

procede el recurso ordinario, según lo estiman diversas legislaciones estatales.<sup>108</sup> En el mismo sentido, tratándose de la impugnación de órdenes de arresto como medidas de apremio, es necesario agotar el recurso ordinario, para la procedencia de la vía constitucional.<sup>109</sup>

Respecto de las interlocutorias que se dicten en los incidentes no especificados, procede el recurso de apelación, conforme al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, a. 418, fracción IV y 545.<sup>110</sup>

En igual sentido, en contra de la resolución que declare infundado el incidente de desvanecimiento de datos, procede el recurso de apelación,<sup>111</sup> así como con

<sup>108</sup> Por ejemplo, está el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* que, de acuerdo con su legislación procesal, es necesario agotar el principio de definitividad, antes de ocurrir al juicio de amparo. Tesis 16, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. III Segunda Parte-2, p. 974, rubro: "AMPARO. IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE REVOCA Y HACE EFECTIVA LA FIANZA QUE GARANTIZA LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL INculpADO. PROCEDE RECURSO ORDINARIO".

<sup>109</sup> Tesis sostenida por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en el T. VIII Noviembre, p. 223, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, CUANDO NO SE AGOTO EL RECURSO ORDINARIO".

<sup>110</sup> Véase t. 85 emitida por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. III Segunda Parte-1, p. 378, rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

<sup>111</sup> Sobre este particular, *cfr.* el criterio sustentado por el *Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Epoca, Volúmenes 205-216, p. 576, rubro: "DESVANECIMIENTO DE DATOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE, SI EN SU CONTRA PROCEDE RECURSO DE APELACION". También véase la t. "INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS. PARA INTENTAR EL AMPARO DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", visible en

relación a la orden de comparecencia deben previamente agotarse los recursos ordinarios.<sup>112</sup>

Se ha estimado que el sentenciado ha dejado de ser parte en el proceso penal por el hecho de que se le dicta sentencia condenatoria; empero, tal circunstancia es inexacta, toda vez que la resolución dictada con posterioridad a aquélla es reclamable en el juicio de garantías, previa interposición del recurso ordinario, con el fin de agotar el principio de definitividad.<sup>113</sup>

En cambio, tratándose de violaciones al procedimiento en materia penal, tanto de primera como de segunda instancia, no es necesario agotar el principio de definitividad para la preparación del juicio de garantías.<sup>114</sup>

---

el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. XV-II, febrero 1995, p. 356, sustentada por el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito*.

<sup>112</sup> Consúltese la tjr. de la *Primera Sala*, publicada en el T. II, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, p. 44, con la voz "COMPARECENCIA, ORDEN DE, PARA SU IMPUGNACION CONSTITUCIONAL DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS".

<sup>113</sup> Al respecto consúltese la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "SENTENCIADO. LOS ACTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA CONDENATORIA PUEDE IMPUGNARLOS EN AMPARO COMO PARTE EN EL PROCESO, PREVIO CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", visible en el T. IV, agosto 1996, p. 734, en la que además sostiene que la resolución que se combate en el amparo se refiere a la entrega del inmueble, materia del delito de despojo, por la que fue declarado penalmente responsable el quejoso y que, por tanto, requiere se agote previamente el principio de definitividad.

<sup>114</sup> Este criterio reiterado por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito* en la t. 19, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. III Segunda Parte-2, p. 874, rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, NO SE REQUIERE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LAS, PARA PREPARAR EL JUICIO DE



Como por ejemplo, el auto que revoca la libertad provisional bajo caución y ordena la reaprehensión del procesado, pues se trata de actos que afectan la libertad personal del quejoso.<sup>115</sup>

Por otra parte, se ha sostenido por diversos tribunales federales, que si el ministerio público apela al estimar que la sentencia que condena al procesado es de penalidad baja, pero por falta de expresión de agravios, o bien, porque así lo estima el *ad quem* confirma la sentencia de mérito, el amparo es improcedente contra esta última resolución, ya que el promovente del juicio de garantías tenía que agotar el principio de definitividad.<sup>116</sup>

A pesar del anterior criterio, otros tribunales han apoyado la idea de que aún cuando el quejoso consienta la

---

GARANTIAS", manifiesta además que en uno de los conceptos de violación ataca el auto en el que el tribunal negó el desahogo de determinada prueba, y aun cuando proceda el recurso de revocación, ese Tribunal estima necesario que se reponga el procedimiento, sin agotar el recurso establecido.

<sup>115</sup> Sobre este aspecto véase la t. "AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES PENALES. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", del *Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito*, publicada en el T. V, enero 1997, p. 419.

<sup>116</sup> Un ejemplo de ello está en la t. "RESOLUCION DE LA SALA PENAL QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA POR FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO. ES IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTIAS CONTRA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)", *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. II, noviembre 1995, p. 594. Otra t. con el rubro "SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA, SI SOLO APELO EL MINISTERIO PUBLICO, IMPUGNANDO LA PENNA Y EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMO EL FALLO" del *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, misma publicación, p. 604.

sentencia de primera instancia, es decir, no la apele, y el ministerio público sí lo hace, y con motivo de ello varía la situación sobre la que expresó su conformidad, creando una nueva, ello es suficiente para que el amparo proceda.<sup>117</sup>

El principio de definitividad no puede quedar al arbitrio de los particulares, pues el solo hecho de impugnar violaciones directas a la Constitución, no le autoriza a impugnar directamente en el juicio constitucional; en todo caso, el juzgador debe examinar en cada caso concreto el acto autoritario para determinar si carece o no de la debida fundamentación, como lo exige el artículo 73, fracción XV, último párrafo, de la Ley de Amparo.<sup>118</sup>

#### **6.- Término para la interposición del amparo:**

El juicio de garantías, como cualquier otro recurso, contiene reglas procedimentales bien definidas y, por ello, la impugnación de los actos autoritarios se sujetan a los términos precisados en la LA.

---

<sup>117</sup> Ver la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* con la voz "AMPARO, CASO EN QUE NO OBSTANTE LA CONFORMIDAD DEL REO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCEDE EL", publicada en el T. I, mayo 1995, p. 335.

<sup>118</sup> Criterio sostenido por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* en la t. "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CORRESPONDE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y NO A LOS PARTICULARES DETERMINAR SI DEBE AGOTARSE O NO", visible en el T. I, abril 1995, p. 177.

Particularmente, en el amparo libertad no se exige un término determinado por lo especial de la materia. (Bases legales aa. 21, 22 y 23 LA).

En efecto, tratándose del auto de sujeción a proceso, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo, pues el reciente criterio sostenido por la Primera Sala ha estipulado que dicho auto, en cuanto a sus efectos, se encuentra inmerso dentro del concepto de ataques a la libertad personal y, por tanto, se halla en la hipótesis de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo.<sup>119</sup>

Ahora bien, la LA conduce a estimar que con relación al plazo para interponer la demanda de garantías deben excluirse los días que expresamente se precisan como inhábiles en la propia ley, aun cuando hubieren sido laborables para las responsables ante quienes deba hacerse la promoción; y, conforme a los diversos 24 y 26 de la misma ley, se excluyen aquéllos que aunque contemplados como hábiles, según el artículo 23, hubieren suspendido las labores el juzgado o el tribunal en el que se lleve a cabo la promoción.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. IV, septiembre 1996, p. 603 del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, t. "AUTO DE SUJECION A PROCESO, DEMANDA DE AMPARO CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO". Contrario a este criterio se halla la t. del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* publicada en el T. II, noviembre 1995, p. 506, cuya voz es "AUTO DE SUJECION A PROCESO. ES DE QUINCE DIAS EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS CONTRA EL".

<sup>120</sup> *Pleno*, t. resuelta en contradicción de tesis 16/94 entre las sustentadas por el *Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito*, publicada

En el mismo sentido ya se pronunció el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, que con independencia de que la ley no considere como inhábiles determinados días en los que tenga verificativo alguna celebración de carácter religioso, como son los días jueves y viernes santos, son hechos notorios, por lo que deben tenerse como inhábiles y ser excluidos para efectos de computar los términos establecidos en la ley que rige el acto que se reclama.<sup>121</sup>

El juez de distrito, para efectuar el cómputo a que alude el artículo 21 de la LA, lo hace a partir de una notificación realizada conforme a derecho,<sup>122</sup> sin que sean aplicables las normas relativas al procedimiento natural,<sup>123</sup> o

---

en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, T. I, p. 209, rubro "DIAS INHABILES PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HABILES POR LA PROPIA LEGISLACION CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES", y también está publicada en el T. XV-II, febrero 1995, p. 40 del propio *Semanario*.

<sup>121</sup> "HECHOS NOTORIOS. LO SON LAS FESTIVIDADES RELIGIOSAS, TALES COMO JUEVES Y VIERNES SANTOS, E INFLUYEN PARA COMPUTAR LOS TERMINOS LEGALES", publicada en el T. V, enero 1997, p. 479.

<sup>122</sup> *Cfr. t. "COMPUTO DEL TERMINO A QUE ALUDE EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. El juez de Distrito no causa agravio legal alguno, cuando para efectuar el cómputo a que alude el citado precepto, lo hace a partir de una notificación realizada conforme a derecho"*, del *Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, T. XV-II, febrero 1995, p. 264.

<sup>123</sup> Sostiene este criterio el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "TERMINO PARA PEDIR AMPARO. CORRE A PARTIR DE LA NOTIFICACION AL QUEJOSO SIN SER APLICABLES LAS NORMAS

bien, a partir de que el agraviado manifiesta que tiene conocimiento del acto estimado inconstitucional. Respecto de esto último, no corresponde al quejoso demostrar la fecha en que tuvo conocimiento de los actos reclamados para establecer la procedencia del juicio constitucional, sino que este juicio es procedente si no se demuestra que la parte agraviada tuvo conocimiento del acto reclamado con anterioridad a los 15 días previos a la interposición de la demanda de amparo.<sup>124</sup>

Pero si el que interpone el escrito inicial de garantías asegura que el término de los 15 días se amplió en virtud de las vacaciones que gozaba la autoridad responsable, debe probarlo, ya que de no hacerlo, la presentación de la demanda de garantías para los efectos de su oportunidad sólo atenderá a los días inhábiles que señala el artículo 23 de la LA.<sup>125</sup>

El conocimiento de la fecha del acto reclamado debe ser precisa y directa; el quejoso tiene la obligación de conocer la fecha de la emisión del acto, la autoridad que lo

---

RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NATURAL", Octava Epoca del Semanario, T. XV-II, febrero 1995, p. 578.

<sup>124</sup> "DEMANDA DE AMPARO, NO CORRESPONDE A LA QUEJOSA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD DE LA, SINO A LAS DEMAS PARTES PROBAR SU EXTEMPORANEIDAD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, T. XV-II, febrero 1995, p. 301, del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito*.

<sup>125</sup> Véase "VACACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. PARA EFECTO DE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBEN SER PROBADAS POR EL INTERESADO", del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, en el T. XV-II, febrero 1995, p. 597.

dictó, los artículos y fundamentos legales que haya invocado para su dictado, así como las consideraciones lógicas-jurídicas en que se apoyó. Ahora bien, si el promovente del juicio constitucional solicitó copias certificadas del acto reclamado a la responsable, a partir de ese momento empiezan a correr los 15 días para impugnarlo, aun cuando con posterioridad se le notifique por lista dicho acto, pues es evidente que el primer momento para conocer el acto fue con la solicitud promovida y no posteriormente con la notificación.<sup>126</sup>

Cuando se impugna por la vía constitucional la sentencia que impone una pena pecuniaria o el pago de la reparación del daño al quejoso, la demanda de garantías tendrá que ajustarse al término de 15 días previsto en el artículo 21 de la LA, toda vez que no se está en la hipótesis de los actos relativos a ataques a la libertad personal establecidos en el a. 22, f. II de la citada ley.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> *Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito*, en la t. "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO", publicada en el T. I, junio 1995, p. 392.

<sup>127</sup> Así está reiterado por el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en su t. 174, T. IX Abril, p. 575, rubro: "PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIA PENAL CUANDO COMPRENDE SOLO SANCION PECUNIARIA". También se encuentra el criterio sostenido por el *Tribunal Colegiado del Décimo Circuito* en la t. 16, T. VIII Septiembre, del Semanario Judicial de la Federación, p. 122, rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES EXTEMPORANEA CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO IMPLICA ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL". Igualmente sustenta este último criterio el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* en la t. "DEMANDA DE GARANTIAS. CUANDO EN MATERIA PENAL EL ACTO RECLAMADO NO IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO POR EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO", visible en el T. XV, febrero 1995, p. 150, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca.

En el mismo sentido está la impugnación de la interlocutoria que resuelve el incidente sobre sustitución de la pena de prisión por una medida de seguridad, en la que el término para ejercitar la acción constitucional es de 15 días.<sup>128</sup>

En materia de apelación, si las partes no señalan domicilio del lugar donde reside el tribunal de segunda instancia, a pesar del apercibimiento hecho, las notificaciones subsecuentes se llevarán a cabo por estrados; en consecuencia, la notificación por estrados de la sentencia que resuelve la apelación, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer el juicio de garantías, aun cuando dicha resolución debiera ser personal.<sup>129</sup> Este criterio también ya fue sustentado por la *Primera Sala de la Suprema Corte* al resolver el amparo en revisión 1809/95, promovido por Teléfonos de México, S.A. de C.V., el 12 de junio de 1996, por unanimidad de 5 votos.

La interposición de recursos ordinarios que se estimen improcedentes por la responsable, no es motivo

---

<sup>128</sup> *El Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito* precisa que no se está imponiendo una pena privativa de libertad y, por tanto, no se surte la hipótesis del artículo 22, f. II, de la LA. *cfr. t. "AMPARO EN MATERIA PENAL. DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCION RECAIDA A UN INCIDENTE SOBRE SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR UNA MEDIDA DE SEGURIDAD"*, visible en el T. III, junio 1996, p. 776.

<sup>129</sup> Criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito*, en la t. "NOTIFICACION POR ESTRADOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, ES EFICAZ PARA HACER CORRER EL TERMINO PARA INTERPONER AMPARO", publicada en el T. II, julio 1995, p. 249.

para interrumpir el término para presentar el juicio de amparo.<sup>130</sup> Ello es así porque la ley establece claramente las hipótesis de impugnación de los recursos.

Conforme a las últimas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 26 de mayo de 1995, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del a. 23 de la LA, serán los que señala el a. 163 de la propia Ley Orgánica, y si bien el artículo noveno transitorio de la precitada legislación indica que los días hábiles son los mencionados en el a. 160 de la LOPJF que regula los períodos vacacionales para los magistrados de circuito y jueces de distrito, se advierte que en realidad alude al a. 163 de la mencionada LOPJF, porque éste es el que precisa los días hábiles durante los cuales se practicarán actuaciones judiciales en los órganos del Poder Judicial de la Federación.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Tesis "RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. I, junio 1995, p. 523, del *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*.

<sup>131</sup> Sobre el particular está la t. "AMPARO, DIAS HABLES PARA LA PROMOCION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS JUICIOS DE. INTERPETACION DE LOS ARTICULOS 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 26 DE MAYO DE 1995", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. III, enero 1996, p. 257 del *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito*.



## TEMA II.- DEMANDA DE AMPARO PENAL

**SUMARIO:** 1.- Requisitos de la demanda en amparo indirecto; 2.- Demanda escrita y por comparecencia en materia penal; 3.- Demanda presentada por correo; 4.- Demanda presentada por vía telegráfica; 5.- Sujetos que pueden interponer una demanda de amparo penal; 6.- Ampliación de la demanda de amparo indirecto; 7.- Conceptos de violación; 8.- Suplencia de la deficiencia de la queja; 9.- Autoridades responsables; 10.- Tercero perjudicado en materia penal; 11.- Ministerio Público Federal en su carácter de parte en el juicio de garantías.

### ***1.- Requisitos de la demanda en amparo indirecto:***

En términos generales, una demanda de amparo indirecto debe contener: a) el nombre del quejoso y su domicilio, idénticos datos respecto de la persona que promueva en su nombre y, en su caso, en relación con el tercero perjudicado, si lo hay; b) designación de autoridad o autoridades responsables, tanto ordenadoras como

para interrumpir el término para presentar el juicio de amparo.<sup>130</sup> Ello es así porque la ley establece claramente las hipótesis de impugnación de los recursos.

Conforme a las últimas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 26 de mayo de 1995, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del a. 23 de la LA, serán los que señala el a. 163 de la propia Ley Orgánica, y si bien el artículo noveno transitorio de la precitada legislación indica que los días hábiles son los mencionados en el a. 160 de la LOPJF que regula los períodos vacacionales para los magistrados de circuito y jueces de distrito, se advierte que en realidad alude al a. 163 de la mencionada LOPJF, porque éste es el que precisa los días hábiles durante los cuales se practicarán actuaciones judiciales en los órganos del Poder Judicial de la Federación.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Tesis "RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. I, junio 1995, p. 523, del *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*.

<sup>131</sup> Sobre el particular está la t. "AMPARO, DIAS HABILES PARA LA PROMOCION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS JUICIOS DE INTERPETACION DE LOS ARTICULOS 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 26 DE MAYO DE 1995", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. III, enero 1996, p. 257 del *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito*.

ejecutoras; c) determinación del acto reclamado; d) señalamiento de la protesta de ley sobre los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto que se impugna;<sup>132</sup> e) expresión de las garantías constitucionales que se dicen violadas o, en su caso, el numeral constitucional que establece la facultad de la Federación o del Estado que se dice infringida en perjuicio del quejoso; f) determinación de los conceptos de violación; y, g) por último, aunque el a. 116 de la LA no lo señale expresamente, el capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado, cuando así proceda.

## ***2.- Demanda escrita y por comparecencia en materia penal:***

Sin embargo, en materia penal, la LA no exige el mismo número de requisitos para las hipótesis del amparo libertad -actos que tiendan a privar de la vida, de la libertad

---

<sup>132</sup> La protesta de ley es un requisito de carácter formal que no requiere de solemnidad ni fórmula sacramental alguna para expresarse; además, dicha manifestación tampoco implica la veracidad de lo afirmado y su omisión sólo produce el efecto de ser sancionada conforme el a. 211, f. I. de la LA. Sobre el particular está la t. del *Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, con la voz "PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO. SU EXPRESION DEBE CONSIDERARSE COMO UN REQUISITO DE CARACTER FORMAL QUE NO REQUIERE SOLEMNIDAD NI FORMULA SACRAMENTAL ALGUNA", publicada en el T. II, noviembre 1995, p. 576.

personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el a. 22 C-, pues basta con que se exprese el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado si es posible señalarlo, el lugar donde se encuentre el quejoso y la autoridad ejecutora. En estos casos, la demanda de amparo puede ser presentada por escrito ante la oficialía de partes comunes a los juzgados de distrito, o bien, por comparecencia personal ante el propio juzgado federal (a. 117 LA).

### ***3.- Demanda presentada por correo:***

Conforme a los artículos 24 y 25 de la LA, se contempla la posibilidad para que las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de amparo, presenten sus promociones por correo. Sin embargo, estas disposiciones son también aplicables para el caso del escrito inicial de garantías, toda vez que tales preceptos no hacen distinción respecto de las promociones presentadas y el amparo es además una institución de buena fe.

Por otra parte, es también conocido que los tribunales federales radican en las grandes ciudades y capitales, mientras que diversa población reside fuera de ellas, por lo que ante tales circunstancias, si quien reside en lugar distinto al del juicio no puede trasladarse

personalmente, si puede presentar su demanda de garantías por correo y el término para la promoción del amparo se interrumpirá desde el día en que se hubiera depositado el escrito de demanda en la oficina de correos respectiva.<sup>133</sup>

Se ha cuestionado el lugar en dónde debe ser depositada la promoción respectiva. Sobre ello, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito* ha precisado que su presentación debe ser en alguna de las oficinas postales del lugar de la residencia del quejoso, tratándose de su domicilio particular, o bien, respecto del principal asiento de sus negocios.<sup>134</sup>

En reciente criterio del tribunal pleno se precisó que si el quejoso reside en lugar distinto al del juicio, puede interponer su demanda de garantías por correo; ello en aras de iguales oportunidades respecto de los residentes del lugar de los tribunales federales<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> Contradicción de tesis 12/93 entre las sustentadas por el *Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito* en relación con la presentación de las demandas de amparo directo por correo, si el término se interrumpe o no a partir de su registro en el correo postal. T. jr. publicada en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, T. I, *Pleno*, p.163, rubro "DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO".

<sup>134</sup> Tesis "DEMANDA DE AMPARO POR CORREO. DEBE SER DEPOSITADA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL QUEJOSO O EN EL SEÑALADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL PROCESO NATURAL", publicada en el T. V, enero 1997, p. 453.

<sup>135</sup> Cfr. la tjr. 2/1995 que resuelve la contradicción de tesis 12/93, entre las sustentadas por el *Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito*,

#### **4.- Demanda presentada por vía telegráfica:**

En casos urgentes, la ley autoriza la formulación de la demanda por la vía telegráfica, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local y que se llenen los requisitos necesarios en cuanto al contenido; entonces se da curso a la demanda si procede, pero el quejoso debe ratificarla dentro del término de tres días a partir del día siguiente de la notificación del juzgado; si tal ratificación no es hecha, la demanda se tiene por no presentada, quedando sin efecto las providencias decretadas (a. 118 LA).

Es cada vez menor el uso de la vía telegráfica para la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que se han ido incrementando los juzgados federales. De acuerdo con el último Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al finalizar 1996, se encuentran funcionando 179 juzgados de distrito, de los cuales, 45 se crearon en los últimos 8 años.<sup>136</sup>

Ello habla de que las cargas de trabajo han repercutido para la creación de estos tribunales, además de abarcar una mayor población.

---

bajo el rubro “DEMANDA DE AMPARO. PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL QUEJOSO RESIDE EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUICIO”.

<sup>136</sup> Consúltese el Anexo al Informe Anual de 1996 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial Federal, México, 1996, p. 950.

### **5.- Sujetos que pueden interponer una demanda de amparo penal :**

a) La demanda penal puede ser presentada no sólo por el quejoso, por su propio derecho, sino también a través de su defensor particular -ya que el defensor de oficio difícilmente interpone amparo a favor de su defen-so-, quien deberá tener acreditada su personalidad en el proceso penal, o bien, bastará con que en la demanda asevere que tiene ese carácter. Pero si de autos aparece que el que promueve, por alguna causa carece del carácter de defensor con que se ostentó, resultaría improcedente el sobreseimiento del amparo sobre la base de que carece de interés jurídico, pues aún en ese caso, el juez federal está obligado a seguir el procedimiento de ratificación de la demanda de garantías por el inculpado y si se abstiene de hacerlo, se tendrá por no interpuesta, y si lo hace, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias subsecuentes con éste, hasta en tanto designe su representante.<sup>137</sup>

Cualquier persona a nombre del quejoso puede presentar la demanda de amparo, cuando éste se encuentre imposibilitado para promover el juicio de garantías, y para que se pueda tramitar el amparo es

---

<sup>137</sup> Sobre este particular, véase la t. 172, del T. V Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 483, rubro: "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPARO, POR NO ACREDITARSE EL CARACTER QUE OSTENTAN LOS DEFENSORES", emitida por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

necesario que el agraviado la ratifique dentro de los tres días siguientes al de la notificación del juzgado federal (aa. 17 y 18 LA). Pero si el juicio se tramita y se celebra la audiencia constitucional, sin haberse ratificado la demanda de garantías, ello constituye una violación procesal.<sup>138</sup>

b) En tratándose de amparos en que existen diversos quejosos, a petición de las partes o de oficio se nombrará -de entre ellos- a un representante común para que gestione todas las acciones comunes a los interesados dentro del juicio de garantías, pero si el que interpone el amparo es un representante común, éste necesariamente tendrá que acreditar que tiene reconocida su personalidad ante la responsable, ya sea en forma tácita o expresa, de acuerdo con lo que dispone el a. 13 de la LA en concordancia con el diverso 4o. de la citada ley.<sup>139</sup> Así, en el caso particular, si el interesado afirma que tiene reconocida la personalidad ante la autoridad responsable y además

---

<sup>138</sup> En estos términos lo ha señalado el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* en la t. "AMPARO, INDEBIDA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL", publicada en el T. IV Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 75.

<sup>139</sup> Este criterio fue sustentado por la mayoría del *Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* en la t. "REPRESENTANTE COMUN. SOLAMENTE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO COMO TAL, SI TIENE RECONOCIDA SU PERSONALIDAD EXPRESA O TACITAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE", consultable en el T. II, agosto 1995, p. 607, contra el voto del magistrado Guillermo A. Muñoz Jiménez, quien en suma estimó que el representante común no requiere del reconocimiento de la personalidad hecha ante la autoridad responsable, porque al ser designado por los demás promoventes, ello es suficiente para que el juez federal la tenga por acreditada.



**acompaña** como principio de prueba que solicitó a dicha autoridad las constancias respectivas a que alude el citado a. 13, es incorrecto que el juez de distrito la tenga por no interpuesta en términos del artículo 145 de la LA.<sup>140</sup> De la misma forma, si en el auto admisorio de la demanda de garantías no se dice nada sobre la aceptación de la designación del representante común ni se desecha, entonces, en segunda instancia no puede desconocerse.<sup>141</sup>

c) Por último, vale decir que si el representante común se desiste del juicio de amparo, tal acción no se hace extensiva a todos sus representados sino sólo por lo que hace a su persona.<sup>142</sup>

d) En cuanto al criterio de que el apoderado general para pleitos y cobranzas no tiene legitimación para promover el amparo en nombre de su representado, en los casos no previstos por el artículo 17 de la LA, aún en el

---

<sup>140</sup> Al respecto *cfr.* t. por analogía, rubro "PERSONALIDAD EN AMPARO", del *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*, del T. II, agosto 1995, p. 582.

<sup>141</sup> Tesis con el rubro "REPRESENTANTE COMUN EN EL JUICIO DE AMPARO. ALCANCES DE SU FUNCION AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO HAYA ACORDADO ESA DESIGNACION", sustentada por el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, consultable en la p. 523 del T. XV-II, febrero 1995.

<sup>142</sup> Sobre este particular está la t. del *Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito* que dice "REPRESENTANTE COMUN. DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL", visible en la p. 523 del mismo T., *loc. cit.*

caso de una orden de aprehensión, el *Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* sostuvo el planteamiento que de conformidad con el principio de instancia de parte agraviada, sólo al interesado le puede causar un agravio personal y directo.<sup>143</sup> Por su parte, el *Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito* adujo lo contrario y dispuso que, en efecto, no había distingo de la materia del asunto para que, en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, el propio agraviado o su representante promovieran el juicio constitucional aun tratándose de tal orden de aprehensión.<sup>144</sup> Ello motivó que la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* resolviera la oposición de criterios en mayo de 1992 y se dejara firme con el carácter de jurisprudencia el criterio de que el apoderado general para pleitos y cobranzas sí puede promover el amparo penal.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Véase la t. sostenida por el *Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, T. VII Marzo, p. 158, rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PENAL, CUANDO ES SOLICITADO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS".

<sup>144</sup> Este criterio lo sostuvo al resolver el amparo en revisión 57/88, promovido por Magdalena Guzmán de Villa, bajo la tesis intitulada "AMPARO PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS".

<sup>145</sup> Publicada en la *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, T. II, Primera Sala, p. 1, rubro: "AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS".

e) Cuando el hermano del amparista o cualquier otro pariente parten del supuesto de que pueden interponer el juicio de garantías a nombre de éste, el juicio constitucional es improcedente, cuando no se está en los casos comprendidos por el diverso 17 de la LA.<sup>146</sup> Es decir, que el inconforme se encuentre imposibilitado en promoverla, -porque, por ejemplo, esté incomunicado-

Ahora bien, si quien promueve el juicio de garantías, ostentándose como representante legal del quejoso, pierde vigencia su representación en el transcurso del juicio constitucional, el efecto será el de cesación de su representación, trayendo como consecuencia únicamente su falta de legitimación para proseguir el trámite del asunto, pero de ninguna manera presupone la improcedencia del amparo, con base en los artículos 73, f. XVIII en concordancia con el 4o. de la LA.<sup>147</sup>

f) Otro aspecto sobre el tema es el relativo al autorizado en términos del a. 27 de la LA; en materia penal, el autorizado para recibir notificaciones no está obligado a demostrar que se encuentra legalmente facultado para

---

<sup>146</sup> *Cfr.* "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL POR FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVERLO", sustentada por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, t. 210, T. VII Enero, p. 272.

<sup>147</sup> Tesis sostenida por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito*, rubro: "APODERADOS DEL QUEJOSO. TERMINACION DEL MANDATO DURANTE EL TRAMITE DEL JUICIO DE AMPARO", publicada en el T. VII Enero, p. 125.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ejercer la profesión de abogado,<sup>148</sup> e incluso se hace extensivo a las otras materias en términos de la última parte del segundo párrafo del citado precepto, de tal suerte que cuando el agraviado o tercero perjudicado autorizan a una persona únicamente para el efecto de oír notificaciones e imponerse de los acuerdos derivados del juicio de amparo, el juzgador debe tener por autorizado a la persona señalada, sin mayores requisitos.<sup>149</sup>

Existe reconocimiento tácito del autorizado en el juicio de garantías cuando el juez federal acuerda cualquier promoción del profesional, aun cuando no haya un reconocimiento expreso desde el escrito inicial de garantías.<sup>150</sup>

Entre las facultades que tiene el autorizado están las de interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su

---

<sup>148</sup> Criterio sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con la t. "AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. NO ESTA OBLIGADO A DEMOSTRAR SU CALIDAD DE ABOGADO", publicada en el T. I, junio 1995, p. 404.

<sup>149</sup> Criterio reiterativo a lo que señala expresamente la ley por el *Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito* en la t. "AUTORIZADO EN TERMINOS DE LA ULTIMA PARTE DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO", visible en la p. 247 del T. XV-II, febrero 1995.

<sup>150</sup> Véase a la t. del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, con el rubro "AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE RECONOCERSELE COMO TAL, SI EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PROVEYO DE CONFORMIDAD UNA PROMOCION DE AQUEL", localizable en el T. XV-II, febrero 1995, p. 247, *ob. cit.*

suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, de tal manera que al ser ilimitada sus facultades, también puede solicitar copias y documentos a otras autoridades para ofrecerlas como prueba en el juicio de garantías, y en caso de que no le sean expedidas, puede pedir al juez de distrito suspenda o difiera la audiencia constitucional y requiera a las autoridades omisas para que expidan las copias o documentos solicitados.<sup>151</sup>

En suma, se puede sostener que la parte a quien le perjudica el acto de autoridad es quien debe promover el juicio de garantías, en atención al principio de instancia de parte agraviada, y sólo en los casos que el agraviado esté imposibilitado en presentar el escrito inicial de garantías, ora porque esté incomunicado, ora porque encuentre algún obstáculo para su presentación, existen reglas flexibles en la LA, que si bien podría precisarse que rompen con el principio de instancia mencionado, empero ello no impide para que el juez de distrito analice la constitucionalidad del acto impugnado, tratándose de una materia especial, como lo es el amparo penal.

---

<sup>151</sup> Sobre este tema, el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito* sostiene este criterio en la t. "AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTA FACULTADO PARA SOLICITAR COPIAS Y DOCUMENTOS PARA OFRECERLOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO RESPECTIVO", T. III, enero 1996, p. 263.

## **6.- Ampliación de la demanda de amparo indirecto:**

Otro aspecto importante del presente tema lo es la "ampliación de la demanda de amparo", es decir, una vez presentada ésta puede ser ampliada en dos momentos procesales, a saber:

a) Después de presentado el escrito inicial de amparo, pero antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado y esté dentro del término legal para pedir amparo. Versará básicamente sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables, y aun cuando se refiera a los actos reclamados puede ejercitarse dentro del término legal contado a partir del momento en que el quejoso se haya hecho sabedor o haya tenido conocimiento de los segundos, aunque dicho término hubiese fenecido respecto de los actos originariamente combatidos.

b) Después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades distintas de las señaladas en principio como responsables o emanan de actos no reclamables en la demanda de amparo.

En este segundo momento procesal, el término para la presentación de la demanda ampliada se sujeta al plazo legal para solicitar el amparo, computado a partir de que se le notifica la presentación de los informes y hasta que tenga verificativo la audiencia constitucional.<sup>152</sup>

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que en la práctica, las autoridades responsables rinden sus informes justificados momentos antes de celebrar la audiencia constitucional, por lo que el quejoso podrá solicitar el diferimiento de la misma para que esté en posibilidades de conocerlo y, en su caso, ampliar la demanda si fuere procedente, entre otras razones.

En el Informe de labores rendido por el Presidente de la *Suprema Corte de Justicia* en 1986, se puede apreciar en la página 76, Tercera Parte, la siguiente tjr. número 3, que a la letra dice:

**"DEMANDA, AMPLIACION DE LA. OPORTUNIDAD PARA FORMULARLA.-** La demanda de garantías puede ampliarse dentro del término que establece el a. 21 de la LA y otra posibilidad de hacerlo surge cuando al rendir informe justificado las autoridades

---

<sup>152</sup> En este punto, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito*, sostiene en su t. "DEMANDA DE AMPARO, OPORTUNIDADES PARA AMPLIAR LA" que, en efecto, existen esos dos momentos procesales, pero respecto del segundo debe atenderse el plazo legal de la presentación de la demanda de garantías, pero éste se basa desde la presentación de los informes justificados donde se dan a conocer los nuevos actos o autoridades responsables hasta antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional. Dicha t. está publicada en la p. 302 del T. XV-II, febrero 1995, del Semanario Judicial de la Federación.

*responsables manifiestan la existencia de actos distintos de los reclamados, de los cuales no tenía conocimiento el quejoso o cuando hacen saber la participación de otras autoridades en la realización de los actos que se reclaman porque, en ese caso, el conocimiento de los nuevos actos o de la participación de otras autoridades, por parte del afectado, tiene lugar en el momento en que se le da vista con el informe justificado que contenga esos datos y, por ende, a partir de esa fecha le empieza a correr el término para ejercer la acción constitucional del amparo, ya promoviendo un nuevo juicio de garantías, ya a través de la ampliación de la demanda en trámite".*

De lo anterior deviene la posibilidad, por un lado, de ampliar la demanda de amparo en el segundo momento procesal -dentro del plazo legal-, pero, por otro lado, también se puede ejercitar la acción constitucional a través de un nuevo juicio de amparo.<sup>153</sup>

En materia penal, por ejemplo, la demanda de amparo contra la orden de aprehensión podía ser ampliada una vez que las responsables hubieren rendido su informe justificado y de ellos se derivara que se había dictado el auto de formal prisión, pero también se podía optar por la interposición de un nuevo amparo. Lo más usual era la segunda hipótesis, es decir, la interposición de un nuevo juicio constitucional.

---

<sup>153</sup> También sobre este aspecto se encuentra la t. "DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDAD PARA AMPLIARLA O PROMOVER UN NUEVO JUICIO DE GARANTIAS" del *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito* publicada en el T. II, septiembre 1995, p. 544.



Hoy, con motivo de los nuevos criterios emitidos por la Corte en el sentido de que no se sobresee en el amparo promovido contra la orden de aprehensión ante la emisión del auto de formal prisión, ya no habrá necesidad de ampliarla o de interponer un nuevo juicio de garantías.<sup>154</sup>

Si en un caso particular se celebra la audiencia constitucional o la incidental, no obstante que existe requerimiento al quejoso para que aclare su ampliación de demanda de amparo, sin esperar a que transcurra el plazo conferido para tal efecto, es evidente que existe una violación a las leyes que rigen el procedimiento y, en consecuencia, debe reponerse a partir de la violación cometida.<sup>155</sup> De la misma manera, si se resuelve la primera instancia del juicio constitucional, pero esta resolución tiene vinculación con los conceptos de violación expresados en el escrito de ampliación de demanda de garantías, la que no fue proveída por el juez federal, ello constituye también una violación procesal que tiene como objeto reponer el procedimiento.<sup>156</sup>

---

<sup>154</sup> Remítase al estudio que sobre este tema se hace en el capítulo de la "*Sentencia de Amparo en Materia Penal*".

<sup>155</sup> En este sentido lo ha reiterado el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* en la t. 29, T. II Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 412, rubro: "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, REPOSICION DEL, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS QUE LO RIGEN".

<sup>156</sup> Sobre este tema, el *Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito* se ha pronunciado en la t. "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. AMPLIACION DE LA, EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL SU FALTA DE PROVEIDO", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. I, mayo 1995, p. 357.

En materia penal, si un quejoso presenta ampliación de demanda de garantías, aduciendo nuevos conceptos de violación, y ésta no es admitida, independientemente de ello, tales conceptos serán tomados en consideración como parte integrante de la demanda, al hacerse valer la suplencia de la deficiencia de la queja en esta materia.<sup>157</sup> Y el recurso de revisión será el medio de impugnación idóneo para reclamar el acuerdo mediante el cual el juez de distrito no tiene a la parte quejosa ampliando la demanda de garantías promovida en el juicio constitucional.<sup>158</sup>

No es exigible, por otra parte, que en la ampliación de la demanda se funden los nuevos hechos con la protesta de decir verdad, pues basta con que se haya afirmado en el escrito inicial para tener por requisitada tal ampliación.<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> *Cfr.* "DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE LA NEGATIVA A ADMITIR LA AMPLIACION DE LA, NO AFECTA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION", t. 20, T. VII Mayo, p. 180 del *Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*.

<sup>158</sup> Criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito*, en la t. "AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. NEGATIVA A ACORDARLA FAVORABLEMENTE. QUEJA IMPROCEDENTE", publicada en el T. I, junio 1995, p. 399.

<sup>159</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. I, junio 1995, p. 505, rubro "PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARACION DE. CUANDO SE CONTIENE EN LA DEMANDA Y NO EN EL ESCRITO ACLARATORIO" del *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*.

Si se interpone amparo contra actos de aplicación de una ley o tratado y en el escrito de ampliación de demanda se combate la inconstitucionalidad de la mencionada ley o tratado, el plazo para su impugnación debe computarse de la fecha en que aparezca que el quejoso tuvo conocimiento de los actos de aplicación relativos que se fundamentaron en la ley o tratado a la fecha en que se presentó su escrito de ampliación.<sup>160</sup>

Si una vez presentada la demanda de garantías, la parte quejosa tiene conocimiento del acto reclamado, por la presentación de los informes justificados, o bien, por cualquier otra causa ajena a ella surgen actos posteriores que estén íntimamente relacionados con los originalmente reclamados, es inconcuso que se trata de actos supervenientes, respecto de los cuales, el promovente puede optar por la promoción de un nuevo juicio de garantías o la ampliación de su escrito inicial.<sup>161</sup>

La ampliación de la demanda de amparo no es más que una forma de integrar los nuevos hechos al escrito inicial de amparo, para dar oportunidad al quejoso de que con un solo acto el juez resuelva acerca del planteamiento de la constitucionalidad del acto o actos reclamados, con

---

<sup>160</sup> Sobre este tema, véase la t. "AMPLIACION DE DEMANDA. TERMINO PARA IMPUGNAR UNA LEY DE INCONSTITUCIONAL" del *Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito*, publicada en el T. XV-II, febrero 1995, p. 214.

<sup>161</sup> Al respecto, consúltese la t. "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. SU PROCEDENCIA TRATANDOSE DE ACTOS SUPERVENIENTES", del *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, publicada en el T. II, diciembre 1995, p. 508.

base en los principios de justicia y economía procesal (17 C).

### **7.- Conceptos de violación:**

a) La doctrina ha señalado en términos generales que los **conceptos de violación** son los razonamientos lógicos y jurídicos que tratan de combatir el acto de la autoridad que se estima inconstitucional. En ellos se analizan los artículos correspondientes a la Constitución, a la legislación secundaria, a la doctrina y a la jurisprudencia. Como acertadamente lo asevera Luis Bazdresch,<sup>162</sup> los conceptos de violación constituyen *... "la parte medular y más dificultosa de la demanda de amparo, pues debe de ser resultado del análisis jurídico del acto reclamado en consideración a sus elementos de hecho o circunstanciales, y a la luz tanto de los preceptos constitucionales aplicables, como de las prevenciones pertinentes de la ley o de las leyes que rijan la actuación de las autoridades responsables y que hayan sido aplicadas, o que hayan debido aplicarse en el caso particular de que se trate"*.

En otras palabras, los conceptos de violación son la relación razonada que se establece entre la ley o el acto reclamado y los derechos fundamentales que se estimen violados, lo que implica la formulación de un verdadero silogismo, en el que la premisa mayor es el precepto

---

<sup>162</sup> "El juicio de amparo. Curso general", Ed. Trillas, p. 188.

consitucional que se estime conculcado, la premisa menor el acto o ley reclamados y, por consecuencia, la conclusión será la contrariedad existente entre ambas premisas. En suma, los conceptos de violación deben contener los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales. En estos términos se ha conducido el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* en la t. publicada en la p. 596, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, de rubro "**CONCEPTO DE VIOLACION, CONTENIDO DEL**".

b) En nuestra materia de análisis, los conceptos de violación respecto de los actos que tienden a privar de la libertad generalmente se refieren a la comprobación de dos categorías fundamentales: Los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; por lo que, además del examen de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, habrá necesariamente que estudiar si en la causa penal están debidamente integrados tales elementos (amparos contra órdenes de aprehensión, contra autos de formal prisión, contra incidentes de desvanecimiento de datos, etcétera). De aquí la importancia de conocer, además del amparo, la materia penal, para contar con herramientas necesarias a efecto de desvirtuar los actos reclamados de inconstitucionales.

c) Son conceptos de violación **infundados** cuando no demuestran que el acto contraviene

directamente a algún mandato de la Constitución o indirectamente a un precepto legal. En este sentido, el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito* publicó la siguiente tesis que por el tema se transcribe:

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. CASO EN QUE SU INOBSERVANCIA NO VIOLA GARANTIAS.-** Cuando un reo es condenado en segunda instancia por determinado ilícito, y con posterioridad el Código Penal conforme al cual se le juzgó es abrogado por entrar en vigor otro nuevo, el cual sanciona en forma más benigna el propio delito, resulta claro que el concepto de violación aducido acerca de que el tribunal responsable al sentenciar no observó el principio de retroactividad de la ley, es infundado, en razón de que, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, y de acoger la irregularidad alegada implicaría calificar los actos de ésta sobre la base de normas legales que no regían en la época en que resolvió; por consiguiente, si el acto reclamado se ajustó a las disposiciones sustantivas y adjetivas ordinarias imperantes en la fecha del fallo, debe arribarse a la conclusión de que no se infringieron las garantías individuales del reo, quien debe acudir al procedimiento idóneo ante el ejecutivo, pidiendo la conmutación de las sanciones infligidas para lograr tal finalidad".<sup>163</sup>

Es decir, los conceptos de violación son infundados, porque en el caso la vía de conmutación de

---

<sup>163</sup> Publicada en la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, con la t. núm. 1, T. I Segunda Parte-2, p. 605.

sanciones es ante el ejecutivo, y el juez del conocimiento al imponer la sanción lo hizo apegado a la legalidad existente.

d) Son conceptos de violación **inoperantes** cuando no atacan ninguno de los fundamentos del fallo o del acto reclamado, o cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia, materia de amparo o el acto de autoridad impugnado, pero se dejan intocados otros.<sup>164</sup> Cuando omiten precisar el alcance probatorio de las pruebas cuya valoración ilegal se alega.<sup>165</sup> Cuando no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la parte quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada.<sup>166</sup> Si se controvierte el proceder del juez a quo,<sup>167</sup> o se reclama la sentencia de primera instancia cuando ya

---

<sup>164</sup> Sobre este tema está la t. del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE", publicada en el T. II, agosto 1995, p. 483.

<sup>165</sup> Véase *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con la t. "CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACION ILEGAL SE ALEGA", visible en el T. IV, noviembre 1996, p. 412.

<sup>166</sup> *Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, t. "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO", T. II, septiembre de 1995, p. 528.

<sup>167</sup> Tesis del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, publicada en el T. II, agosto 1995, p. 484, bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SI LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD GIRAN EN TORNO AL JUEZ A QUO, SON".

cesaron sus efectos por haberse dictado la de segunda instancia,<sup>168</sup> deben declararse inoperantes.

En realidad, la inoperancia deriva en que el quejoso no pone de manifiesto que las consideraciones que rigen al acto de autoridad son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, sino que se basan en argumentaciones que parcialmente o en nada atacan jurídicamente el acto reclamado. Así lo ha precisado el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, quien sostiene:

*“Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros”.*<sup>169</sup>

Por último, debe apuntarse que el estudio de la inoperancia de los conceptos de violación se aplica únicamente a las materias civil, administrativa y del trabajo - cuando el quejoso es el patrón-, ya que en materias agraria y penal, la suplencia de la queja es inminente.

---

<sup>168</sup> Cfr. t. **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO”**, *Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, visible en el T. III, enero 1996, p. 121.

<sup>169</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE”**, publicada en el T. II, agosto 1995, p. 483.



e) Son conceptos de violación **inatendibles** los que ya quedaron firmes con carácter de cosa juzgada en una primera resolución.<sup>170</sup> Así, cuando el representante legal, reconocido en el juicio y con el que se realizó el emplazamiento, pretenda hacer valer violaciones alegadas del propio emplazamiento, tales como la falta de emplazamiento de su representado, se ha estimado que tales conceptos devienen en inatendibles.<sup>171</sup> Cuando el planteamiento se refiere a hechos que para su comprensión precisan de conocimientos técnicos especiales y éstos no fueron planteados durante la instrucción del proceso, mediante la pericial correspondiente, existe imposibilidad por parte del juzgador para pronunciarse respecto de ellos.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Por analogía es aplicable la t. del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito* bajo el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, SON INATENDIBLES", publicada en el T. II, agosto 1995, p. 484, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. También se halla la t. "CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INATENDIBLES SI LOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO FUERON ANALIZADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR", del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito*, publicada en el T. V, enero 1997, p. 444.

<sup>171</sup> *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, t. "CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INATENDIBLES LOS QUE PROPONE EL REPRESENTANTE LEGAL CUYA INTERVENCION CONSTA EN EL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO SE HACEN CONSISTIR EN FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE SU REPRESENTADO AL MISMO", publicada en el T. IV, octubre 1996, p. 507.

<sup>172</sup> Tesis del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, publicada en el T. III, abril 1996, p. 364, con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TECNICOS".

Igualmente resultan inatendibles los formulados en una nueva demanda de amparo que tiendan a combatir los puntos pronunciados por un colegiado, puesto que ello ya fue materia de diverso amparo y constituyen la verdad legal.<sup>173</sup>

En materia penal, si el quejoso no impugnó la sentencia de primera instancia y sólo lo hace el ministerio público, y en la sentencia reclamada la sala responsable solamente se ocupa de analizar lo relativo a la condena al pago de la reparación del daño, debe considerarse que el quejoso consintió el fallo de primer grado en cuanto a dichas violaciones, y, por ello, los conceptos de violación que expone son inatendibles.<sup>174</sup>

Lo inatendible de los conceptos de violación deviene en que se plantean cuando ya se estudiaron y desestimaron en otro juicio de garantías; cuando la violación alegada se estudia en diverso documento, queriendo que se tengan por reproducidos los conceptos de

---

<sup>173</sup> Tesis publicada en el T. III, abril 1996, p. 237 del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito*, con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO".

<sup>174</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. CUANDO SE PRETENDE COMBATIR VIOLACIONES DE CARACTER PROCESAL Y DE FONDO, COMETIDAS EN PRIMERA INSTANCIA Y LA APELACION UNICAMENTE SE INTERPUSO POR EL MINISTERIO PUBLICO", T. III, febrero 1996, p. 395, del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*.

violación;<sup>175</sup> cuando se refieren a pruebas que ya fueron materia de análisis en ejecutoria anterior,<sup>176</sup> etc.

f) Son conceptos fundados pero insuficientes para conceder la protección federal, cuando el argumento total no puede ser estudiado porque las consideraciones que se vertieron lo dejaron intocado y ellos, aunque fundados, son insuficientes para analizarlo. Así se ha pronunciado el *Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, en la t. "CONCEPTOS DE VIOLACION INSUFICIENTES", en la que expresamente sostiene:

*"Si el fallo reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales es capaz de sostenerlo con independencia de las otras; y únicamente se formulan conceptos de violación respecto de una parte de la sentencia reclamada, pero se dejan intocadas las demás consideraciones de ese fallo, entonces es innecesario estudiar los conceptos de violación que se hicieron valer, porque aún cuando se*

---

<sup>175</sup> Así lo ha sostenido el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito* en la t. "CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. ARGUMENTOS CONTENIDOS EN DOCUMENTO AJENO A LA DEMANDA DE AMPARO", visible en el T. II, agosto 1995, p. 482, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>176</sup> Véase la t. del *Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*, con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, CUANDO SE REFIEREN A PRUEBAS QUE YA FUERON MATERIA DE ANALISIS EN EJECUTORIA ANTERIOR", visible en el T. III, enero 1996, p. 116.

*estimaran fundados, resueltan insuficientes para conceder la protección constitucional solicitada”.*<sup>177</sup>

### **8.- Suplencia de la deficiencia de la queja:**

Por otra parte, cabe señalar que de conformidad con el a. 76 bis, f. II, LA, ante deficientes conceptos de violación o incluso ante su ausencia, el juzgador federal tiene la obligación de suplir esas deficiencias y entrar a estudiar el fondo del asunto planteado de manera oficiosa. Sin embargo, a pesar de esta disposición legal, resulta conveniente hacerlos valer y que sean lo más correcto, puesto que podría suceder que el propio juzgador no advirtiera aquellas violaciones que quizás eran evidentes para el quejoso pero que, por no haberlas expresado en la demanda respectiva, la resolución puede llegar a ser insuficiente para combatir plenamente el acto que se reclama.

Esta suplencia de la queja en materia penal no comprende la obligación del juzgador de perfeccionar las

---

<sup>177</sup> Publicada en el número 64, abril 1993, p. 57, Octava Epoca, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el mismo sentido está la t. del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, con el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INSUFICIENTES Y SU ESTUDIO ES INNECESARIO, SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES ESENCIALES QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO”, del T. III Segunda Parte-2, p. 903.

pruebas del quejoso,<sup>178</sup> o designar autoridades responsables no señaladas,<sup>179</sup> ni en el caso de un amparo directo que se promueve por la sentencia en contra del fallo que condenó a la reparación del daño; no es dable suplir la deficiencia de la queja, ya que estas hipótesis no están previstas en la f. II del a. 76 bis de la LA.<sup>180</sup> De la misma forma, tal suplencia sólo faculta al órgano de control constitucional a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir como el de solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional.<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> Tesis sostenida por el *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*, T. IV Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 526, del *Semanario Judicial de la Federación*, rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO COMPRENDE LA OBLIGACION DEL JUZGADOR DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEL QUEJOSO".

<sup>179</sup> Por analogía es aplicable la t. "SUPLENCIA DE LA, NO COMPRENDE LA DESIGNACION DE AUTORIDADES RESPONSABLES", en la que la actual *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia* sostiene este criterio respecto de la interpretación que hace de la f. VI del a. 76 bis de la LA, publicada en el T. I, junio 1995.

<sup>180</sup> Este criterio se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. VI Segunda Parte-1, t. 29, p. 283, rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, INAPLICABILIDAD EN LA, EN AMPARO INTERPUESTO SOLO CONTRA LA CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO", del *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*.

<sup>181</sup> Véase la tjr. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE", publicada en el T. II, agosto 1995, p. 421, dictada por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. En el mismo sentido, está la tjr. 49/1996

No hace procedente un recurso que no es el idóneo, puesto que la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión planteada y sobre la legalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, mas no llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución y las leyes que de ella emanan.<sup>182</sup>

En tratándose del amparo contra leyes, la suplencia de la deficiencia de la queja opera siempre y cuando se señale como acto reclamado a la ley y se precisen las autoridades legislativas correspondientes, puesto que hay que diferenciar las hipótesis previstas en el artículo 76 bis de la LA, respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja en actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la *Suprema Corte de Justicia* (f. I) y la suplencia de la queja deficiente en materia penal (f. II). En el primer caso, no se trata de un amparo contra leyes, porque no se señala la ley como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos, sino que se trata de una suplencia *sui géneris* en la que el juez federal incorpora un nuevo acto a la litis constitucional al momento de dictar

---

sustentada por el Tribunal *Pleno* con el rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS”, que resuelve la contradicción de tesis 28/95, el 10 de junio de 1996, por unanimidad de 11 votos.

<sup>182</sup> Recurso de Reclamación 86/96, resuelto por la *Primera Sala* el 15 de enero de 1997, del cual derivó la t. con el rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES”.

sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada, y por eso el legislador exigió para estos casos que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la *Suprema Corte de Justicia*, en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley y el amparo se concede respecto de los actos de aplicación. En otro sentido, la suplencia de la deficiencia prevista en la fracción II del mencionado artículo 76 bis, requiere que estén expresamente consignadas la ley como el acto reclamado y las responsables legislativas, para que se esté en posibilidades de emplazarlas y, en su caso, pueda concederse el amparo no sólo contra el acto de aplicación sino contra la ley al ser estimada inconstitucional.<sup>183</sup>

Por una parte, diversos tribunales federales han dado una interpretación extensiva al artículo 76 bis, fracción II, de la LA, en el sentido de que no sólo se aplique a la materia penal en estricto sentido sino que se amplíe a aquellos actos que de alguna manera tiendan a restringir la libertad personal del gobernado, tales como las órdenes de arresto administrativas o como medidas de apremio.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> El *Tribunal Pleno* aprobó la t. "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY", publicada en el T. II, octubre 1995, p. 162.

<sup>184</sup> Sobre este tema, el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* ya sentó jr. publicada en el T. II, agosto 1995, p. 426, con el rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, EXTENSION DE SUS BENEFICIOS A OTRAS MATERIAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO). *El artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo establece la suplencia de la queja "en materia penal" aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; ahora bien, si en el juicio de*

Pero, por otro lado, otros tribunales siguen sosteniendo que los arrestos como medidas de apremio no son actos de naturaleza penal y, por tanto, no es aplicable la f. II del mencionado a. 76 bis, sino que en todo caso la hipótesis que se actualiza es la f. VI, si se advierte que en contra del inconforme hubo una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa, es decir, que ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella.<sup>185</sup>

---

*amparo del que deriva el recurso de revisión se reclama una orden de arresto por quince días dictada en contra del agraviado ante su supuesta rebeldía en entregar los bienes que se le dieron en calidad de depositario; primeramente, no debe perderse de vista que el acto materia de impugnación no es de aquellos que tradicional y técnicamente se ubican como "materia penal", ni el quejoso ostenta la calidad de "reo", pero es innegable que el sentido de afectación del acto autoritario es el mismo que el producido por las sanciones privativas de libertad que se imponen en los juicios penales por la comisión de delitos; ya que tiende a restringir la libertad personal del gobernado y, desde ese punto de vista, la fracción citada del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, debe interpretarse como aplicable a cualquier acto de autoridad que pudiera tener el alcance de afectar dicha garantía en perjuicio de los particulares, pues de lo contrario, se daría un tratamiento injusto a los gobernados que sufren la restricción de su libertad personal, ya que sólo operaría la suplencia de la queja deficiente cuando la sanción emanara de un procedimiento penal y se impusiera por la comisión de un delito, no así cuando procediera de otras autoridades y hubiese sido impuesta por motivos distintos, cuando el sentido de afectación y el resultado fáctico que produce es idéntico".*

<sup>185</sup> Entre otros está el *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* con las t. "ARRESTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. CASO EN QUE PROCEDE" y "ARRESTO, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO NO SE EXPRESAN AGRAVIOS", publicadas respectivamente en el T. I, julio 1995, p. 214, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; y en relación con la interpretación que se ha hecho respecto de la f. VI del a. 76 bis de la LA, véase la t. del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* con el rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA



De cualquier manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que la suplencia de la queja deficiente en materia penal tiene como propósito proporcionar seguridad jurídica al quejoso que se encuentra privado de su libertad, en el sentido de que la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento penal, sea legal, independientemente del sentido de la misma o de los recursos que interponga en contra de ella, pues lo importante es tal seguridad jurídica.<sup>186</sup>

### ***9.- Autoridades responsables:***

a) En términos generales, se puede sostener que las autoridades responsables son las demandadas en el juicio de amparo y deben señalarse en cuanto son órganos del poder público y no como entidades o titulares del mismo.

Doctrinalmente, se ha entendido que son autoridades responsables los órganos del poder público con facultades de decisión y de ejecución, que afectan de

---

**DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE", publicada en la Gaceta del Semanario núm. 86, febrero 1995, p. 15.**

<sup>186</sup> Tesis VIII/96, bajo el rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURIDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD".

alguna manera la esfera jurídica de las personas físicas o morales, al exceder sus límites de poder.<sup>187</sup>

El anterior criterio ha sido criticado por Waldemar Martínez Garza, porque -sostiene- elimina la posibilidad de llamar a juicio a las autoridades de hecho, es decir, aquellas que actúan sin estar previstas en una ley, así como las que en desvío de poder limiten un acto autoritario sin estar facultadas para ello.<sup>188</sup>

Recientemente, el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia* modificó el criterio clásico de lo que debe entenderse por "autoridad para los efectos del amparo", ya que sólo se conceptuaban aquéllas que disponían del uso de la fuerza pública, dejando a las que por disposición de la propia ley generaban actos unilaterales; por ello, apareció una nueva tesis intitulada "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO", al resolver el amparo en revisión 1195/92, promovido por Julio Oscar Trasviña Aguilar en contra de actos de la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo y otros, resuelto el 14

---

<sup>187</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio. "El juicio de amparo", Ed. Porrúa, México, 1990, p. 338. Arellano, Carlos. "El juicio de amparo", Ed. Porrúa, México, 1988, p. 477. Lira, Andrés. "El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano", México, 1979, p. 74. Bazdresch, Luis. "El juicio de amparo. Curso general", *op. cit.*, p. 57, entre otros.

<sup>188</sup> "La autoridad responsable en el juicio de amparo en México", Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 48 y 49.

de noviembre de 1996, en la que básicamente se precisa que:

*... "la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad, (...) con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen **por sí o ante sí**, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales y del consenso de la voluntad del afectado"...*

Por lo tanto, -se pronuncia el pleno- atendiendo a las particularidades del acto mismo, se podrá determinar si quien toma decisiones o resoluciones en términos de la norma legal, puede estimarse autoridad para los efectos del amparo.

Respecto de los particulares que por mandato legal aplican la ley que se tilda de inconstitucional, igualmente el pleno del máximo tribunal federal ha establecido que:

*... "el primer acto concreto de aplicación de la ley se entiende no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino que dicho acto específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como **tercero auxiliar de la administración pública**, o bien, del **propio quejoso**, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida*

*imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra*".<sup>189</sup>

Como se advierte de la anterior transcripción, los particulares también pueden ser auxiliares de la administración pública en la aplicación del acto concreto que se combate a través del juicio constitucional, por sí y ante sí, por mandato expreso de un ordenamiento legal.

b) El quejoso, al presentar su demanda de garantías, tendrá que señalar aquéllas que de acuerdo con el acto que reclama lo emitieron u ordenaron, así como aquéllas que lo ejecutaron o pretenden su ejecución. Pero si durante el transcurso del juicio de amparo y de los informes justificados se derivan otras autoridades que no fueron señaladas, pero que tuvieron intervención en el acto impugnado, también deben tomarse en consideración por el juzgador para lograr una sentencia congruente.

En este sentido, el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, en resolución de 28 de octubre de 1976, estimó que el carácter de la autoridad responsable para los efectos del amparo no depende de su naturaleza jurídica sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades en la emisión o en la ejecución de los actos reclamados, y ello se dilucida

---

<sup>189</sup> Criterio sostenido en la t. "LEYES AUTOAPLICATIVAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 73, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO", visible en el T. III, Primera Parte, p. 161, Octava Epoca.

hasta la audiencia constitucional porque antes se estaría prejuzgando sobre la propia calidad de la autoridad responsable y podría quedar sin estudio su acto reclamado, si el juzgador la desecha desde inicio.

Una cuestión importante de señalar es que la autoridad responsable no puede comparecer al juicio de garantías con el carácter de testigo, porque en su calidad de autoridad defiende la constitucionalidad del acto que se le reclama, mientras que como testigo comparece para el solo efecto de expresar ante la autoridad judicial lo que ha visto, oído o sentido en relación con el hecho que se pretende demostrar.<sup>190</sup>

Es evidente que en materia penal y sobre todo cuando el quejoso reclama la restricción de su libertad, desconozca la corporación a que pertenece la policía que trata de aprehenderlo, por lo que al presentar su demanda de amparo indicará todas aquellas corporaciones a quienes posiblemente se les comunique las órdenes respectivas para su cumplimiento. Por otra parte, debe tomarse en consideración que paralelamente a las reformas de la legislación penal de 1987 se crearon nuevos juzgados penales en el Distrito Federal, haciendo un total de 66, y si a eso agregamos las otras autoridades de carácter administrativo, habrá la necesidad de presentar una gran cantidad de copias y el amparo puede volverse engorroso.

---

<sup>190</sup> Este criterio lo sustenta el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, en la t. "AUTORIDADES RESPONSABLES. NO PUEDEN SER TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO", publicada en el T. V, febrero 1997, p. 711.

A estos juicios constitucionales se les ha denominado en la práctica forense "*amparo en escalera o escalonados*", pues el quejoso desconoce a la ordenadora y señala entonces a todos los jueces penales que se localizan en el lugar, para determinar al que giró la orden correspondiente.

c) Un aspecto importante y que no se debe olvidar es el relativo a la denominación correcta de las autoridades responsables, ya que esto puede dar lugar a una prevención por parte del juzgado federal que está conociendo del asunto. No es por tanto válido se utilicen entre otros sinónimos que no estén contemplados en la propia legislación.<sup>191</sup>

Su señalamiento en la demanda de garantías debe formularse en el capítulo correspondiente de las "autoridades responsables", empero, si el quejoso lo hace dentro de los conceptos de violación o en alguna otra parte de la demanda como responsable de uno o más de los actos reclamados, el juez está obligado a llamarla al juicio, para que a través de su informe con justificación tenga oportunidad de defender la constitucionalidad de los actos que se le atribuyen; su inobservancia por parte de la

---

<sup>191</sup> Sobre este particular *cfr.* la t. "AUTORIDADES. SU DENOMINACION DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VALIDA LA UTILIZACION DE "SINONIMOS" QUE NO ESTEN CONTEMPLADOS EN ELLA", del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, T. II, agosto 1995, p. 473.

autoridad judicial da lugar a una violación procesal con reposición del procedimiento.<sup>192</sup>

d) El actual *Tribunal Pleno de la Suprema Corte* ha estimado necesario mandar aclarar la demanda de amparo indirecto e incluso la reposición del procedimiento en la que se plantea la inconstitucionalidad de una ley en materia penal, al no haberse designado los órganos que expidieron y promulgaron el ordenamiento impugnado. Este criterio cambia el sentido de sobreseer en el juicio por la falta de designación de las responsables relativas.<sup>193</sup>

e) Cuando de autos se advierte que los actos que se reclaman son omisiones o hechos negativos, la carga de la prueba de que no existen tales actos corresponde a las propias responsables.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> "AUTORIDADES RESPONSABLES, SEÑALAMIENTO DE LAS. FORMALIDADES", del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito*, publicada en el T. II, julio 1995, p. 219.

<sup>193</sup> Sobre este tema véase también la t. "AMPARO CONTRA LEYES. MENORES O INCAPACES. SI NO SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDIERON Y PROMULGARON, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, PROVEA LO NECESARIO PARA QUE ESTAS SEAN EMPLAZADAS", criterio sustentado por la *Segunda Sala* y publicado en el T. II, diciembre 1995, p. 361.

<sup>194</sup> En estos casos, el quejoso no tiene la obligación de probar; criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, T. I, junio 1995, p. 189.

f) Por otra parte, el requisito de la protesta legal de decir verdad previsto en el a. 116, f. IV de la LA, no releva al quejoso de probar la existencia del acto reclamado cuando éste es negado por la autoridad responsable.<sup>195</sup>

g) El Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal no es autoridad para los efectos del amparo directo, en virtud de que únicamente realiza funciones administrativas, sin tener intervención en la ejecución de las sentencias penales.<sup>196</sup> De la misma forma está el Director de la Policía Judicial del Distrito Federal, quien carece de tal carácter, pues ninguna intervención tendrá en la ejecución del fallo de segunda instancia impugnado.<sup>197</sup>

Respecto del Secretario de Acuerdos, en función de fedatario, no es autoridad para los efectos del amparo.<sup>198</sup>

---

<sup>195</sup> *Loc. cit.* p. 188, bajo el rubro "ACTO RECLAMADO. LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA EN LA PROTESTA DE DECIR VERDAD".

<sup>196</sup> Así lo sostiene el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* en jr. núm. 3, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación núm. 22-24, rubro: "RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECTOR GENERAL DE. NO ES AUTORIDAD EJECUTORA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO".

<sup>197</sup> Véase, *Ibid.* "AUTORIDAD EJECUTORA, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, NO LO ES EL DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL", publicada en la Gaceta del Semanario 13-15, p. 76, jr. 4 del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

<sup>198</sup> Jr. 20 publicada en el T. VII Enero, p. 87, rubro: "SECRETARIO DE ACUERDOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO", del



En cambio el actuario sí es autoridad responsable cuando se promueve un amparo contra el emplazamiento, porque es él quien materialmente ejecuta las diligencias correspondientes a dicho emplazamiento.<sup>199</sup>

En tratándose de una orden de aprehensión dictada por un juez de distrito, el Procurador General de la República y el responsable de coordinar y supervisar el funcionamiento de la Policía Judicial Federal dependiente de aquél, son autoridades ejecutoras para los efectos del amparo.<sup>200</sup>

En relación con una resolución administrativa, es autoridad responsable la que materialmente la emita, de

---

*Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.* Asimismo, está publicada en la Gaceta 37 del Semanario, p. 85.

<sup>199</sup> Véase jr. 33/90 publicada en Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, T. IV, Tercera Sala, Primera Parte, p. 75 con el rubro "ACTUARIO. ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL EMPLAZAMIENTO". También cfr. la jr. del Pleno publicada ob. cit. T. I, Pleno, p. 15, con rubro "ACTUARIO, HIPOTESIS EN QUE DEBE SER SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE", porque "...el mismo está obligado a cumplir cabalmente con los lineamientos legales que regulan tal acto; consecuentemente es el directamente encargado de defender la legalidad de su actuación, puesto que es el que conoce los pormenores de la misma, que lleva a cabo bajo su estricta responsabilidad, ello, con independencia de que el titular del tribunal que igualmente puede tener el carácter de autoridad responsable, cumple con su deber de revisar de oficio el actuar de su subalterno".

<sup>200</sup> Jr. sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta núm. 69 del Semanario, de septiembre de 1993, donde se precisa como responsable para coordinar y supervisar el funcionamiento de la Policía Judicial Federal al Supervisor General de Servicios Técnicos Criminalísticos.

manera que si la resolución aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto que es atribuido al superior, con independencia de que pertenezca a la misma institución y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista.<sup>201</sup>

h) Como se observa de los diversos criterios expuestos, los tribunales federales casuísticamente resuelven cuando las autoridades tienen el carácter de responsable en el juicio de garantías; ello aunado a la definición que precisa el artículo 11 de la LA. Por tanto, dependiendo del caso a estudio, para determinar el carácter de la responsable no sólo habrá que estar atento a lo que la ley de la materia establece sino a los criterios judiciales dispuestos en las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal.

### **10.- Tercero perjudicado en materia penal:**

Otra de las partes que tiene las mismas cargas procesales que las del quejoso dentro del juicio de amparo

---

<sup>201</sup> Contradicción de tesis resuelta por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia* y publicada en el T. III, *Jurisprudencia por Contradicción de Tesis*, p. 65 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, con el rubro "AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO".

es el tercero perjudicado; éste viene a ser la contraparte del amparista y tiene el mismo interés que las responsables, es decir, que subsista el acto reclamado, pero esto no implica de ninguna manera que sea coadyuvante de ellas, puesto que se maneja como un sujeto independiente.

No es una parte necesaria, ya que hay juicios de amparo en que no existen terceros perjudicados y muy particularmente en la materia penal.<sup>202</sup>

De acuerdo con la f. III del a. 5 de la LA, sólo será tercero perjudicado el ofendido o las personas que tengan derecho legal a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en los juicios penales judiciales, lo cual significa que respecto de otros actos penales, sea de autoridades administrativas o bien de autoridades judiciales, no dará lugar a esta figura procesal<sup>203</sup>. Por ejemplo, en tratándose de órdenes de aprehensión o detención y su ejecución, decretadas por autoridades administrativas, la LA no considera la existencia del tercero perjudicado porque el acto que se reclama de dichas autoridades no afecta intereses de tercero, así como contra actos prohibidos por el a. 22 C. Igualmente, cuando se reclama el auto de formal

---

<sup>202</sup> Sobre este particular, véase la t. 90, T. III Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 820, rubro: "TERCERO PERJUDICADO, NO EXISTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVE CONTRA ORDEN DE APREHENSION", sustentada por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

<sup>203</sup> Véase el Tema I, subíndice 3, lo relativo a la procedencia del amparo cuando el ofendido tiene el carácter de quejoso.

prisión, en él no se precisa la materia de la reparación del daño, razón por la que no aparece esta figura procesal.<sup>204</sup>

Cuando del juicio de amparo se desprende que no fue llamado a juicio, quien de acuerdo con las constancias del proceso penal se colige que tiene tal carácter -ofendido-, procede a revocar la resolución recurrida y a reponer el procedimiento.<sup>205</sup>

En el caso de una orden de desalojo emitida por el agente del ministerio público, que se realiza con el objeto de restituir al ofendido en el goce de sus derechos posesorios, se actualiza la figura del tercero perjudicado.<sup>206</sup>

### **11.- Ministerio Público Federal en su carácter de parte en el juicio de garantías:**

---

<sup>204</sup> Así lo sostuvo la anterior *Sala Auxiliar de la Suprema Corte* en la tjr. "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL. EL OFENDIDO POR EL DELITO NO TIENE ESE CARACTER EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION", publicada en el Apéndice 1917-1995, T. II, p. 193.

<sup>205</sup> Véase la t. "OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS", del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito*, publicada en el T. II, octubre 1995, p. 583.

<sup>206</sup> Tesis publicada en el T. IV, julio 1996, p. 155, de la *Primera Sala*, con el rubro "TERCERO PERJUDICADO. EXISTENCIA DEL, TRATANDOSE DE LA REPARACION DEL DAÑO O LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISION DE UN DELITO".

Conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la LA, el ministerio público federal, como parte, está legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en los amparos en materia penal,<sup>207</sup> cuando se trata de resoluciones de tribunales federales y locales, ya sea que hubiere o no formulado pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías, y solamente estará impedido para interponer los recursos que la ley señala en los casos de amparos indirectos, cuando se trate de asuntos de materias civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> También se puede ver la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* con la voz "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. COMO PARTE ESTA LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL", publicada en el T. II, octubre 1995, p. 576.

<sup>208</sup> Criterio reiterado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito*, en la t. "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. COMO PARTE ESTA LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL", visible en el T. II, octubre 1995, p. 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Apoyando este criterio, el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* ha sustentado la t. "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO Y PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISION, PERO SOLO CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA AFECTA SUS ATRIBUCIONES" consultable en el T. II, agosto 1995, p. 559, y la tjr. sustentada por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito* con el rubro "RECURSO DE REVISION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERES PUBLICO", T. III, marzo 1996, p. 809.

La intervención que tiene el ministerio público federal en los juicios de garantías se hace notar a través de los pedimentos que formula en cada expediente; sin embargo, estos pedimentos no obligan al juzgador federal, ya que constituyen sólo una manifestación sujeta a la apreciación del acto reclamado, como así lo previene el artículo 78 de la LA.<sup>209</sup>

La nueva integración de la *Suprema Corte* ha superado los criterios tradicionales, como el del párrafo precedente, y en parte de sus resoluciones judiciales ha dado un mayor reconocimiento a la actividad ministerial, adoptando, en muchos de ellos, los criterios sostenidos por el agente del ministerio público federal, como parte en el juicio de garantías.

Si durante la tramitación del juicio de amparo se omite correrle traslado con las copias de la demanda al representante social, ello acarrea una violación procesal y se impone la reposición del procedimiento.<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> Véase entre otras la t. "MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO" del *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*, publicada en el T. II, octubre 1995, p. 576.

<sup>210</sup> Tesis publicada en el mismo tomo, *loc. cit.* p. 379, con el rubro "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI EN EL JUICIO DE GARANTIAS SE OMITE CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA AL, SE IMPONE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA OMISION" del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*.

### **TEMA III.- AUTO INICIAL DEL AMPARO INDIRECTO**

**SUMARIO:** 1.- Auto de impedimento del juzgador federal para conocer del asunto planteado; 2.- Auto de incompetencia para remitir el asunto al juez competente; 3.- Auto de desechamiento de plano; 4.- Auto Aclaratorio o de prevención; 5.- Auto de admisión y radicación del amparo interpuesto.

#### ***1.- Auto de impedimento del juzgador federal para conocer del asunto planteado:***

Muchos asuntos sometidos al conocimiento del juez federal pueden resultar de interés personal para el propio juzgador (66, II, LA), o bien, por encontrarse en alguna de las diversas hipótesis previstas por el a. 66 de la ley reglamentaria; por tanto, se ve impedido para conocer o analizar el caso planteado. En tales supuestos, el juez dictará un auto inicial en el que se declarará impedido para entrar a estudiar la demanda que se le propone y la remitirá con sus anexos a otro juez de distrito para que sin demora el promovente ocurra a él. Ahora bien, si el juez de

garantías ya radicó el asunto pero se declara impedido, tendrá que hacer las manifestaciones respectivas ante el tribunal colegiado de circuito en turno -cuando hay más de uno-, para que éste, a su vez, califique de plano el impedimento y, además, dicho juzgador debe continuar con el incidente de suspensión hasta su total conclusión. Por otro lado, se faculta a las partes para alegar sobre el impedimento directamente ante el juez de distrito, quien tiene la obligación de remitir los escritos y sus informes al tribunal colegiado respectivo, dentro de las 24 horas siguientes de recibidos. Si el juzgador fuere omiso a estas reglas, las partes podrán ocurrir ante el colegiado respectivo, donde pueden presentar pruebas y alegatos para lograr la resolución que corresponda (ver los aa. 66 a 72 LA).

a) El impedimento presentado contra el órgano que resuelve es improcedente, ya que sólo se trata respecto del funcionario judicial.<sup>211</sup> Pero si este funcionario cambia de adscripción, por esa sola circunstancia debe declararse sin materia el impedimento planteado.<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> Tesis de la anterior *Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia* publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. XV, enero 1995, p. 5, con el rubro "IMPEDIMENTO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO CONTRA EL ORGANO RESOLUTOR". En el mismo sentido la t. "IMPEDIMENTOS. ATANEN AL FUNCIONARIO, NO AL ORGANO JURISDICCIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA), visible en el T. XV-2, febrero 1995, p. 353, de la misma publicación.

<sup>212</sup> Criterio sostenido por la actual *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*, en la t. "IMPEDIMENTO SIN MATERIA SI FUE CAMBIADO DE ADSCRIPCION EL TITULAR CONTRA EL QUE SE PLANTEA". Visible en el T. I., mayo 1995, p. 103.



b) Cuando quien conoce del juicio de amparo intervino con anterioridad como diversa autoridad y en otra instancia, no se actualiza el impedimento precisado en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque de la interpretación integral del mencionado precepto 66, las causas de impedimento previstas no son enunciativas sino limitativas, y no es dable aplicar criterios similares o parecidos a los enumerados en tal artículo, y por los cuales se pueda afectar la imparcialidad del juzgador.<sup>213</sup>

c) En otro orden de ideas, si el juez o magistrado que formula el impedimento lo hace arguyendo que las personas susceptibles de ser afectadas por la sentencia resultan ser parientes, ello es suficiente para que se actualice la causal de impedimento prevista en la f. II del a. 66, in fine, de la LA.<sup>214</sup>

d) Cuando se reclama en la vía constitucional el auto de formal prisión y el juez que lo dictó es el mismo a quien se le plantea el juicio de garantías, es dable señalar

---

<sup>213</sup> *Ibid.* p. 98, con la t. "IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS", donde precisa que deja sin efecto la tjr. "IMPEDIMENTO. CAUSAL PREVISTA EN LA F. IV DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO", que sostenía el criterio contrario.

<sup>214</sup> Este criterio ha sido sustentado por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. I., junio 1995, p. 233 con el rubro "IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE LEGAL EL QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA INTERVENIR EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE PARIENTES CONSANGUINEOS SUYOS PUEDEN RESULTAR TERCEROS PERJUDICADOS".

la inexistencia del impedimento propuesto por el propio juzgador, porque no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 66 de la ley de la materia; en cambio, se trata de un motivo de incompetencia que, de acuerdo con el contenido del a. 42 de la citada legislación, es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito pero siempre y cuando no sea el que lo haya emitido.<sup>215</sup>

Por su parte, la anterior *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* en 1990 sostuvo el criterio de que los magistrados se declarararán impedidos para conocer del amparo directo planteado a su consideración, si ellos habían intervenido con anterioridad al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia que negaba la protección federal a los quejosos respecto del auto de formal prisión impugnado,<sup>216</sup> porque se estaba en los supuestos del impedimento judicial.

---

<sup>215</sup> Cfr. t. "IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO. INCOMPETENCIA DEL", publicada en el T. III, febrero 1996, p. 427 del *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*.

<sup>216</sup> En este caso se actualiza la hipótesis contemplada en la f. IV del a. 66 de la LA. Al respecto, véanse las tjr. con rubros "IMPEDIMENTO. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO" e "IMPEDIMENTO, ES PROCEDENTE DECLARAR QUE UN MAGISTRADO NO DEBE CONOCER DEL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO, CUANDO CON ANTERIORIDAD EXAMINO EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, EN APELACION", visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. II, *Materia Penal*, p. 97.

e) Una vez promovido el impedimento tendrá que analizarse, por lo que la figura del desistimiento no se actualiza.<sup>217</sup> Es más, aún cuando se desista del mismo, procede la multa al alegante.<sup>218</sup> La multa se agrava si el mismo promovente ha planteado otros impedimentos por la misma causal y razones, aunque haya sido a diversos magistrados.<sup>219</sup>

f) El planteamiento de un impedimento no sólo procede respecto de las personas físicas, sino también en cuanto a las personas morales, pero si éste es declarado infundado y se demuestra que fue interpuesto sin motivo alguno o de mala fe, la multa será imponible a cualquiera de las parte alegantes.<sup>220</sup>

---

<sup>217</sup> Sobre este particular está la t. "IMPEDIMENTO. EL DESISTIMIENTO EN EL MISMO ES IMPROCEDENTE", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, *Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*, p. 181.

<sup>218</sup> *Ibid.* "IMPEDIMENTO. DEBE MULTARSE AL ALEGANTE AUN CUANDO DESISTA DEL MISMO". Misma publicación, *Tercera Sala*, p. 180.

<sup>219</sup> *Cfr.* "IMPEDIMENTO. ES AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICION DE LA MULTA MAXIMA EL HECHO DE QUE SE HAYAN PLANTEADO POR LA MISMA PARTE OTROS IMPEDIMENTOS QUE TAMBIEN SE DECLARARON INFUNDADOS", *ibidem.* p. 182.

<sup>220</sup> *Ibidem. Loc. cit.* "IMPEDIMENTO INTERPUESTO SIN MOTIVO O DE MALA FE. LA MULTA PUEDE IMPONERSE TANTO A LAS PERSONAS FISICAS COMO A LAS MORALES". En el mismo sentido véase la t. "IMPEDIMENTO INTERPUESTO SIN MOTIVO Y DE MALA FE. DEBE SANCIONARSE A TODAS LAS PERSONAS QUE INCURRIERON EN LA INFRACCION", *Tercera Sala*, visible en la publicación de referencia, p. 183.

g) Se ha estimado que el planteamiento de una causa no prevista en la Ley de Amparo, además de hacer improcedente el impedimento, da lugar a la imposición de la multa, ya que a sabiendas de que los hechos argumentados carecen de sustentación legal, lo que se busca es la dilación procesal o entorpecimiento del asunto, y esto conlleva a la fijación del monto de la multa.<sup>221</sup>

h) En materia de amparo, los impedimentos hechos valer en contra de los funcionarios del Poder Judicial Federal, o ejercidos por los propios órganos resolutores, están previstos en la legislación de amparo mas no en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien este último ordenamiento es aplicable supletoriamente en el juicio de garantías, lo cierto es que en tratándose de los impedimentos su actualización se circunscribe a lo previsto en la propia ley de la materia.<sup>222</sup>

Para que un impedimento sea fundado, es necesario se acrediten debidamente los motivos hechos valer,<sup>223</sup> pero cuando se trate de la denuncia penal

---

<sup>221</sup> *Vid. Idem.* "IMPEDIMENTO. PARA EFECTOS DE LA MULTA EXISTE MALA FE CUANDO SE PLANTEA ALEGANDO UNA CAUSA NO PREVISTA LEGALMENTE".

<sup>222</sup> Tesis sustentada por la *Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 190, con el rubro "IMPEDIMENTOS EN AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE DA ALGUNA CAUSA DEBE APLICARSE LA LEY DE AMPARO Y NO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

<sup>223</sup> Tesis de la *Tercera Sala*, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, p. 189, con el rubro "IMPEDIMENTOS, DEBEN SER ACREDITADOS LOS MOTIVOS HECHOS VALER EN LOS".

formulada en contra del funcionario judicial, que se presenta para acreditar la causal relativa a enemistad manifiesta, ello no constituye un medio probatorio suficiente para demostrar los hechos evidentes o actitudes de aversión del funcionario para con una de las partes.<sup>224</sup> Lo cierto es que quien afirma tiene la carga probatoria.<sup>225</sup>

Por otra parte, es evidente que el juez de distrito está impedido para conocer y resolver un análogo juicio de amparo, cuando está pendiente de resolverse otro en el que él es el amparista; en consecuencia, se actualiza la causal prevista en la f. V del diverso a. 66 de la Ley de Amparo.<sup>226</sup>

Por último, si el impedimento alegado por el juez de distrito se declara improcedente, el juez federal deberá señalar de nueva cuenta fecha y hora para la celebración

---

<sup>224</sup> "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. LA FORMULACION DE DENUNCIAS DE NATURALEZA PENAL EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NO ACREDITA LA CAUSAL RELATIVA A ENEMISTAD MANIFIESTA". *Vid.* publicación señalada, p. 188. También está la t. "IMPEDIMENTO. CUANDO EN EL SE ALEGA LA EXISTENCIA DE ENEMISTAD MANIFIESTA DEBE SUSTENTARSE EN HECHOS O ACTITUDES EVIDENTES Y NO EN SIMPLES INFERENCIAS", p. 179.

<sup>225</sup> Sobre este aspecto están las siguientes t. de la anterior *Tercera Sala*, visibles en el Apéndice al Semanario 1917-1995, T. VI, Materia Común, con los rubros: "IMPEDIMENTOS. DEBEN SER ACREDITADOS LOS MOTIVOS HECHOS VALER EN LOS", p. 189 y la t. "IMPEDIMENTOS DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA DE AMPARO. PARA QUE PROSPEREN DEBEN PROBARSE LAS CAUSAS DE LOS MISMOS", p. 188.

<sup>226</sup> Tesis sustentada por el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, visible en el Apéndice al Semanario 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 553, con el rubro "IMPEDIMENTO DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO HABIENDO PROMOVIDO UN JUICIO DE GARANTIAS, SE SOMETE A SU JURISDICCION OTRO ANALOGO AL QUE PROMOVIO".

de la audiencia constitucional, con las debidas formalidades procesales.<sup>227</sup>

i) Ahora bien, con motivo de las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicadas en el DOF el 26 de mayo de 1995), son atribuciones de los tribunales colegiados de circuito conocer los impedimentos y excusas que se susciten entre jueces de distrito y magistrados de circuito, en cuyo caso conocerá el colegiado más cercano, pero cuando el problema es de un solo magistrado, en tal caso deberá conocer el propio tribunal al que aquél se halla adscrito.<sup>228</sup>

## **2.- Auto de incompetencia para remitir el asunto al juez competente:**

---

<sup>227</sup> Cfr. t. aislada "IMPEDIMENTO ALEGADO POR EL JUEZ DE DISTRITO. DEBERA SEÑALAR NUEVA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES, SI SE DECLARA IMPROCEDENTE EL", T. III, marzo 1996, p. 951, del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*.

<sup>228</sup> Criterio reiterado además con la t. sustentada por el *Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, visible en el T. III, marzo 1996, p. 951, con el rubro "IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO. CUANDO SE TRATA DE UN SOLO MAGISTRADO, DEBE CONOCER DE LOS, EL PROPIO TRIBUNAL AL QUE AQUEL ESTA ADSCRITO". *Ibid.* la t. del mismo *Colegiado* publicada en el T. III, abril 1996, p. 360, con el rubro "COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE AHORA REGULA LA, DEROGO LAS DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AMPARO Y DEROGO LA LEY ORGANICA DE CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO".

La incompetencia de un juez de distrito en materia penal en el Distrito Federal se puede plantear por índole de la materia de que se trata o por razón de territorio. Respecto del primer aspecto, lo tenemos cuando se trata de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, (51, I, LOPJF), o bien, cuando se trata de sentencias definitivas (44, LA), o cuando son actos distintos a la materia penal (50, LA); en todos estos casos, el juez federal dictará un auto inicial declarando su incompetencia y remitiendo de plano la demanda y sus anexos al juzgado o tribunal que estime competente.

Por razón de territorio, la Ley de Amparo establece los siguientes supuestos:

i. Es incompetente un juez de distrito cuando se impugnan actos del tribunal unitario de circuito que corresponda a su misma jurisdicción (42, LA).

ii. Es incompetente el juez de distrito que tenga que avocarse al conocimiento del asunto en que se ha originado el acto reclamado o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, cuando se combaten actos de una autoridad de la misma jurisdicción que actúa en auxilio de la justicia federal o que diligencia tales requisitorias, despachos o exhortos (43, LA).

iii. Si ninguna de las responsables radica en su jurisdicción, se declarará incompetente y remitirá de plano

la demanda y sus anexos al juez que considere competente.

iii. Si ninguna de las responsables radica en su jurisdicción, pero se trata de los actos previstos por el artículo 17 de la LA, se proveerá sobre la suspensión y, sin admitir la demanda de amparo, se declarará incompetente (54, LA).

a) En la práctica judicial las partes del juicio de garantías se enfrentan, además, con la problemática de la competencia por inhibitoria o por declinatoria de los jueces federales, así como la competencia dudosa en materia penal, es decir, cuando en un proceso no está demostrado el lugar donde se cometió el delito y se han avocado al conocimiento dos jueces, debe entonces considerarse competente al que previene en la propia averiguación, ello sin perjuicio de que, si datos posteriores llegan a determinar el lugar en que se cometió el delito, conozca la autoridad competente.<sup>229</sup>

Ahora bien, si con motivo de la duda que se presenta, respecto de quién es el juez competente para conocer de una demanda de amparo el promovente del amparo interpone el mismo escrito ante dos jueces de distrito de diversa jurisdicción, tal situación no da lugar a

---

<sup>229</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. II, Materia Penal, p. 45, con el rubro "COMPETENCIA DUDOSA EN MATERIA PENAL", de la anterior *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.



imponerle una multa, puesto que la presentación de la demanda no ha sido infundada.<sup>230</sup>

b) Sin duda alguna las cuestiones competenciales deben plantearse antes de resolver el fondo de la demanda entablada, para evitar la violación a las reglas fundamentales que norman el juicio de garantías.<sup>231</sup> Pero si se conculcan las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo, lo procedente es la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de distrito señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y antes, o en el acto de dictar la sentencia correspondiente, finque su competencia para conocer del mismo.<sup>232</sup> También puede declararse en favor de una tercera autoridad aunque no haya intervenido en la contienda competencial.<sup>233</sup>

---

<sup>230</sup> Cfr. tjr. "COMPETENCIA DUDOSA, MULTA IMPROCEDENTE", *Pleno, ibid.* publicación, p. 86.

<sup>231</sup> En este sentido lo ha sostenido el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* en la t. 37, T. I Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 173, rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SE DEBE FINCAR ANTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA".

<sup>232</sup> Así está también, la jr. 40, publicada en la Gaceta del Semanario núm. 56, p. 36, rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, SE DEBE FINCAR ANTES DE RESOLVER LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA", del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

<sup>233</sup> Véase la tjr. de la anterior *Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia* publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 108, con el rubro "COMPETENCIA. PUEDE DECLARARSE EN FAVOR DE AUTORIDAD NO CONTENDIENTE".

Si la declaratoria de incompetencia se lleva a cabo antes de la celebración de la audiencia constitucional, deben tomarse en consideración los actos reclamados tal y como fueron planteados en la demanda de amparo,<sup>234</sup> pues la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos jueces de distrito, se analizará en torno al contenido de la propia demanda, tal y como ha sido formulada por el amparista, ya que los actos que en ella se reclaman originan la jurisdicción, independientemente de que alguna de las autoridades responsables negara la existencia del acto que se le imputa.<sup>235</sup>

Pero si la declaratoria de incompetencia se hace en la audiencia constitucional, aunado al hecho de que del informe rendido por la responsable residente niega la ejecución del acto reclamado, sin haber prueba en contrario, debe inferirse que dentro de ese territorio no trata de ejecutarse el acto reclamado, por lo que la competencia recae en el juez contendiente.<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup> Tjr. "COMPETENCIA EN AMPARO, RESOLUCION DE". *Primera Sala, ibid* publicación, p. 89.

<sup>235</sup> *Ibid. Loc. cit.* tjr. "COMPETENCIA EN AMPARO. SE CONCRETA A LOS ACTOS RECLAMADOS". *Tribunal Pleno*.

<sup>236</sup> La *Primera Sala* en la tjr. 54, del Apéndice al Semanario 1917-1988, p. 91, rubro: "ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL, PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA EN AMPARO" y en la tjr. 136 del diverso Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 87, con el rubro "COMPETENCIA EN AMPARO", ha sostenido este criterio. Por su parte, el *Tribunal Pleno* también ha reiterado que frente a la negativa de los actos que se atribuyen a las responsables, sin que tal negativa haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso, tales actos se presumen ciertos, por lo que debe declararse competente al juez de distrito de la jurisdicción contendiente. Sobre este criterio véase la tjr. "COMPETENCIA EN AMPARO, INFORME NEGATIVO DE AUTORIDADES", publicada en el Apéndice 1917-1995, p. 88.

c) Ahora bien, el amparo es improcedente contra la resolución dictada en un juicio penal mediante la cual el juez declina su competencia en favor de otro, residente en diversa entidad federativa, en términos del a. 73, f. XVIII en relación con el 114, f. IV, de la LA, por no tratarse de un acto definitivo.<sup>237</sup>

d) Cuando se plantean actos de carácter penal y administrativos en la demanda de amparo, tales como la orden de identificación de un procesado, dictada en una causa penal, así como la ejecución que de dicha orden se atribuye a autoridades de carácter eminentemente administrativo, debe tenerse primeramente como indivisible el escrito de garantías y, en segundo lugar, al tratarse de una medida administrativa, como lo es la orden de identificación, el juez competente lo será el administrativo, cuando se está frente a órganos especializados.<sup>238</sup>

---

<sup>237</sup> Véase la tesis "COMPETENCIA, RESOLUCIONES DE. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO AUN NO SE ACEPTA", sustentada por el *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, publicada en el T. V Segunda Parte-1, Octava Epoca, t. 39, p. 131. Además se señala que dicho acto no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, en tal virtud, el juez a quien se estimó competente no está obligado a aceptar la competencia que se propone.

<sup>238</sup> "IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CUANDO EN LA DEMANDA CONCURREN ACTOS DE CARACTER PENAL Y ADMINISTRATIVO", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Parte, T. VIII Septiembre, t. 399, p. 143, del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*.

e) Los conflictos competenciales deben resolverse aunque existan irregularidades en el trámite del propio conflicto,<sup>239</sup> o haya desistimiento sobre la competencia que formule el quejoso,<sup>240</sup> o incluso uno de los jueces no haya enviado el expediente relativo, pero existan constancias suficientes para resolverlo;<sup>241</sup> ello por economía procesal y en aras de una justicia pronta y expedita.

### **3.- Auto de desechamiento de plano:**

Cuando el juez advierta al examinar la demanda de garantías que existe una improcedencia manifiesta y notoria, debe desecharla de plano, sin suspender el acto reclamado; debe, en principio, revisar si no se encuentra en alguna de las hipótesis de improcedencia previstas por la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, para determinar en el caso particular si es procedente el ejercicio de la acción constitucional (145, LA). Por ejemplo, es

---

<sup>239</sup> Así lo sostuvo la anterior *Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia* en el tjr. 133, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 85, con el rubro "COMPETENCIA. DEBE RESOLVERSE EL CONFLICTO AUNQUE EXISTAN IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE".

<sup>240</sup> *Ibid. Loc. cit. Tribunal Pleno*, rubro "COMPETENCIA. DESISTIMIENTO INOPERANTE".

<sup>241</sup> *Cfr. Ibidem. p. 109, Tercera Sala*, rubro "COMPETENCIA. PUEDE RESOLVERSE SI EXISTEN CONSTANCIAS SUFICIENTES, AUNQUE UNO DE LOS JUECES NO HAYA ENVIADO EL EXPEDIENTE RELATIVO".

improcedente cuando la demanda es extemporánea, cuando el acto no es definitivo, cuando se impugnen actos contra particulares, etcétera. En estos casos, la atención debe correr no sólo por parte de la autoridad judicial, sino también por el quejoso para evitar que su escrito inicial sea desechado; si así lo hiciese el juez federal sin fundamento alguno, el amparista, entonces, tendría la posibilidad de interponer el recurso de revisión (83, I, LA) por conducto del propio juez de distrito que está conociendo el asunto, dentro de los 10 días siguientes a los de la notificación de dicha resolución (86, LA), para que el tribunal colegiado en turno competente resuelva si se confirma el desechamiento o si se admite la demanda de amparo (85, I, LA). Pero si se desecha parcialmente la demanda en cuanto a ciertos quejosos o autoridades responsables, el recurso que la parte afectada debe interponer en contra de dicho desechamiento es el de queja, dado que se trata de una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo que no admite el recurso de revisión.<sup>242</sup>

a) Es evidente que el auto de desechamiento de la demanda de amparo se funda en un motivo "*manifiesto e indudable*", es decir, cuando de la simple lectura del escrito

---

<sup>242</sup> En la contradicción de tesis 26/90 entre las sustentadas por el *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito* y el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito*, se controvertió el recuso procedente, mientras que el primero sostenía que la queja era el recurso idóneo, el segundo establecía que era el de revisión. Finalmente, el Tribunal *Pleno* confirmó el criterio actual en la t. "QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTIAS", publicada en el T. I, *Pleno*, de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, p. 595.

inicial de garantías se aprecia de manera patente y clara la causal de improcedencia invocada, aplicable al caso concreto, y esa certidumbre permanecería hasta el momento de pronunciarse la sentencia de amparo, pues aun cuando se admitiera y se le diera el trámite respectivo, no variaría el sentido del fallo, por lo que en esas condiciones, es procedente el pronunciamiento del auto de desechamiento relativo.<sup>243</sup> Y cuando la improcedencia del juicio de garantías no es patente, clara y evidente, debe entonces admitirse la demanda para que el amparista tenga la posibilidad de defenderse, así como las autoridades y terceros perjudicados tengan también la amplia oportunidad para probar la existencia de la causal invocada.<sup>244</sup>

<sup>243</sup> Sobre este tema, *cfr.* la t. del *Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*, con el rubro "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA", publicada en el T. I, junio 1995, p. 432, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Epoca*. En el mismo sentido esta la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito* con el rubro "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", visible en el T. III, abril 1996, p. 376, *Novena Epoca*, donde sostiene que debe entenderse por "motivo manifiesto e indudable", en los términos del artículo 145 de la LA, y dice ... "que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio". También la tjr. 747 del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común*, p. 503 del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, con el rubro "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'". Igualmente la tjr. *loc. cit.* del *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*, con el rubro "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS", p. 748, entre otros. También se encuentra la t. "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA; INTERPRETACION AL ARTICULO 145 DE LA LEY DE AMPARO", del *Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito*, publicada en el T. II, diciembre 1995, p. 509.

<sup>244</sup> En este sentido se ha pronunciado el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito*, con la tjr. "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA", *ibid.* publicación, p. 502.

b) Ahora bien, si en una demanda de garantías se impugnan diversos actos reclamados aislados o independientes entre sí y uno de ellos debe desecharse por ser notoriamente improcedente, el juzgador tendrá que pronunciarse por cada acto impugnado y no desechar la demanda en su conjunto.<sup>245</sup>

c) Ante la falta de firma o huella digital en la demanda de garantías, el juzgador debe desecharla, ya que se está en presencia de un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo.<sup>246</sup>

d) En el mismo sentido debe desecharse la demanda de amparo, cuando el acto reclamado se hace consistir en la violación a la suspensión provisional otorgada en un juicio de garantías, puesto que la denuncia de tal violación debe hacerse valer en el mismo juicio de amparo en que se esté ventilando el incidente suspensivo.<sup>247</sup> En cambio, el apercibimiento que se le

---

<sup>245</sup> "DEMANDA DE GARANTIAS. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS AISLADOS E INDEPENDIENTES ENTRE SI", publicada en el T. II, agosto 1995, p. 500, criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*.

<sup>246</sup> Al respecto está el criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA", visible en la p. 303 del T. XV-II, febrero 1995, del *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>247</sup> Tesis del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, con el rubro "VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL OTORGADA EN UN JUICIO DE GARANTIAS. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO SI EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN LA", T. II, agosto 1995, p. 664.

hace al promovente del amparo, porque en la demanda no precisó con claridad cuestiones relativas tanto de la suspensión provisional como de la definitiva, ello no es motivo para desecharla, toda vez que se trata de requisitos enunciados en el artículo 116 de la LA y no incide respecto del acto reclamado, o de la falta de copias, supuestos normativos previstos en el 146 de la ley de la materia.<sup>248</sup>

e) Por cuanto se refiere a la deportación, el amparo que se promueve en su contra no deberá ser desechado aun cuando ésta se encuentre consumada, pues al tratarse de un ataque a la garantía de libertad, los actos son de tracto sucesivo y la consumación que se llegare a dar no sería de manera irreparable, ya que si el amparo se concediera al quejoso, éste estaría en la posibilidad jurídica de volver al territorio nacional, con lo cual se le restituiría en su garantía individual violada.<sup>249</sup>

f) Es incorrecto que el juez federal deseche de plano la demanda de garantías por carecer de interés jurídico, ya que esta circunstancia es materia de fondo, y el desechamiento privaría al promovente del amparo de la

---

<sup>248</sup> Tesis del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito* con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. NO DEBE LLEVARSE A CABO SI EL QUEJOSO NO CUMPLE CON EL APERCIBIMIENTO QUE SE LE HAGA, A FIN DE QUE PRECISE PARA QUE EFECTOS SOLICITA LA SUSPENSIÓN", T. III, abril 1996, p. 377.

<sup>249</sup> Véase sobre el particular la t. "DEPORTACION. ES ILEGAL DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA" del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, publicada en el T. II, octubre 1995, p. 518.



oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el requisito de procedibilidad.<sup>250</sup>

g) Si bien la extemporaneidad de la presentación de la demanda constituye una causa suficiente para desechar la demanda de amparo por ser notoria y manifiesta, pero si de la lectura de la demanda se advierte que no se practicó personalmente la notificación relativa al quejoso y éste manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha distinta, por ese solo hecho debe darse entrada a la demanda de garantías para que el juzgador esté en posibilidades de analizar con detenimiento la oportunidad de su presentación y determinar la validez de lo expuesto.<sup>251</sup>

---

<sup>250</sup> Sobre este particular esta las t. del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito con los rubros "DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INTERES JURIDICO NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE EL" y "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS POR EL JUEZ DE DISTRITO, SI SE APOYO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, ES INCORRECTO"*, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, agosto 1995, p. 503. *Ibid.* t. "INTERES JURIDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTIAS", del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito*, publicada en el T. III, abril 1996, p. 407.

<sup>251</sup> Véase el criterio sustentado por el *Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito* en la tjr. "DEMANDA DE AMPARO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA SU EXTEMPORANEIDAD, SI SE RECHAZA LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO", publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, T. VI, Materia Común, p. 514.

#### **4.- Auto aclaratorio o de prevención:**

Puede suceder que el escrito inicial de garantías adolezca de diversas irregularidades, ya sea en cuanto a su contenido (requisitos del 116 LA), ya sea en cuanto a la forma (falta de copias). En cualquiera de estas causas, el juez federal debe requerir al quejoso para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto relativo subsane la irregularidad, esto es, aclare la demanda. En el caso de que el quejoso incumpla con esta disposición en materia penal, el juez de distrito mandará a correr traslado al ministerio público por 24 horas y, en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras 24 horas, según lo que corresponda (146 LA). Contra dicho desechamiento, es procedente el recurso de revisión (83, I, LA).

a) El *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* ha sostenido el criterio de que por única ocasión puede ordenarse la aclaración de la demanda, pues de una recta interpretación del artículo 146 de la LA, se hace evidente que el juez de distrito deberá prevenir la aclaración del escrito de demanda de amparo, por una sola vez, atento a que el propio artículo lo obliga a expresar en el auto que contenga esa prevención todas las deficiencias o irregularidades que pudieran existir en dicho escrito, suprimiéndose así la posibilidad de que, una vez subsanadas las mismas, el juez pueda advertir otras y

mande nuevamente a que se aclare la demanda; ello, en virtud de una pronta administración de justicia, pues el efecto del cumplimiento de lo prevenido, necesariamente conlleva a la admisión a trámite de tal demanda de garantías.<sup>252</sup>

b) Ahora bien, en el caso en que el amparista al cumplir con los requisitos que dispone el a. 116 de la LA omite señalar a alguna autoridad responsable o menciona a otra diversa a la que razonablemente pudiera haber emitido el acto reclamado, el juez federal no debe requerirlo en términos del a. 146, toda vez que ello constituye una cuestión de estudio del juicio de amparo.<sup>253</sup>

c) La falta de personalidad del promovente del amparo constituye una irregularidad de la demanda, por lo que lo procedente es prevenirlo para que subsane tal irregularidad. Para algunos tribunales colegiados, la falta de justificación de la personalidad derivada o representada en el juicio de amparo, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo;<sup>254</sup> en cambio, otros

---

<sup>252</sup> Al respecto véase la t. "DEMANDA DE AMPARO. SOLO POR UNA OCASION PUEDE ORDENAR SU ACLARACION", visible en la p. 303 del T. XV-II, febrero 1995, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>253</sup> Tesis del *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*, con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO IRREGULAR. SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE", publicada en el T. II, octubre 1995, p. 516.

<sup>254</sup> Entre ellos está el *Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito* con la t. "PERSONALIDAD DERIVADA O REPRESENTACION EN EL JUICIO DE AMPARO", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 613.

sostienen que el juez debe pronunciarse sobre ella cuando provee acerca de la demanda de garantías, y si no está acreditada prevenir al promovente de conformidad con el artículo 146 de la LA; de lo contrario, el revisor ordenará la reposición del procedimiento.<sup>255</sup>

Sobre este particular, la *Suprema Corte* se pronunció en la contradicción de tesis 30/90 entre las sustentadas por los *Tribunales Colegiados Primero y Único en Materia Administrativa del Primero y Tercer Circuitos*, respectivamente y *Segundo del Décimo Sexto Circuito*, el 10 de junio de 1996, adoptando el criterio en el sentido de que debe prevenirse al quejoso para que éste aclare la irregularidad de mérito, pues el juzgador no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, por lo que ello constituye una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al quejoso, en términos del artículo 146 de la LA.<sup>256</sup>

---

<sup>255</sup> Este criterio es el más reciente y el que está prevaleciendo con carácter de jurisprudencia, al haberse resuelto la contradicción de tesis 30/90 suscitada entre los *Tribunales Colegiados Primero y Único en Materia Administrativa del Primer y Tercer Circuitos*, respectivamente, y *Segundo Tribunal del Décimo Sexto Circuito*, el 10 de junio de 1996, por el *Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

<sup>256</sup> Tesis con el rubro “PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO”, publicada en el T. IV, julio 1996, p. 48.

d) Otra irregularidad del escrito inicial es la relativa a que en la demanda de garantías no se advierta la firma del promovente sino que conste en hojas anexas en blanco, ya que ello -según advierte el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito*- puede dar lugar a que el quejoso no haya conocido el contenido de la misma, por tanto, debe requerírsele para que la ratifique y, en su caso, pueda ser admitida.<sup>257</sup>

Igualmente, la omisión de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso no son motivo para sobreseer en el juicio de garantías, sino de prevención al promovente.<sup>258</sup>

e) Cuando el juez de distrito previene a los agraviados para el efecto de que en el término de tres días aclaren la demanda de amparo, precisando si la interponen por propio derecho o en representación de una persona moral, tal prevención es irrelevante, puesto que independientemente de ello, el escrito inicial de garantías

---

<sup>257</sup> Véanse las t. del mismo Tribunal federal con los siguientes rubros: "DEMANDA DE AMPARO. FIRMAS EN HOJAS DISTINTAS, NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA SINO DE REQUERIR A LOS SUPUESTOS PROMOVENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI RATIFICAN O NO LA" Y "DEMANDA DE AMPARO, FIRMAS. DEBEN ESTAMPARSE INMEDIATAMENTE DESPUES DE CONCLUIDA LA REDACCION DE LA DEMANDA", publicadas en el T. XV-II, febrero 1995, pp. 300 y 301.

<sup>258</sup> El *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* sostiene este criterio en su t. "DEMANDA DE AMPARO. LA CARENCIA DEL REQUISITO DE FORMA CONSISTENTE EN LA NARRACION DE LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE CONSTAN AL QUEJOSO Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, NO ES CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO", visible en el T. XV-II, febrero 1995, p. 301.

reúne los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, por lo que no puede tenérsela por no interpuesta.<sup>259</sup>

f) De una recta interpretación del artículo 146 de la LA, se desprende que la facultad del juzgador de amparo para tener por no interpuesta la demanda, no puede quedar a su libre albedrío sino sólo cuando se actualice la hipótesis por el incumplimiento en que incurra el quejoso respecto de los requisitos fundamentales del escrito inicial de garantías, y "*siempre y cuando su omisión sea trascendente para la resolución del juicio de amparo*". Por tanto, el auto judicial que hace efectivo el apercibimiento consistente en tener por no interpuesta la demanda, por no haber exhibido tres copias del escrito aclaratorio donde se señale el domicilio del tercero perjudicado, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 146.<sup>260</sup>

g) En efecto, si el promovente del amparo se ajusta a los contenidos de los diversos artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, pues en la demanda de amparo manifestó los datos exigidos por el primer numeral al precisar el acto reclamado y acompañó las copias a que se refiere el segundo invocado, sin que existiera alguna

---

<sup>259</sup> Al respecto está la t. del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* con el rubro "DEMANDA DE AMPARO, ACLARACION DE LA", visible en el T. III, mayo 1996, p. 613.

<sup>260</sup> "LEY DE AMPARO. CORRECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 146 DE LA", visible en el T. III, mayo 1996, p. 652, t. del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*.

irregularidad, el hecho es que, aún cuando no cumplió con el requerimiento autorizado por el 146 de la ley de la materia, la demanda de garantías debió admitirse a trámite.<sup>261</sup>

h) El autorizado en términos del artículo 27 de la LA no está facultado para aclarar la demanda de amparo, pero sí puede presentar las copias de la demanda que sean necesarias, toda vez que ..."*ello no implica el ejercicio de la acción de amparo, sino la realización de un acto material*".<sup>262</sup> Esto es así, porque el autorizado tiene legitimidad hasta el momento en que se admite la demanda de amparo y en dicha admisión se le da la representación para intervenir en el juicio en los términos del propio numeral 27.

---

<sup>261</sup> Tjr. 743 del *Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito*, publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, T. VI, Materia Común, p. 500, con el rubro "DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO HA LUGAR A TENERLA POR NO INTERPUESTA". Igualmente, se encuentra el criterio sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito* en su tjr. "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE LA PREVENCION QUE MANDA ACLARARLA" que señala que los supuestos para tener por no interpuesta la demanda de garantías son de tipo limitativo y no ejemplificativo. *Loc. cit.* p. 515.

<sup>262</sup> Tjr. de contradicción de tesis 2/84 sustentadas por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* y el *Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito*, publicada en el mismo Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, p. 138, con el rubro "DEMANDA, ACLARACION DE LA. EL AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, NO ESTA FACULTADO PARA HACERLA", resuelta por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*.

i) El actuario, por su parte, al notificar el requerimiento respectivo, está obligado a poner en conocimiento la existencia del auto o acuerdo emitido, pero no repetir el apercibimiento contenido en el acuerdo que le es notificado.<sup>263</sup>

j) El auto que manda prevenir al quejoso para que subsane determinado requisito omitido en la demanda de garantías, no implica que se le tenga por admitida,<sup>264</sup> e incluso aun cuando contenga todos los requisitos, si en ella se aprecia un motivo manifiesto e indudable que la haga improcedente, impide la admisión de la misma.<sup>265</sup>

De lo expuesto, se puede advertir que si el juzgador tiene duda acerca de que el quejoso hubiere cumplido cabalmente con los requisitos que establece la LA para la admisión de la demanda de garantías, ello no es suficiente para tenerla por desechada de plano. De ahí que el principio de la tutela de las garantías individuales a través del juicio de amparo debe prevalecer sobre el tecnicismo y rigorismo del propio juicio.

---

<sup>263</sup> Criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, visible en el T. I, junio 1995, p. 529, con el rubro "REQUERIMIENTO. NO ES NECESARIO QUE EL ACTUARIO LO REITERE AL NOTIFICAR EL ACUERDO QUE LO CONTIENE (ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO)".

<sup>264</sup> Este criterio ha sido reiterado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. LA PERVENCION AL QUEJOSO NO IMPLICA LA", del T. III, junio 1996, p. 617.

<sup>265</sup> *Vid. Loc.cit.* t. "DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ADMISION NO BASTA CON QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO EXIGE LA LEY DE AMPARO".



### **5.- Auto de admisión y radicación del amparo interpuesto:**

El juez de distrito, después de haber analizado que en el caso planteado ya no existe ningún obstáculo para impedir la radicación del asunto, debe admitir la demanda de amparo y en dicho auto, además, debe solicitar su registro en el libro de gobierno, la intervención que corresponda al agente del ministerio público federal adscrito a dicho juzgado, la solicitud de los informes justificados de las autoridades responsables, en el caso de que exista tercero perjudicado emplazarlo a juicio y señalar el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional. Asimismo, se pueden acordar otros aspectos tales como la petición de tener por autorizado a los profesionistas que se señalan en el proemio de la demanda o la persona que indique el quejoso, las copias que se requieran, la integración del incidente de suspensión, etcétera; todo dependerá del caso particular de que se trate.

Por otra parte, conviene recordar que cuando se admitan demandas notoriamente improcedentes, el afectado puede interponer el recurso de queja (95, I, LA)<sup>266</sup>

---

<sup>266</sup> Pero si ya el juez federal falló el juicio constitucional antes de resolverse el recurso de queja, éste debe quedar sin materia por el *cambio de situación jurídica, quedando irreparablemente consumadas las posibles violaciones procesales cometidas*, como así lo sostiene el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. QUEDA SIN MATERIA SI SE FALLO EL JUICIO CONSTITUCIONAL", publicada en el T. XV-2, febrero 1995, p. 500.

dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (97, II, LA), directamente al tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva (99, LA).

a) Ahora bien, si en la demanda de garantías se expresan diversos actos reclamados y el auto inicial sólo admite alguno o algunos de ellos, la parte quejosa podrá impugnarlo a través del recurso de queja, ya que, de no hacerlo, se tendrían por consentidos tácitamente.<sup>267</sup>

b) El juez federal, al analizar la demanda de garantías, deberá estimar no sólo los actos reclamados reputados como tales en el capítulo correspondiente, sino que deberá de estimar aquellos respecto de los cuales se expresen conceptos de violación, máxime si éstos se narran en la parte de los antecedentes de la propia demanda y se manifiesta que la realización de los mismos obliga a interponer el juicio constitucional. En consecuencia, el juzgador deberá considerar la demanda de garantías de manera total para su estudio.<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> Cfr. t. del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "ACTOS RECLAMADOS, SI EN EL AUTO INICIAL NO SE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO RESPECTO DE ALGUNOS DE ELLOS, DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA", *vid.* publicación, p. 190.

<sup>268</sup> Sobre este particular, el *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito* reitera este criterio en su t. "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES NECESARIO, DEBE CONSIDERARSE DE MANERA TOTAL". *Ibid* publicación, *loc. cit.*

¿Qué sucede si en la demanda de garantías se plantean diversos actos desvinculados entre sí, de diferentes juicios, provenientes de la misma autoridad o diversas autoridades responsables?

En la *Suprema Corte* se encuentra en estudio la contradicción de tesis 6/96 de los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Quinto Circuito, en la que se propone, por un lado, el sobreseimiento del juicio de amparo y, por otro, el estudio de fondo del juicio constitucional de tales actos.

En relación con el primer planteamiento, el tribunal pleno ya definió el criterio de que no debe desecharse la demanda de amparo por notoria improcedencia si se reclaman actos emanados de diversos juicios, criterio visible en la contradicción de tesis 8/94, porque, según se precisó, la hipótesis de improcedencia no está contemplada por la ley.

En el actual proyecto de la contradicción 6/96 se proponen, entre otros aspectos, diversas prevenciones para evitar que el asunto al resolverse presente complejidad y dificultad para su estudio, es decir, si el juzgador se percata, antes de dar entrada a la demanda de amparo, que el quejoso está impugnando actos desvinculados entre sí por tratarse de diversos juicios, lo mandará a prevenir para que, en su caso, se formen los expedientes respectivos; pero si tal situación se origina durante el procedimiento de amparo, a criterio del resolutor y por separado, sin que exista la aclaración del quejoso o con ella, se mandaría a

formar diversos expedientes tantos sean los actos desvinculados que se hubieran reclamado, integrándolos con las copias de la demanda de garantías que correspondan a cada expediente y con los informes justificados o copias certificadas de ellos, en su caso, relacionados con cada acto, en la inteligencia de que en cada expediente se dejaría constancia fehaciente de la separación de juicios resultantes y de la fecha en que la parte quejosa interpuso la demanda de garantías.

Lo anterior con la finalidad de evitar dejar en estado de indefensión al quejoso y además, con apoyo en el principio de economía procesal.

A pesar de las consideraciones precedentes, no pasa inadvertido que la LA prevé el aspecto de la acumulación (a. 57), cuando se trata de demandas que reclaman el mismo acto y se señalan las mismas autoridades responsables pero son diversos los quejosos; en cambio, en este aspecto se refiere al mismo quejoso, con actos y autoridades diversas, señaladas en un mismo escrito. La dificultad aparece cuando está en trámite el juicio constitucional, porque, si bien con la aclaración del peticionario de amparo o sin ella se abrirán sendos expedientes para cada uno de los actos reclamados, lo cierto es que habrá la dificultad para analizar las pruebas si ellas están vinculadas en varios actos y, finalmente, las celebraciones de las audiencias constitucionales llevarán a una dilación procesal en detrimento del propio amparista, contraviniendo el principio de economía procesal.

c) Y, una vez admitida la demanda de amparo, el juez federal ya no podrá tenerla por no interpuesta, pues de ninguna manera puede revocar sus propias determinaciones sino sólo a través de los recursos correspondientes.<sup>269</sup>

---

<sup>269</sup> Así lo ha sustentado el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "DEMANDA DE AMPARO. UNA VEZ ADMITIDA YA NO PUEDE EL JUEZ TENERLA POR NO INTERPUESTA", visible en el T. XV-2, febrero 1995, p. 304.

## TEMA IV.- INFORMES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO PENAL

**SUMARIO:** 1.- *El informe previo*; 2.- *Término para su presentación*; 3.- *La extemporaneidad, sus efectos legales y prácticos*; 4.- *La no presentación y sus consecuencias jurídicas*; 5.- *La contestación de la demanda o informe justificado*; 6.- *Término para su presentación*; 7.- *La extemporaneidad y sus efectos legales y prácticos*; 8.- *La no presentación del informe justificado y las cargas procesales del quejoso*; 9.- *La actitud del juzgador federal frente a la falta de constancias que forman parte del informe justificado*; 10.- *Los informes justificados y la sentencia de amparo.*

### **1.- *El informe previo:***

Otra carga procesal de las autoridades responsables viene a ser la presentación del informe previo, el cual surge con la petición de la parte quejosa de la suspensión del acto reclamado y con la tramitación del incidente respectivo. Junto con la notificación del auto inicial

recaído a la solicitud de suspensión del acto reclamado se acompaña copia del escrito de demanda, si en ella se solicitó dicha suspensión, y se requiere a la responsable para que rinda su informe previo, en el que debe expresar si es cierto o no el acto que se le impugna, en su caso, podrá exponer los razonamientos de improcedencia de la suspensión, la cuantía del asunto que lo haya motivado, o bien, las causas de sobreseimiento que procedan contra la suspensión definitiva (a. 132, primer párrafo, LA). Resulta importante señalar que la responsable no debe aducir problemas de fondo del amparo, pues para ello está el informe justificado, sino que solamente se debe concretar a determinar sobre la existencia del acto reclamado y a alegar motivos suficientes para que la suspensión sea negada.

En los casos que el juez estime urgentes o en los que el interesado cubra los gastos, el informe previo será solicitado por la vía telegráfica. En materia penal, respecto de autoridades ejecutoras fuera de la jurisdicción del juez de distrito que está conociendo el amparo, en términos del a. 36 de la LA, generalmente rinden sus informes a través del telégrafo a reserva de remitirlo por escrito.

a) El *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* ha sustentado el criterio de que el informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma,<sup>270</sup> y esto es así porque lo resuelto en la

---

<sup>270</sup> Al respecto está la t. "INFORME PREVIO. DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO", del T. II, julio 1995, p. 133, que sostiene que debe ... "negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

suspensión definitiva depende de la afirmación que se haga de la existencia del acto reclamado y de las pruebas aportadas en la audiencia incidental.

b) Para la concesión u otorgamiento de la suspensión del acto reclamado es necesario que esté acreditado el interés jurídico del incidentista,<sup>271</sup> más no es indispensable que la responsable acompañe copia certificada del juicio de donde provengan los actos reclamados.<sup>272</sup>

c) Si de autos se advierte que se rindió el informe previo más no así el justificado, no puede el primero suplir al segundo porque se trata de vías procesales distintas, y ante la omisión del justificado y con la negativa de los actos que se haga en el informe previo sólo se presumirá la existencia de los actos reclamados.<sup>273</sup>

---

<sup>271</sup> Sobre este aspecto el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* ha sustentado el criterio de que es suficiente para obtener la medida cautelar, el acreditar el interés jurídico si de autos se advierte que el quejoso es parte demandada en el juicio del que provienen los actos reclamados. Cfr. t. "INTERES JURIDICO PARA LA SUSPENSION. DEBE TENERSE POR ACREDITADO CUANDO SE DESPRENDE DEL INFORME", publicada en el T. XV-2, febrero 1995, p. 380.

<sup>272</sup> Sobre el particular véase la t. del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito*, con el rubro "INFORME PREVIO. NO ES OBLIGATORIO QUE LA RESPONSABLE ACOMPAÑE COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO NATURAL A SU", publicada en el T. III, enero 1996, p. 301.

<sup>273</sup> Tjr. publicada en el T. VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, p. 211, con el rubro "INFORME PREVIO, NO SUPLE LA FALTA DEL JUSTIFICADO", de la anterior *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*.



d) Por lo que respecta a las reglas de representación y sustitución legales, el informe previo se ajusta a lo que se analiza en el apartado correspondiente del informe justificado. Un caso ejemplificativo es cuando el informe rendido a nombre del jefe, por expresa delegación, deben presumirse de ciertos los actos reclamados porque las responsables no pueden ser sustituidas sino únicamente el Presidente de la República.<sup>274</sup>

e) No está obligado el juez de distrito a dar vista a las partes con el informe previo, toda vez que en el incidente de suspensión prevalece el principio de celeridad, en términos del artículo 131 de la LA.<sup>275</sup>

f) El informe previo puede objetarse en cualquier estado del juicio de amparo hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, pues es evidente que aun cuando se haya concedido o negado la suspensión definitiva, ésta puede ser revocada por hecho superveniente, o bien, con demostrar la falsedad de documentos aportados como elementos de prueba, independientemente de las sanciones penales en que se incurran.<sup>276</sup>

---

<sup>274</sup> *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tjr. "INFORMES EN EL AMPARO DE LOS JEFES DE UNA OFICINA A NOMBRE DE SUS SUBORDINADOS, VALOR DE LOS", misma publicación loc. cit.*

<sup>275</sup> Al respecto véase la t. del *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, bajo el rubro "INFORME PREVIO. NO ES INDISPENSABLE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES", publicada en el T. VII-marzo, p. 166.

<sup>276</sup> Véase la t. "INFORME PREVIO. PUEDEN OBJETARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ANTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA", del *Cuarto*

## **2.- Término para su presentación:**

El término para rendir el informe previo es de veinticuatro horas para las autoridades que radican en el lugar del juicio, y respecto de las foráneas deberán también rendirlo en lo posible con la debida oportunidad e incluso, como ya se mencionó, podrán hacer uso de la vía telegráfica. En muchas ocasiones, para obviar tiempo y por razones prácticas, el teléfono y el fax son otros medios utilizados a reserva de que el tribunal federal lo reciba por escrito con posterioridad.

## **3.- La extemporaneidad, sus efectos legales y prácticos:**

En general es dable señalar que, al igual que los informes justificados, los previos son extemporáneos; esto aunado al hecho de que la audiencia incidental tampoco se celebra en los plazos previstos por la ley de la materia, es decir, a las setenta y dos horas siguientes de las otras veinticuatro para la presentación del informe previo (a. 131 LA).

---

*Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el T. VII-enero, p. 282.*

Fundamentalmente la extemporaneidad se da en relación con las autoridades responsables que radican fuera del lugar donde reside el juez de distrito, ya que los medios de comunicación tienen severos retrasos; en estos casos, sin embargo, la Ley de Amparo la estima legal, pues prevé la celebración de una nueva audiencia incidental en la que se podrá modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los informes nuevos (a. 133 LA).

Por otro lado, aunque la ley reglamentaria no dice nada sobre los informes rendidos por autoridades que residen en la jurisdicción del juez federal fuera de los términos previstos o incluso después de celebrada la audiencia incidental, el juzgador los tomará en consideración siempre y cuando verifique las causas que hayan motivado el retraso, por ejemplo, se les haya notificado tardíamente, que hayan cambiado de adscripción, etcétera; pero si no son tomados en cuenta, se ajustarán a las reglas del apartado siguiente.

a) Si las autoridades responsables no rinden el informe previo en el término de 24 horas sino extemporáneamente, no perderán ese derecho, ni tampoco se les deberá tener por no rendido ni mucho menos se les tendrá por presuntivamente ciertos los actos reclamados. Tampoco se les impondrá sanción alguna, puesto que la propia legislación de amparo establece que si las autoridades responsables no rinden el informe previo en el

término estipulado, de todas maneras se celebrará la audiencia incidental.<sup>277</sup>

b) Si lo rinden antes de la celebración de la audiencia incidental, el juzgador lo debe tomar en cuenta y la determinación de tener por presuntivamente ciertos los actos reclamados sólo lo es en el caso de la no presentación de tal informe -tercer párrafo del a. 132 de la LA-, más no por rendirlo fuera del término legal que previene el a. 131 de la LA.<sup>278</sup>

#### **4.- La no presentación y sus consecuencias jurídicas:**

Expresamente la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la no presentación del informe previo trae como consecuencia la presunción "*iuris tantum*" exclusivamente en cuanto se refiere a la suspensión, así como la imposición de una corrección disciplinaria para la autoridad omisa. Tanto en la negativa de la existencia del acto reclamado como en la

---

<sup>277</sup> Criterio sustentado por el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* en la t. "INFORME PREVIO. LA LEY DE AMPARO NO PREVE NINGUNA SANCION SI ES RENDIDO FUERA DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS", publicada en el T. XV-II-2, febrero 1995, p. 369.

<sup>278</sup> *Loc. cit. Ibid.*

omisión de la presentación del informe previo, el quejoso tiene la obligación procesal de probar la certeza del acto reclamado en la audiencia incidental para obtener la concesión de la suspensión definitiva. Asimismo, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del a. 136 del ordenamiento jurídico a estudio, en materia penal el amparista podrá "*objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo*", pero si es posterior a la interlocutoria suspensiva, podrá hacerse valer por hecho superveniente hasta antes de que se dicte la sentencia de fondo definitiva (a. 140 LA). Esta objeción, a su vez, tendrá que ir acompañada de la documentación probatoria correspondiente para su procedencia.

Tratándose de la libertad caucional, el quejoso tiene la obligación de exhibir en el incidente de suspensión las constancias pertinentes para que el juzgador federal pueda resolver respecto de la solicitud correspondiente, toda vez que la carga de la responsable al rendir su informe previo es sólo determinar la existencia del acto que se le reclama. En tales condiciones, la omisión del quejoso de exhibir las constancias relativas faculta al juez de distrito a diferir la resolución sobre la procedencia de la libertad hasta en tanto cuente con los datos necesarios para tal finalidad, pero no para negar ese beneficio por falta de tales constancias.<sup>279</sup>

---

<sup>279</sup> Véase la t. 2, T. IX marzo, p. 311, rubro: "SUSPENSION, INCIDENTE DE, CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE PROCEDE A SU FAVOR LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL", del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

### **5.- La contestación de la demanda o informe justificado:**

Una vez que las responsables han sido emplazadas a juicio a través de la notificación del escrito inicial de garantías, tienen como obligación la de rendir su informe justificado, es decir, contestar la demanda de amparo. Mediante este escrito, las demandadas harán constar si existe o no el acto que se les impugna y, en su caso, fundamentarán sobre la constitucionalidad o la improcedencia del amparo; además, en él pueden objetar la personalidad o capacidad del quejoso (aa. 12 y 13, LA), solicitar la acumulación del juicio de amparo (aa. 57 y 65 LA), pedir que el juez se declare impedido para conocer de ese juicio (aa. 66 y 70 LA), dar a conocer la litispendencia (a. 51 LA) y hacer valer cualquier causa de sobreseimiento (a. 74 LA). Asimismo, deben acompañar a dicho informe las constancias en copia certificada que acrediten la existencia del acto reclamado (a. 149 LA); por esto se le denomina, también, informe "*con justificación*", pues deben justificar materialmente el acto que se les reclama.

Por otra parte, las autoridades responsables deben referirse en su informe al acto impugnado y a sus fundamentos legales y no les está permitido corregir las violaciones en que inicialmente hubieren incurrido.

a) Ahora bien, el informe debe ser signado por la propia responsable, ya que la "representación legal" sólo es admisible al Presidente de la República (a. 19 LA) y la "sustitución legal" está permitida únicamente en aquellos casos que la ley determine, por ejemplo, por razones de disolución de la responsable señalada.<sup>280</sup>

b) Si el que rinde el informe justificado lo hace en representación de una determinada autoridad, sin estar en el caso de excepción, se le tendrá por no presentado y se actualizarán las sanciones legales, a saber, la presunción de la certeza del acto que se le reclama y la imposición de la multa, las que de ninguna manera serán violatorias de garantías.<sup>281</sup>

En materia penal, el Procurador General de la República tiene la representación legal del Presidente de la República cuando así lo requiera el caso, y respecto de la sustitución legal ésta apareció fundamentalmente al crearse los nuevos juzgados penales y al distribuirse los expedientes en estos últimos, lo que condujo a que la autoridad sustituta fuera la que firmara los informes de aquellos casos en que se ampararon contra actos de las autoridades iniciales, pero que al radicarse el asunto en el

---

<sup>280</sup> Cfr. tjr. "AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, t. núm. 67, p. 113.

<sup>281</sup> Criterio sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito* en la t. "MULTA. IMPOSICION DE, AL OMITIR RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO. NO ES CONCLUCATORIA DE GARANTIAS", del T. III, junio 1996, p. 874 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

tribunal de nueva creación aparecieron los informes con la firma de la sustituta y ya no de la inicial.

### ***6.- Término para su presentación:***

En términos generales, la Ley de Amparo señala que las responsables tienen la obligación de rendir su informe con justificación a los cinco días siguientes de haber recibido la notificación del auto admisorio de la demanda junto con copia de dicho escrito inicial. Sin embargo, en tratándose de la violación a las garantías contenidas en los aa. 16, 19 y 20, f. I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, el informe justificado deberá rendirse en el término de tres días (a. 156 LA).

### ***7.- La extemporaneidad y sus efectos legales y prácticos:***

Con motivo de reformas a la legislación de amparo de las últimas dos décadas (1984, 1985, 1988 y 1994), si las autoridades responsables incumplen con los términos previstos para la rendición de los informes



justificados, pero los rinden extemporáneamente, se prescriben las siguientes situaciones:

1. Si lo rinde con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, aún cuando está fuera del término legal, será tomado en consideración y no se hará acreedora a ninguna sanción pecuniaria, ya que el quejoso está en posibilidades de dirigir correctamente su defensa;

2. Pero si no se rinde con dicha anticipación, a petición del amparista o del tercero perjudicado, el juez podrá diferir o suspender la audiencia respectiva, sin que tampoco haya la necesidad de imponer sanción alguna (primer párrafo del a. 149 LA);

3. Y, por último, si el informe es extemporáneo sólo será tomado en consideración por el propio juez de distrito, siempre que las partes hayan tenido la oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen y, en caso de que no sea tomado en cuenta, la autoridad se hará acreedora a la sanción pecuniaria respectiva (quinto párrafo del a. 149 LA).

a) En la práctica, si el informe llega al juzgado de distrito antes de la audiencia o aún durante la celebración de la misma, el juez dará cuenta del recibo del informe, además de darlo a conocer a las partes para los efectos a que haya lugar, por lo que ello de ninguna manera

constituye una violación a las reglas que norman el procedimiento.<sup>282</sup>

Ahora bien, puede suceder que los informes justificados se reciban después de celebrada la audiencia constitucional, en este caso, el resolutor determinará si se toman en cuenta o no, engrosando la ejecutoria correspondiente, pero sólo los tomará en cuenta cuando por su contenido no se haga necesario dar vista a las otras partes, para evitar cometer una violación procesal.

El hecho de que las responsables no hubieren rendido sus informes dentro del término de cinco días, no implica que el juez de distrito no los tome en consideración, porque si se acredita en el expediente que las autoridades los presentaron con tiempo suficiente al en que se inicia la audiencia constitucional, la parte quejosa tuvo la

---

<sup>282</sup> El *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* así lo ha reiterado en las tjr. "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO SE DA CUENTA DEL, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL" e "INFORME JUSTIFICADO, CUANDO HAY CONSTANCIA DE QUE SE LES DIO VISTA A LOS QUEJOSOS CON EL, NO PROCEDE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO", visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 568. Pero también, por otra parte, esta la tjr. del *Tribunal Colegiado del Décimo Circuito* con el rubro "INFORMES JUSTIFICADOS. DEBE DARSE VISTA CON ELLOS OPORTUNAMENTE AL QUEJOSO", en la que precisa que si el juez federal no acuerda oportunamente dar vista al agraviado con los informes justificados de las responsables, sino que es en la audiencia constitucional cuando son agregados a los autos, ello no da la debida oportunidad al promovente del amparo para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, en cambio da lugar a una violación del procedimiento. *Vid.* misma publicación, p. 576. Igualmente, *cfr.* t. "INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. OMISION DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA A LAS PARTES. NECESARIA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO", del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito*, publicada en el T. III, marzo 1996, p. 954.

oportunidad para conocer su contenido y realizar las objeciones correspondientes.<sup>283</sup>

b) El *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, por su parte, ha sustentado el criterio de que si dicho informe llega después de la hora señalada para la celebración de la audiencia de derecho, no debe ser tomado en cuenta, toda vez que es en esa etapa procesal donde el juez pronuncia la sentencia respectiva.<sup>284</sup>

c) Conforme al último párrafo del a. 149 de la LA, si las responsables rinden su informe dentro del término legal, no hay obligación de dar vista a los quejosos con tales informes, pues basta que el juzgador los acuerde y los agregue oportunamente al expediente para que éstos puedan quedar enterados de su llegada; pero si, por el contrario, los informes son recibidos extemporáneamente y el secretario los relaciona el día de la audiencia constitucional y se dicta la sentencia respectiva, los amparistas quedan sin posibilidad de defenderse, por lo que constituye una violación al procedimiento.<sup>285</sup>

---

<sup>283</sup> El *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* ha sustentado este criterio en su t. "INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EXTEMPORANEAMENTE. CASO EN QUE DEBE ADMITIRSE", publicado en el T. II, noviembre 1995, p. 380.

<sup>284</sup> Tjr. "INFORME JUSTIFICADO", visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 567.

<sup>285</sup> Sobre este particular, *cfr.* t. del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS FUERA DE TERMINO. DEBEN ACORDARSE PREVIAMENTE PARA TOMARSE EN CONSIDERACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL", publicada en el T. XV-II-2, febrero 1995, p. 370. Por otra parte, este mismo *Colegiado* sostiene que

De la misma forma, si el juzgador auxiliado por el secretario celebra la audiencia constitucional en la fecha en que surte efectos la notificación de haberse recibido el informe justificado, ello también da lugar a que se reponga el procedimiento del juicio constitucional por la violación procesal producida.<sup>286</sup>

### **8.- La no presentación del informe justificado y las cargas procesales del quejoso:**

La no presentación del informe justificado o el que no sea tomado en cuenta por la autoridad de amparo trae aparejado, por un lado, la sanción legal de la presunción "*iuris tantum*" y, por otro lado, la sanción pecuniaria consistente en una multa de diez a ciento cincuenta días de

---

si se da cuenta de los informes -sean rendidos en tiempo o extemporáneamente- hasta la audiencia constitucional, ello constituye una violación procesal, por lo que procede reponer el procedimiento. Cfr. las t. "INFORME JUSTIFICADO RENDIDO OPORTUNAMENTE. SI SE DA CUENTA CON EL HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PORQUE SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO" e "INFORME JUSTIFICADO. SI NO SE RINDIO OPORTUNAMENTE Y SE DIO CUENTA CON SU LLEGADA, DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA Y ORDENAR LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO PUEDAN CONOCERLO Y PREPARAR SU DEFENSA", *vid.* publicación, p. 367.

<sup>286</sup> T. "INFORME JUSTIFICADO, AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CELEBRADA INDEBIDAMENTE EN FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION DE HABERSE RECIBIDO EL. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, T. XV-II-2, febrero 1995, p. 362 del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*.

salario mínimo vigente que rija en el Distrito Federal, la que será impuesta en la sentencia respectiva. Las autoridades afectas por dicha resolución podrán impugnar la parte de la ejecutoria que les agravie mediante el recurso de revisión (83, IV, LA) dentro de los diez días siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por conducto del juez de distrito, para que el tribunal colegiado competente resuelva lo que proceda (aa. 85 y 86 LA).

Ante la falta de informe justificado o ante la negativa del acto reclamado, el quejoso por su parte tiene las siguientes cargas procesales:

i. Si la responsable niega la existencia del acto reclamado, el amparista tendrá la obligación de demostrar tanto la existencia del acto que se impugna como su inconstitucionalidad, según corresponda.

Sobre este particular, la anterior *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia* sostuvo que si en el informe se negaba el acto reclamado, ello no era motivo para sobreseer en el amparo por improcedencia, puesto que el quejoso tenía la posibilidad de probar en la audiencia del juicio la existencia de los actos negados por la autoridad.<sup>287</sup> Sólo en el caso en que los amparistas no desvirtuaran esa

---

<sup>287</sup> "INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO", visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, T. VI, Materia Común, p. 209.

negativa, procedería el sobreseimiento, en términos de la f. IV del a. 74 de la LA.<sup>288</sup>

También puede suceder que el quejoso reclame diversos actos y que la autoridad al rendir su informe se refiera exclusivamente a uno o a varios, pero no a todos, entonces por lo que toca a los omitidos se estima que no rindió el informe respectivo y, por ende, procede aplicar la presunción de certeza de dichos actos,<sup>289</sup> y, en cuanto a los demás, se analizarán según lo conducente.

ii. Si la responsable niega la inconstitucionalidad del acto reclamado, el quejoso ya no tendrá que probar su existencia, pero sí su inconstitucionalidad.

El *Pleno* de la *Suprema Corte de Justicia* precisa que si en el informe justificado la autoridad responsable confiesa que es cierto el acto que se le impugna, debe tenerse éste como plenamente probado y, por tanto, debe entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.<sup>290</sup>

---

<sup>288</sup> Tjr. del *Tribunal Pleno*, "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES", *loc. cit.*

<sup>289</sup> Tesis "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO SON VARIOS LOS ACTOS RECLAMADOS Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE REIFERE A TODOS, DEBEN TENERSE POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS AQUELLOS RESPECTO DE LOS QUE NADA DIJO" del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, visible en el T. XV-II-2, febrero 1995, p. 364.

<sup>290</sup> "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO", publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, T. VI, *Materia Común, Tribunal Pleno*, p. 206

iii. Si la responsable no rinde el informe justificado, la Corte ha estimado que la sola presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, no es suficiente para tenerlo por inconstitucional cuando se reclamen aspectos de legalidad, o bien, cuando la responsable pueda realizar el acto mediante el cumplimiento de determinados requisitos, pues en estos casos el agraviado tiene los medios de prueba necesarios para demostrar que dicho acto incurre en las violaciones de garantías que previno en su demanda inicial, por lo tanto, la carga de la prueba le recae directamente.

En este sentido se halla la jurisprudencia del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE AQUEL", donde se argumenta acerca de la carga probatoria que tiene el quejoso para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo, independientemente de que la autoridad responsable no hubiera rendido su informe.<sup>291</sup>

Otro ejemplo sobre este tema es cuando se impugna la orden de reaprehensión; en este caso, el quejoso debe demostrar su inconstitucionalidad ante la falta del informe justificado, pues se trata de un acto que no es en sí mismo violatorio de garantías.<sup>292</sup>

---

<sup>291</sup> Publicada en el Apéndice, *loc. cit.*, *ibid.* p. 570.

<sup>292</sup> Véase la t. del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "ORDEN DE REAPREHENSION. NO ES UN ACTO EN SI MISMO VIOLATORIO DE GARANTIAS POR LO QUE A FALTA DE INFORME

Lo cierto es que si la responsable omitió rendir el informe con justificación, en términos del tercer párrafo del a. 149 de la LA, sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto el acto que se le reclama, pero no justifica su inconstitucionalidad.<sup>293</sup>

iiii. Si la responsable es omisa a la presentación del informe justificado, pero el acto en sí mismo es violatorio directo de la Constitución, por su propia naturaleza, no requiere de nuevos aportes para su demostración, siendo entonces suficiente la presunción "*iuris tantum*".

iiii. No surtirá efectos tal presunción -"*iuris tantum*"- si las ordenadoras niegan el acto reclamado y las ejecutoras no rinden el informe justificado, en consecuencia, el quejoso debe demostrar tanto la existencia como la inconstitucionalidad del acto que impugna para lograr la concesión del amparo.

a) Ahora bien, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o

---

**JUSTIFICADO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD"**, publicada en el T. XV-2, febrero 1995, p. 430.

<sup>293</sup> Porque a quien le corresponde justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado es a quien solicita el amparo. Cfr. tjr. "INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE RENDIRLO", del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, publicación *ibidem*, p. 573.



hechos distintos en que el quejoso basa su acción de amparo.<sup>294</sup>

b) El no multar a la responsable por la falta de informe justificado no irroga agravio alguno al quejoso.<sup>295</sup>

Asimismo, es dable precisar que las multas impuestas por un juez de distrito a las autoridades responsables por la omisión de rendir el informe justificado, no violan el artículo 21 de la Constitución federal,<sup>296</sup> ni ningún otro precepto constitucional que tutela las garantías individuales.<sup>297</sup>

c) Sólo puede establecerse su omisión, en términos del a. 149 de la LA, cuando exista la constancia de emplazamiento a la autoridad responsable, ya que, en caso

---

<sup>294</sup> En ese sentido se ha pronunciado la anterior *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia* con la tjr. "INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SÓLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA", misma publicación, p. 210.

<sup>295</sup> El *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* así lo ha sostenido en la tjr. "INFORME JUSTIFICADO. LA ABSTENCION DE MULTAR POR NO HABERLO RENDIDO, NO IRROGA AGRAVIO AL QUEJOSO", *ibid.* p. 571.

<sup>296</sup> El *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* en la t. "MULTAS. LAS IMPUESTAS POR UN JUEZ DE DISTRITO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR OMISION DE RENDIR INFORME JUSTIFICADO, NO VIOLAN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL", visible en el T. XV, febrero 1995, p. 187, sustenta este criterio.

<sup>297</sup> Al respecto está la t. "MULTA. IMPOSICION DE, AL OMITIR RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO. NO ES CONCULATORIA DE GARANTIAS", del *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito*, publicada en el T. III, junio 1886, p. 874.

contrario, ello es motivo suficiente para diferir la audiencia constitucional.<sup>298</sup> Empero, si se celebra la audiencia sin contar con el acuse postal de recibo que justifica la notificación legal a la autoridad responsable, no debe hacerse efectiva la presunción de certeza del acto reclamado, porque se deja en estado de indefensión a la propia autoridad al no ser escuchada por no estar notificada legalmente; por tanto, da motivo a la reposición del procedimiento al estar frente a una violación procesal del juicio de garantías.<sup>299</sup>

d) Cuando la responsable es omisa en rendir el informe justificado, no debe requerírsele por segunda ocasión, puesto que de la interpretación teleológica del artículo 149 de la ley de la materia se desprende que frente a la omisión de la presentación del informe justificado da lugar a que se presuman ciertos los actos que se le reclaman, pero no a que se le requiera en nueva ocasión.<sup>300</sup> Además, los jueces de distrito no están facultados para

---

<sup>298</sup> Tesis sustentada por el *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. SOLO PUEDE ESTABLECERSE SU OMISION EN TERMINOS DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE LA CONSTANCIA DE EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE", publicada en el T. XV-II-2, febrero 1995, p. 368.

<sup>299</sup> *Cfr. t. del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. LA FALTA DE CONSTANCIA DE HABERSE SOLICITADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE AMERITA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO", visible en el T. XV-II-2, febrero 1995, p. 365.

<sup>300</sup> Tesis "INFORME JUSTIFICADO. ES IMPROCEDENTE REQUERIR POR SEGUNDA VEZ QUE SE RINDA (ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO)" del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, visible en el T. XV-II-2, febrero 1995, p. 365.

obligar a las autoridades responsables a que rindan su informe con justificación, toda vez que las omisiones en que pueden incurrir ya se encuentran sancionadas en la propia legislación de amparo.<sup>301</sup>

**9.- La actitud del juzgador federal frente a la falta de constancias que forman parte del informe justificado:**

Ante la falta total de las constancias del informe justificado, la responsable se hace acreedora de una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. Pero si sólo faltan algunas de ellas o son ilegibles, el juez de distrito en materia penal oficiosamente las solicitará y, en su caso, diferirá o suspenderá la audiencia constitucional señalando nueva fecha, para así estar en posibilidades de resolver.

El quejoso, por su parte, también puede solicitar a la autoridad responsable las constancias que estime necesarias para acreditar la existencia y/o inconstitucionalidad del acto impugnado y, si a pesar de

---

<sup>301</sup> *Loc. cit. t.* "INFORME JUSTIFICADO. LOS JUECES DE DISTRITO NO PUEDEN OBLIGAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A QUE LO RINDAN" del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*. Asimismo, *cfr.* contradicción de tesis resuelta por la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO PARA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE", T. VI, *Materia Común*, del Apéndice 1917-1995, p. 208.

dicho requerimiento, la autoridad insiste en ser omisa, la parte interesada solicitará al juez federal para que a su vez requiera a los omisos; aplazará la audiencia constitucional por diez días y, si en ese término no se expiden las copias requeridas, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, dejará abierta la audiencia hasta en tanto se expidan dichas copias y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su solicitud (a. 152 LA).

Las multas impuestas a las responsables no guardan relación con el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, pues, por mandato expreso, el silencio de la autoridad responsable al dejar de rendir el informe justificado es sancionable por sí mismo; empero, cuando la autoridad no rinde el informe a que está obligada pero expresa algún argumento con el cual pretende justificar la omisión en que ocurrió, en esta hipótesis el juez federal está en posibilidades de interponerla, o bien, no sancionarla.<sup>302</sup>

a) Con base en las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 y que entraron en vigor a partir del día 1o. de febrero siguiente, el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo*

---

<sup>302</sup> Contradicción de Tesis 2/96 entre las sustentadas por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, con el rubro: "MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACION CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY", publicada en el T. IV, agosto 1996, p. 35.

*Quinto Circuito* ha sostenido que el juez de distrito tiene ahora la obligación de recabar de oficio las pruebas y constancias suficientes que constituyan el acto reclamado, pues de lo contrario se estaría frente a una violación al procedimiento.<sup>303</sup>

Pero, por otra parte, el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito* ha precisado que el último párrafo del a. 78 de la LA establece la obligación del juzgador de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y considere necesarias para la resolución del asunto; entonces, el juez federal debe recabar de oficio "pruebas", mas no "constancias", porque éstas pueden consistir en elementos diversos de aquellos que tuvo en cuenta la responsable para emitir el acto reclamado, y son precisamente estas pruebas las que corresponde al quejoso allegar al juicio de garantías en términos del a. 149 de la LA.<sup>304</sup>

No obstante lo anterior, estimo que una recta interpretación del párrafo tercero del a. 78 de la LA, debe

---

<sup>303</sup> Sobre este tema véase la tjr. del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito* con el rubro "INFORME JUSTIFICADO, OMISION DE LA RESPONSABLE DE ANEXAR CONSTANCIAS PARA JUSTIFICAR EL ACTO RECLAMADO. APLICACION DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTES A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, T. VI, *Materia Común*, p. 572 y *Gaceta* núm. 86, febrero 1995, p. 45.

<sup>304</sup> Véase tjr. con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE REMITIR CONSTANCIAS EN EL", publicada en el T. II, septiembre 1995, p. 452.

entenderse en el sentido de que el juez federal sí está obligado a recabar no sólo las pruebas desahogadas ante la responsable, sino además allegarse todas las constancias relativas al acto reclamado, pues el espíritu del legislador no es establecer antagonismos entre los numerales 78 y 149 de la LA sino, por el contrario, lograr una interpretación armónica causando menos perjuicios al quejoso y un mayor respeto a la Constitución.<sup>305</sup>

b) Cuando se impugna la inconstitucionalidad del auto de formal prisión y la responsable al presentar su informe justificado lo hace sin acompañarlo de las constancias probatorias necesarias en que apoyó el mismo, el juez de distrito no debe argumentar imposibilidad jurídica para el estudio de los conceptos de violación si de las constancias existentes se desprenden elementos suficientes para el estudio constitucional respectivo.<sup>306</sup> Sólo en el caso en que se advierta que la copia certificada del

---

<sup>305</sup> *El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito* argumenta que si la omisión en que se incurrió consistió en la falta de exhibición de las constancias que tengan la naturaleza de pruebas desahogadas ante la autoridad responsable, a las cuales alude el a. 78 de la LA, el juez de distrito está obligado a recabarlas, porque respecto de ellas existe la misma razón que hay para obligar al juez a obtener las pruebas desahogadas ante la responsable, y así evitar que se deje de resolver una supuesta violación a las garantías individuales por falta de elementos de juicio. Sobre el particular, *cfr.* t. "INFORME JUSTIFICADO. OBLIGACION DE RECABAR DE OFICIO CONSTANCIAS RELATIVAS AL ACTO RECLAMADO, OMITIDAS EN EL", *ibid* publicación, p. 570.

<sup>306</sup> Tesis sostenida por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, en el T. VI Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 84, rubro: "AUTO DE FORMAL PRISION. CASO EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD AUNQUE NO SE HAYAN REMITIDO CON EL INFORME JUSTIFICADO LAS CONSTANCIAS PROBATORIAS QUE LO APOYAN".

auto de formal prisión no es suficiente para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, por la falta de las constancias de autos del proceso natural que sirvieron de apoyo para emitir dicha resolución, entonces el juzgador sí se encuentra materialmente impedido para resolver.<sup>307</sup>

c) También está el supuesto de que las copias del informe justificado se encuentren dentro del juicio constitucional, pero las mismas sean ilegibles. En este caso, -como ya se analizó- el juzgador de amparo tiene la obligación de recabarlas de oficio para poder resolver el juicio de amparo planteado.<sup>308</sup>

d) Una vez recabadas las pruebas y constancias necesarias del acto reclamado para la resolución del juicio, el juez federal deberá dar vista a las partes con ellas, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 149 de la LA, interpretado a *contrario sensu*, pues sólo así se respetará la garantía de audiencia de las partes y se les permitirá conocer dichas constancias para que, en su caso, controvertirlas e impugnarlas, además de probar la

---

<sup>307</sup> Tesis con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. RENDIDO DE MANERA INCOMPLETA. IMPIDE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, visible en el T. XV-II-2, febrero 1995, del *Semanario Judicial*.

<sup>308</sup> Criterio que se reitera en la t. 50, rubro: "INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO PENAL DEBEN RECABARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS SI LAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SON ILEGIBLES", del *Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, T. III Segunda Parte-1, Octava Epoca.

existencia como la inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>309</sup>

### **10.- Los informes justificados y la sentencia de amparo:**

a) Para los efectos del pronunciamiento de la ejecutoria de amparo, el juez de distrito en materia penal tiene que analizar, entre otros aspectos, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, así como la calidad de las responsables que no los rindieron, para determinar si se hacen acreedoras a las sanciones previstas por el mencionado a. 149 de la ley reglamentaria.

Sin embargo, el juez federal no tiene que analizar en la sentencia que pronuncia las argumentaciones que contengan los informes que rindan las autoridades señaladas como responsables.<sup>310</sup> Pero sí debe estudiar las

---

<sup>309</sup> Tesis del *Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS CONSTANCIAS ACOMPAÑADAS AL INFORME JUSTIFICADO, Y LAS REQUERIDAS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBEN SER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES", publicada en el T. II, agosto 1995, p. 594.

<sup>310</sup> Sobre este particular, véase la tjr. del *Tribunal Pleno* con el rubro "INFORMES JUSTIFICADOS. NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ LOS ANALICE EN SU SENTENCIA", publicada en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, T. VI, Materia Común, p. 212. Asimismo, está la tjr. "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LO CONSIDERA EN SU SENTENCIA", en la que se argumenta que es improcedente el recurso de revisión en el supuesto en que el juez de distrito no tomó en consideración los



causales de improcedencia invocadas, por ser de orden público.

En otro orden de ideas, si el quejoso exhibe pruebas en el juicio de amparo posteriores a la presentación de la demanda que dio origen al juicio constitucional, éstas no pueden ser tomadas en cuenta por el juzgador como elementos de convicción para desvirtuar los informes justificados; y ello es así porque las autoridades responsables los rindieron de acuerdo con el acto que se les reclamó y que estaba vigente, en cambio, las pruebas aportadas eran inexistentes.<sup>311</sup>

b) El valor probatorio del informe justificado es el mismo al que se merece la aseveración de cualquiera de las partes,<sup>312</sup> por lo que al ser un medio probatorio puede también objetarse su autenticidad.<sup>313</sup>

---

argumentos aducidos por la responsable en su informe justificado porque no se está en la hipótesis de la f. I del a. 91 de la LA. *Ibid.* publicación, p. 206.

<sup>311</sup> Tesis "INFORME JUSTIFICADO. SI LAS PRUEBAS QUE SE EXHIBEN EN EL JUICIO DE GARANTIAS SON POSTERIORES A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN A ESTE, NO PUEDEN DESVIRTUAR EL", publicada en el T. III, junio 1996, p. 855, del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*.

<sup>312</sup> La anterior *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* sostuvo este criterio en su tjr. "INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE", *ibidem*, p. 205.

<sup>313</sup> Criterio sostenido por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* en la tjr. "INFORME JUSTIFICADO. PUEDE OBJETARSE SU AUTENTICIDAD", publicada en el último Apéndice, *cit.*, p. 574.

c) Cuando carece de la firma del servidor público que rinde el informe con justificación, esta circunstancia lo hace equiparar a un simple documento y, en consecuencia, no puede tenersele como informe justificado y sí la presunción de certeza del acto reclamado.<sup>314</sup>

d) Respecto de la multa, en aplicación del artículo 149 de la LA, el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito* sostiene que ésta se impone hasta que el resolutor federal, con vista en las constancias de autos, debe determinar si hubo mala fe en la falta de rendición del informe.<sup>315</sup>

Por su parte, el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito* dispone que la multa impuesta a la responsable, en aplicación del artículo 149 de la LA, debe considerarse como una excepción a la regla contenida en el artículo 3o. de la misma legislación, toda vez que en el párrafo cuarto del 149 sanciona con multa a la autoridad omisa, con la única salvedad de que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable, ... "por lo que, atento a ello, si el juez de Distrito impone multa a las autoridades responsables

---

<sup>314</sup> Criterio sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito* con la t. "INFORME JUSTIFICADO SIN FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO. SUS EFECTOS", publicada en T. I, junio 1995, p. 462.

<sup>315</sup> Sobre este tema está la t. publicada en el T. III, abril 1996, p. 403, con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE RENDICION. MULTA EN APLICACION DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO". Por lo general, no se aplica en la práctica.

*que incumplen con la obligación en cuestión, no tiene por qué tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 3o. de la ley de la materia, en cuanto a si en la omisión se actuó o no de mala fe, ya que este precepto concede al juez de amparo la facultad discrecional o potestativa para calificar la mala fe, en tanto el mencionado artículo 149 contiene un imperativo, es decir, una obligación que el juzgador debe cumplir cuando se dé la omisión en él prevista y sólo concede al juzgador arbitrio en relación al monto de la multa, y por consiguiente, debe considerarse como una excepción a la regla contenida en el artículo 3o. mencionado".<sup>316</sup>*

En el mismo sentido y ampliando el criterio de si debe motivarse la mala fe por parte de la autoridad judicial, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sostiene que el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de rendir el informe justificado, por sí mismo presupone mala fe y por tanto es inconcuso que se motive dicho aspecto, ya que en todo caso la imposición de la multa es una obligación prevista en la propia ley.<sup>317</sup>

---

<sup>316</sup> *Cfr. t. "MULTA IMPUESTA POR FALTA DE INFORME CON JUSTIFICACION", visible en el T. XV-2, febrero 1995, p. 410. En el mismo sentido está la tjr. 45/1996 sustentada por el Tribunal Pleno con el rubro "MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 149 Y 224 DE LA LEY DE AMPARO. NO GUARDAN RELACION CON EL ARTICULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY", que resuelve la contradicción de tesis 2/96, el 11 de junio de 1996, por unanimidad de 11 votos.*

<sup>317</sup> T. "INFORME JUSTIFICADO, MULTA POR NO RENDIRLO. NO SE REQUIERE MOTIVAR LA MALA FE", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. V, febrero 1997, p. 752.

e) La falta de acuerdo de los informes justificados en la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia del amparo, constituyen una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional.<sup>318</sup>

f) A continuación se señalan algunos criterios<sup>319</sup> que el juzgador expone en los considerandos respectivos sobre el tema que se analiza:

- ① Cuando se trata de un auto de formal prisión cuyas autoridades son: ordenadora: Juez Segundo Penal en el Distrito Federal; ejecutora: Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

La autoridad señalada como ordenadora rindió su informe justificado dentro del plazo señalado por la LA y del mismo se desprende que ES CIERTO el acto que se le imputa, lo que se corrobora además con los originales de tales documentos que obran en autos y de las constancias que anexó el juez responsable a su respectivo informe. En cuanto a la autoridad considerada como ejecutora también rindió su informe con justificación y, aun cuando niega la

---

<sup>318</sup> Cfr. t. del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, visible en la p. 369 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, T. XV-II-2, febrero 1995, con el rubro "INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA DE ACUERDO, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL".

<sup>319</sup> Estos criterios fueron seleccionados de un *Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal (1988-89)*, como parte del trabajo de investigación.

existencia del acto reclamado, debe tenerse como cierto en razón de que a ella le corresponde ejecutar este tipo de resolución; y, además, debe tenerse en consideración que en cualquier momento por una causa superveniente podría darse su intervención.

- ② Respecto del auto de formal prisión y la orden de identificación que reclaman, las autoridades son: ordenadora: Juez Segundo Penal en el Distrito Federal; ejecutoras: Director del Reclusorio Preventivo Norte, Jefe del Departamento de Laboratorio de Criminalística e Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La autoridad judicial ordenadora manifestó expresamente en su informe con justificación que ES CIERTO el acto que se le impugna, lo que además se desprende de los originales de tales documentos que obran en autos y de las constancias que adjuntó en copia certificadas a su respectivo informe. En cambio, el Director del Reclusorio NEGO la existencia del acto reclamado argumentando que no tiene tal orden para ejecutarse. Aun cuando dicha autoridad responsable niega el acto reclamado, éste se tiene por cierto, toda vez que del informe con justificación rendido por la ordenadora se desprende que se ha girado el auto de formal prisión en contra del quejoso de referencia, por lo que es inminente su ejecución. De la misma manera, el acto que se combate se tendrá por cierto aún cuando no conste en autos el informe justificado del Jefe del Departamento de Laboratorio de

Criminalística e Identificación, en su carácter de autoridad responsable, en virtud de que a ella le corresponde ejecutar este tipo de resolución y en cualquier momento puede ejecutarse.

- ③ Cuando se refiere a una orden de aprehensión teniendo como autoridades responsables: ordenadora: Juez Segundo Penal en el Distrito Federal; ejecutoras: Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal.
- Del informe rendido por la autoridad responsable ordenadora se desprende que ES CIERTO el acto que se reclama por así convenirlo expresamente y por así colegirse además de las constancias que acompañó a su informe con justificación. En cuanto al acto que se reclama del Procurador General de Justicia y del Director General de la Policía Judicial, ambos de esta capital, debe tenerse también por CIERTO aún contra su negativa, puesto que, como ya se ha visto, la autoridad ordenadora admitió la existencia y certeza del acto que se le reclama, por lo que es indudable que dichas autoridades son las encargadas de ejecutar las órdenes de aprehensión y podrían recibir en cualquier momento la que se gire en contra del hoy quejoso.

➤ Del informe rendido de la ordenadora se desprende que NIEGA la existencia del acto reclamado, pero el quejoso aporta pruebas que le expidió la propia responsable con toda oportunidad antes de la celebración de la audiencia constitucional y se prueba que la orden de aprehensión fue girada con posterioridad al informe, ello es suficiente para tener por probada la existencia de la orden y debe resolverse sobre su constitucionalidad.<sup>320</sup>

④ Cuando se trata de una orden de arresto cuyas responsables son: ordenadora: Juez Segundo Mixto de Paz; ejecutoras: Procurador General de Justicia y Director General de la Policía Judicial, ambos con residencia en el Distrito Federal.

De los informes rendidos por las autoridades responsables, se desprende que ES CIERTO el acto reclamado por convenirlo expresamente tales autoridades y de las constancias que se acompañan para tal efecto. Del informe de la autoridad judicial se colige, además, que la orden de arresto girada en contra del quejoso fue cancelada, por lo que debe sobreseerse en el amparo, en virtud de que quedó sin materia.

---

<sup>320</sup> En este sentido lo resolvió el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, en la t. 2, del T.II, agosto 1995, p. 573 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, rubro: "ORDEN DE APREHENSION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS AUN CUANDO AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO NO SE HAYA DICTADO LA".

Como se advierte de los diversos criterios, el informe justificado da las pautas para el estudio del acto reclamado, bien porque efectivamente existe, según se desprende del propio informe, o por la presunción de certeza del acto, ante la omisión del mismo.



## **TEMA V.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL.**

**SUMARIO:** 1.- *La suspensión de oficio; 2.- Sus efectos legales y consecuencias prácticas; 3.- La suspensión a petición de parte; 4.- Sus efectos y consecuencias jurídicas antes de las reformas de 1994; situación actual. 5.- La suspensión de actos atentatorios de la libertad personal que emanan de autoridades judiciales; 6.- La suspensión de actos atentatorios de la libertad personal que emanan de autoridades administrativas; 7.- Criterios judiciales respecto de la suspensión de oficio; 8.- Criterios judiciales en cuanto a la suspensión a petición de parte en actos penales antes y después de las reformas de 1994.*

### **1.- La suspensión de oficio:**

Si el acto reclamado se refiere a actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos atentatorios del a. 22 C (123, I, LA), ya sea que el quejoso solicite o no la

suspensión de dicho acto, el juez de distrito en materia penal lo suspenderá oficiosamente sin realizar trámite incidental alguno, es decir, de plano. En el mismo auto en que admita la demanda de amparo, se declarará la suspensión de los actos que se impugnan manteniendo las cosas en el estado que guardan, para así evitar la irreparabilidad del perjuicio que pudiera ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto que impugna y, por otro lado, preservar la materia del amparo. Es, por tanto, inexacto que el juez federal deba observar en la sentencia lo establecido en el a. 123, f. II, de la LA, sino que, al tratarse de la suspensión de oficio, se decretará de plano en el auto que admita la demanda de garantías y no en la sentencia.<sup>321</sup> Se comunicará sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, sin costo alguno para las partes o para el Estado en términos del a. 23 de la LA. En el caso de que el juez de distrito no suspenda la ejecución del acto impugnado (cuando se reclamen actos contra la vida y contra el a. 22 C) y se efectuare éste, será consignado por el delito de abuso de autoridad; pero si no se llevase a cabo la ejecución del acto reclamado por causas ajenas a su intervención, se hará entonces acreedor a la sanción impuesta por delitos cometidos contra la administración de justicia (a. 199 LA). El auto que concede o niega la suspensión de plano no es recurrible en revisión, de conformidad con las últimas reformas del a. 83, f. II, de la

---

<sup>321</sup> Criterio sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "SUSPENSIÓN DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA", *Semanario Judicial de la Federación*, T. XIV, julio 1995-segunda parte, p. 828.

LA (1988); sin embargo, al legislador se le olvidó modificar el tercer párrafo del a. 89 que prevé el trámite de la revisión respecto de este auto.

Sobre este aspecto, en la contradicción de tesis 9/93 sustentada entre los *Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito*, el *Pleno* de la anterior *Corte* resolvió por unanimidad de 19 votos que el recurso procedente contra el auto que niega o concede la suspensión de plano del acto reclamado es el de revisión, pues "la omisión en el a. 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa".<sup>322</sup>

## **2.- Sus efectos legales y consecuencias prácticas:**

La suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos, como son la vida, la libertad e integridad personales; por ello, el juez de amparo debe concederla de plano para evitar su consumación de manera irreparable y para conservar la materia constitucional sin exigir requisito alguno. No tiene efectos restitutorios, ya que son propios de la ejecutoria de amparo. Sus efectos se

---

<sup>322</sup> Asimismo, véase el criterio sostenido por el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* con la t. "SUSPENSION DE OFICIO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION Y NO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL ACUERDO QUE CONCEDE O NIEGA LA", T. XI, junio 1995, p. 310.

limitan exclusivamente a paralizar los actos que se reclaman y a mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la posterior resolución que debe dictarse sobre el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión de oficio otorgada tiene efectos definitivos, por lo que estará vigente el tiempo que el amparo dure hasta que cause ejecutoria.

En los tribunales federales de la ciudad de México, fundamentalmente se combaten en la vía constitucional los actos prohibidos por el a. 22 C y la deportación realizados por autoridades administrativas.<sup>323</sup> Si en un amparo se reclaman los primeros actos, el juez de distrito debe acordar, en principio antes de resolver el amparo planteado, la suspensión de plano de todo acto que tienda a mantener en estado de indefensión al quejoso, es decir, salvaguardar su integridad física, y para ello enviará al actuario adscrito a efecto de que haga la búsqueda necesaria del agraviado y lo ponga a su disposición para la continuación del juicio de amparo. Pero, independientemente de lo anterior, el juzgador tendrá que verificar si efectivamente lo que reclama constituye una de las penas prohibidas, esto es, aún cuando el quejoso invoque el a. 22 C, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el Constituyente, entonces el juez de distrito estará relevado de otorgar de oficio la medida suspensiva.<sup>324</sup> Aunque es

---

<sup>323</sup> Información que se obtuvo en una investigación de campo practicada en 1988-89, en el *Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal*.

<sup>324</sup> Informe 1987, Tercera Parte, p. 146, del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con la t. "SUSPENSION DE OFICIO. CUANDO*

evidente que el quejoso no está en aptitud de acompañar en este momento las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, por lo que el juzgador es a quien le corresponde analizar valiéndose incluso de lo afirmado por el inconforme en el escrito inicial de garantías, si la realización de los actos reclamados tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de las penas prohibidas por la Constitución.<sup>325</sup>

---

**SE INVOCA COMO VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES, ES INCORRECTO OTORGAR DE OFICIO LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA INDICIO, DE QUE SE ESTE EN PRESENCIA DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 123, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO. *Para que un tribunal se encuentre vinculado por el artículo 123 de la ley de la materia a conceder de oficio la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, sino que es preciso que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañen se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas. en este orden de ideas, aún cuando el quejoso invoque el artículo 22 de la constitución, si de la demanda se advierte que no se esta en presencia de los actos prohibidos por el constituyente, entonces el juez de amparo estará relevado de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el artículo 123 de la ley de la materia, cuya aplicación dependerá en todo caso de las circunstancias y condiciones de cada caso en particular. entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del legislador con la sola afirmación del solicitante de la medida cautelar, conduciría a desconocer al juez de amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del juicio de amparo, dejando esta función al simple arbitrio de las partes***”.

<sup>325</sup> Véase t. del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: "SUSPENSION DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA", publicada en el T. III-Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 951.

En el caso de una deportación, sus efectos consistirían en mantener las cosas en el estado que guardan, esto es, que no sea extraditado hasta que se resuelva el fondo y se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama. Pero si fue deportado -parcialmente-, la suspensión sólo tendría el efecto práctico de evitar la continuidad del acto que se está ejecutando en el caso de que no haya salido del país; en cambio, si ya está fuera del territorio nacional, la suspensión ya no tendría efecto alguno, pues se debe recordar que no es restitutoria y además estamos frente a actos consumados; su finalidad es mantener, mientras dure el amparo, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado pero sin nulificarlo.<sup>326</sup>

### ***3.-- La suspensión a petición de parte:***

Para todos aquellos actos suspendibles que por exclusión no se encuentran previstos por el a. 123 de la LA, la suspensión tendrá que ser solicitada por el quejoso (a petición de parte), y será resuelta primero en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto violatorio de garantías.

---

<sup>326</sup> Couto, Ricardo. "Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo", Porrúa, México, 1983, pp. 58 y ss.

Su tramitación es incidental, por cuerda separada, y efectivamente el primer proveído que emite el órgano de control constitucional lo es el auto de la suspensión provisional, el que puede ser concedido o negado; en cualesquiera de estos sentidos, el auto, a su vez, puede ser impugnado mediante el recurso de queja (95, XI, LA), dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (97, VI, LA); en estos casos, se presentará el escrito correspondiente ante el propio juez de distrito y se acompañará con las copias necesarias para cada una de las partes del juicio de amparo; por su parte el tribunal colegiado resolverá lo que proceda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberlo recibido y radicado (99, último párrafo, LA).

Ahora bien, los únicos elementos con que cuenta el juzgador para determinar la procedencia de la suspensión provisional son los hechos relacionados por el quejoso en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, y es hasta dictar la interlocutoria suspensiva donde se cerciorará de la veracidad de los mismos, después de analizar los informes previos y las pruebas en la audiencia incidental. Asimismo, la autoridad judicial debe tomar en cuenta las nociones de orden público y de interés social para concederla o negarla. Al respecto, el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito* ha precisado que ambos conceptos se perfilan como "*conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el*

*momento en que se realiza la valoración*”, o sea, que dependiendo del caso en particular, el juzgador debe considerar los elementos objetivos y no subjetivos -o de mera apreciación personal- de valoración, y evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores de los que se pretende evitar con esta institución.<sup>327</sup>

Contra la resolución que concede o niega la suspensión definitiva procede el recurso de revisión (83, II, LA), dentro de los diez días siguientes -ya que no causa estado-; de igual manera, las resoluciones que se dicten por hecho superveniente en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y en las que se niegue la revocación solicitada.

En los casos en que se incurran violaciones al procedimiento normadores del trámite incidental, se aplica analógicamente las reglas relativas a la reposición del procedimiento.<sup>328</sup>

Respecto de la tramitación del incidente de suspensión, la queja es procedente en términos de la f. VI del a. 95 de la Ley de la materia, cuando la revisión no sea admisible dentro de los cinco días siguientes. En el mismo

---

<sup>327</sup> Sobre este aspecto, véase la t. “SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA”, publicada en el T. V, enero 1997, p. 383.

<sup>328</sup> Criterio sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito* en la t. “VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE SU REPOSICION”, T. II, agosto 1995, p. 665.



sentido, la interlocutoria que hubiere dejado sin materia la suspensión definitiva (134 LA) es impugnabile a través de la queja.<sup>329</sup>

Es indudable que al estar la suspensión del acto reclamado integrada por dos fases procesales, la provisional y la definitiva, las condiciones que se fijan en cada una son independientes entre sí, es decir, los requisitos para otorgar la medida cautelar definitiva no pueden depender del incumplimiento de los que se hubiesen fijado al conceder la suspensión provisional, pues en todo caso, debe observarse que se encuentran satisfechos los requisitos que para su procedencia señala el artículo 124 de la Ley de Amparo y dictar las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, en el caso de que el amparo le fuese negado.<sup>330</sup>

La garantía que se otorga por el quejoso para que con la paralización del acto se puedan ocasionar daño o perjuicio a tercero, si la sentencia de amparo le es desfavorable, no puede condicionarse sólo a la exhibición

---

<sup>329</sup> Para apoyar lo afirmado, véase la resolución a la contradicción de tesis publicada en el T. II de Contradicción de Tesis, Semanario Judicial de la Federación Primera Sala, p. 413, con el rubro "RECURSO DE QUEJA, PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION".

<sup>330</sup> Es consultable este criterio en la t. "SUSPENSION DEFINITIVA. LAS MEDIDAS CAUTELARES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL SON INDEPENDIENTES DE LAS SEÑALADAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA", *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, visible en el T. III, junio 1996, p. 955.

de la fianza, sino que debe ser aceptada en cualquiera de las formas establecidas en la ley.<sup>331</sup>

Pero, además, la garantía otorgada con el objeto de que surta sus efectos la suspensión provisional, es completamente independiente de la otorgada en la suspensión definitiva,<sup>332</sup> en atención a lo expuesto en párrafos precedentes.

Basta la presunción de certeza del acto reclamado para tener por acreditada presuntivamente el interés jurídico del quejoso en el incidente de suspensión,<sup>333</sup> puesto que la demostración plena de dicho interés es materia del juicio principal.<sup>334</sup>

---

<sup>331</sup> Tesis del *Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito*, con el rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL. GARANTIA, FORMA DE OTORGAR LA", del T. XV-2, febrero 1995, p. 570.

<sup>332</sup> Véase la t. "SUSPENSION. LA GARANTIA OTORGADA PARA LA PROVISIONAL ES INDEPENDIENTE DE LA DEFINITIVA", del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, T. XV-2, febrero 1995, p. 569.

<sup>333</sup> Porque, según sostiene el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, ..."dadas las limitaciones probatorias del incidente y su naturaleza misma, no hacen posible que se exija prueba plena indubitable de la existencia del acto reclamado, lo que en todo caso sería materia del juicio principal". Tesis "INCIDENTE DE SUSPENSION. BASTA LA PRESUNCION DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERES JURIDICO Y PROCEDA EL", T. II, septiembre 1995, p. 566.

<sup>334</sup> Criterio reiterado por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, en la t. "SUSPENSION, INTERES JURIDICO. DEBE DILUCIDARSE EN EL JUICIO PRINCIPAL Y NO EN EL INCIDENTE, POR SER RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS", T. II, agosto 1995, p. 650.

#### **4.- Sus efectos y consecuencias jurídicas antes de las reformas de 1994; situación actual.**

La suspensión de los actos restrictivos de la libertad personal no sigue las reglas genéricas de la suspensión a petición de parte (del a. 124 LA), pues particularmente en la materia penal existe la confrontación de dos intereses; por un lado, el del individuo que pretende que no se le prive de su libertad y, por otra parte, el de la sociedad que exige que quien ha cometido un delito sancionado con una penalidad que exceda el término medio aritmético de cinco años de prisión, o que sea calificado como grave por la ley, según la última reforma constitucional, no obtenga el beneficio de la libertad provisional en ningún procedimiento. Sin embargo, en tratándose del amparo, el *Pleno* de la *Suprema Corte de Justicia* dictaminó (desde 1955) que de alguna forma deben prevalecer ambos intereses, pero el individual subordinado al público; así, la suspensión contra todo acto restrictivo de la libertad se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que toca a su libertad personal y, dependiendo del tipo de autoridad responsable y de acto reclamado, el juez de amparo tomará las medidas de apremio correspondientes para evitar que el sujeto se sustraiga a la acción de la justicia penal en casos que así se requieran.

Pero cuando se trata de un amparo en el que se reclaman actos que tiendan a detener al amparista dentro de la fase investigatoria de los delitos, la suspensión

deviene improcedente, toda vez que el procedimiento penal es de orden público.<sup>335</sup>

En el caso de los amparos contra las órdenes de traslados de reos, existen los siguientes criterios:

i. Se declara improcedente la suspensión cuando se reclama en la vía constitucional la orden de traslado de un procesado a diverso centro de readaptación social, en virtud de que la sociedad está interesada en que, por razones de seguridad, permanezca en el centro de reclusión de mayor seguridad y no en uno diverso.<sup>336</sup>

ii. Pero, por otra parte, otro colegiado sostiene que el traslado del reo de una ciudad a otra no deviene en improcedente la suspensión, puesto que se actualiza el a. 136 de la LA, al quedar el promovente a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad

---

<sup>335</sup> Sobre este particular, el *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* ha expresado que el *"procedimiento penal, latu sensu, está constituido por un conjunto de actuaciones ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal (...) es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo, toda vez que dicho procedimiento es de orden público"*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, t. 92, T. III Segunda Parte-2, p. 579, rubro: "PROCEDIMIENTO PENAL. SUSPENSION IMPROCEDENTE"*.

<sup>336</sup> Y porque además se contravienen disposiciones de orden público y se ocasionaría perjuicio al interés social, en términos de la f. II del a. 124 de la LA. Criterio sostenido por el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito*, en la t. "SUSPENSION CONTRA EL TRASLADO DE UN REO DE LA CARCEL MUNICIPAL A UN CENTRO DE READAPTACION SOCIAL. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE LA", publicada en el T. I, mayo 1995, p. 407.

personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación del proceso penal, debiendo suspenderse su traslado y dejarlo en el lugar donde se le está instruyendo el proceso, mientras se resuelve el fondo del amparo.<sup>337</sup>

Es evidente que la divergencia de criterios tendrá que ser resuelta por la *Primera Sala de la Corte*, pero estimo que el segundo criterio es el que debe prevalecer, porque el otorgamiento de la suspensión evita dejar sin materia el juicio mientras se resuelve el fondo del amparo planteado; asimismo, el otorgamiento de la medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público ni afecta el interés social, toda vez que se actualiza uno de los supuestos que prescribe el propio a. 136 de la LA.

La suspensión que se solicite contra la detención ordenada por autoridad judicial, sólo puede decretarse cuando se tomen las providencias necesarias -de que el acusado no se sustraiga a la acción de la justicia- y pueda continuarse el procedimiento penal.<sup>338</sup>

Si el promovente del amparo interpone la vía constitucional contra el auto de formal prisión y se encuentra gozando de libertad provisional bajo fianza, la

---

<sup>337</sup> Así lo sostuvo el *Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito*, en la t. "SUSPENSION, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA EL TRASLADO DE REOS", publicada en el T. V, enero 1997, p. 557.

<sup>338</sup> El *Pleno* ha sustentado la tjr. 646, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, p. 1086, rubro: "DETENCION".

medida cautelar solicitada se niega por carecer de materia, porque frente a actos penales y fundamentalmente al tratarse de un auto de término constitucional, el efecto de la suspensión es para que el quejoso quede a disposición de la autoridad que concede la medida suspensiva, exclusivamente por lo que hace a su libertad personal y del juez responsable respecto de la continuación del procedimiento.<sup>339</sup>

Cuando se solicita la suspensión contra la orden de identificación administrativa del procesado, debe ir aparejada la impugnación del auto de formal prisión, pues éste constituye la consecuencia legal de la medida administrativa, y la suspensión definitiva procede mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoriada.<sup>340</sup>

La fijación de una fianza en la suspensión del acto reclamado respecto de actos futuros e inminentes de privación de la libertad personal, es procedente, ya que su

---

<sup>339</sup> Al respecto el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito* en su t. 30, T. VIII Octubre, p. 138, rubro: "AUTO DE FORMAL PRISION. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL", sostiene este criterio.

<sup>340</sup> El *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* sostiene además que ... "la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias;...", criterio publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. VIII Octubre, tjr. 33, p. 95.

propósito es evitar que el amparista se sustraiga a la acción de la justicia mientras siga gozando de su libertad por virtud de la medida cautelar.<sup>341</sup>

Empero, respecto de la orden de identificación administrativa del procesado, es improcedente la garantía fijada al quejoso, ya que tal hipótesis no está contemplada dentro de los presupuestos que establece el a. 130 de la LA y del 124 del mismo ordenamiento, para el caso de que no se defrauden derechos de tercero y cuando se trate de garantía de la libertad personal.<sup>342</sup>

Tratándose de la suspensión contra el aseguramiento de los bienes objeto del delito, deviene en improcedente, porque si desaparecieran se dificultaría la comprobación de tal aseguramiento, que es la base del proceso penal.<sup>343</sup> Pero respecto de bienes inmuebles, la suspensión si es procedente, ya que, dada su naturaleza, es de fácil ocultación.<sup>344</sup>

---

<sup>341</sup> El *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* ha sustentado este criterio en su t. 185, del T. V Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 494, rubro: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA".

<sup>342</sup> Sobre este tema, véase la t. 96 del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, publicada en el T. VI Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 674, rubro: "SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA FIANZA EN LA, CUANDO RECLAMA LA ORDEN DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO".

<sup>343</sup> *Cfr.* tjr. 253 del *Pleno*, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, p. 457, rubro: "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO".

<sup>344</sup> "ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL, TRATANDOSE DE INMUEBLES", tjr. 254, p. 459,

Cuando se está frente a actos aparentemente negativos que tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, de acuerdo con la ley de la materia.<sup>345</sup>

Por último, en el caso de los actos declarativos, si éstos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión, en términos de la Ley de Amparo.<sup>346</sup>

Ahora bien, respecto de la reforma que sufrió el a. 136 de la Ley de Amparo, publicada en el DOF el 10 de enero de 1994, vale hacer las siguientes disquisiciones:

a) El segundo párrafo del a. en comento prevé los casos en que el quejoso es privado de su libertad por *autoridad administrativa* distinta del ministerio público. Asimismo, señala que la suspensión se concederá, si

---

del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, criterio sustentado por la *Primera Sala* y t. del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, con el rubro "ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL MINISTERIO PUBLICO EN AVERIGUACION PREVIA. ES PROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION DEFINITIVA TRATANDOSE DE", visible en el T. I, mayo 1995, p. 239.

<sup>345</sup> Cfr. tjr. 76, de la *Primera Sala*, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, p. 124, rubro: "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION".

<sup>346</sup> En este sentido lo ha sostenido en criterio reiterado la *Primera Sala* en su tjr. 68, publicada en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, p. 114, rubro: "ACTOS DECLARATIVOS".



procediere, sin perjuicio de que el quejoso sin dilación sea puesto a disposición del ministerio público, quien resolverá lo conducente en términos del a. 16 C.

De lo anterior se colige, por un lado, que independientemente de que la suspensión se conceda o se niegue, el acusado será puesto a disposición del ministerio público, el que resolverá su situación jurídica, de acuerdo con el a. 16 C. Por otra parte, este párrafo no contempla los efectos de la suspensión del acto reclamado ni prevé la libertad del propio acusado, sino hasta el sexto párrafo donde se estatuye la libertad provisional con las medidas de aseguramiento correspondientes.<sup>347</sup>

b) Respecto de los actos privativos de libertad efectuados por el *ministerio público*, enunciados en el tercer párrafo del a. 136 de la LA, la suspensión produce el efecto de devolver la libertad al amparista, pero supeditado a la existencia del informe previo que rinda la autoridad responsable, pues si en el caso particular hay flagrancia o notoria urgencia, o bien, no se rinda tal informe dentro del

---

<sup>347</sup> Jorge A. Mirón Reyes, en su ponencia "La suspensión en materia penal", sustentada en el *Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas sobre las recientes Reformas Penales*, auspiciado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, en marzo de 1994, sostiene: ..."*Desde mi punto de vista este párrafo resulta incongruente con lo planteado (...) ya que si el quejoso al ser detenido por autoridades administrativas distintas del ministerio público, es puesto a disposición de esta última autoridad la cual resolverá su situación jurídica dentro del término previsto por el a. 16 C, en qué momento se decretará la libertad del quejoso, ya que la misma está sujeta a la determinación del ministerio público, hipótesis que se contempla en el párrafo siguiente*"...

término de 24 horas, el quejoso no gozará de la suspensión del acto que reclama y será consignado. Ahora bien, tratándose del término que la autoridad ministerial cuenta para la consignación, se amplió de 24 a 48 horas y hasta 96 horas inclusive, a partir de su detención. Esto conforme a la misma reforma realizada en 1993 al a. 16 C, dejando de tener vigencia las 24 horas que los jueces federales utilizaban para dar efectos a la suspensión en caso de que el ministerio público no resolviera sobre la situación jurídica, con fundamento en la f. XVIII del a. 107 C -actualmente derogada-.

c) Cuando se trata de *órdenes de aprehensión sin gozar de la libertad provisional*, el efecto de la suspensión se mantiene en los mismos términos de los que estaban previstos antes de esta reforma, es decir, el quejoso queda a disposición del juez de amparo en el lugar en que éste señale, por cuanto a su libertad personal se refiere, y queda a disposición de la autoridad que ha de juzgarlo para la continuación del procedimiento penal.

d) Respecto de *órdenes de aprehensión en las que se alcanza la libertad provisional bajo caución*, en términos del a. 20, f. I C, tal libertad será otorgada por el juez de amparo siempre y cuando el juez o el tribunal de la causa no se hubiera pronunciado a favor de ella, por no haberse solicitado. Esto viene a evitar la práctica viciosa de solicitar la libertad caucional a ambos órganos y acogerse a la que más conviniere.

### **5.- La suspensión de actos atentatorios de la libertad personal que emanan de autoridades judiciales:**

Si la restricción de la libertad personal deviene de actos emanados de las autoridades judiciales, la suspensión tiene como efecto el de poner al quejoso a disposición del juez de distrito en lo que toca a su libertad y persona y a la del juez de la causa penal para que continúe con el proceso, condicionándolo bajo las medidas de aseguramiento que estime pertinentes. Al efecto, se pueden dar las siguientes hipótesis:

a) En el caso de una **orden de aprehensión** por delito cuya penalidad **no excede al término medio aritmético** de cinco años de prisión o, en términos actuales, se trata de **delito no grave** y que se **va a ejecutar**, la suspensión provisional se concede para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición del juez de amparo por lo que toca a su persona y simultáneamente se continúa el proceso penal al presentarse el agraviado ante el juez de su causa en las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del auto suspensorial, como una de sus obligaciones impuestas por el juez de distrito, así como la de otorgar caución bastante como medidas de aseguramiento. Entre otras medidas encontramos, además, la comparecencia personal periódica del quejoso ante el juzgado de distrito durante la tramitación del amparo; la manifestación del

domicilio del amparista en el lugar del juicio con la prevención de que no lo variará sin previo aviso al juzgado federal, y la prevención de que la suspensión será revocada si el quejoso no cumple puntualmente con las medidas anteriores.<sup>348</sup>

Por consiguiente, la obligación que el juez de distrito le impone al quejoso que se presente ante el juez que libró la orden de aprehensión reclamada y cuantas veces sea requerido para ello, como medida de aseguramiento, a fin de que surta efectos la suspensión solicitada, no contraviene el cuarto párrafo del a. 136 de la LA.<sup>349</sup>

b) Respecto de una orden de aprehensión por delito cuya penalidad **excede al término medio aritmético de cinco años -o se trate de un delito grave-** y que se va a

---

<sup>348</sup> Al respecto, consultar a Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Porrúa, México, 1980, p. 935, quien señala que estas medidas son el resultado de la jurisprudencia asentada por la *Suprema Corte de Justicia*. *Ibid.* Bazdresch, Luis, *op. cit.*, pp. 231 y 232.

<sup>349</sup> Al respecto está el criterio sustentado por el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* con la t. "SUSPENSION. LA OBLIGACION IMPUESTA POR EL JUEZ DE DISTRITO AL QUEJOSO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LIBRO LA ORDEN DE APREHENSION NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO", visible en el T. II, septiembre 1995, p. 613. En el mismo sentido está la t. sustentada por el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito*, con el rubro "SUSPENSION PROVISIONAL EN ORDEN DE APREHENSION. OBLIGACION QUE EL JUEZ DE DISTRITO IMPONE AL QUEJOSO, DE QUE SE PRESENTE A RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, PARA QUE SURTA EFECTOS LA", publicada en el T. III, abril 1996, p. 482.

**ejecutar**, la suspensión provisional se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del proceso penal.

El juez de amparo acordará las medidas de aseguramiento respectivas y, entre otras, la de entregarlo al juez del proceso cuando éste lo reclame para la práctica de diligencias necesarias.

c) Cuando se trata de una **orden de aprehensión** por delito cuya penalidad **excede al término medio aritmético** de cinco años de prisión -o por **delito grave-** y que ya se **consumó**, la suspensión provisional se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en el lugar en que se ha recluso únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a la del juez de la causa penal para la continuación del proceso; en este caso no se le permite gozar del beneficio de la libertad provisional, de conformidad con el a. 20, f. I, C.

En cambio, es ilegal que el juez federal conceda la suspensión para el efecto de que el quejoso se presente preso en el reclusorio preventivo para la continuación del procedimiento penal, pues, según advierte el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*, los efectos de la medida cautelar no son los de agravar la situación en la que se encuentre el inculpado. sino que, en

todo caso, conforme lo dispuesto en el a. 136 de la LA, se entiende que únicamente cuando tiene el carácter de detenido debe quedar a disposición del juez del proceso, para la prosecución del mismo, y a disposición del juez de amparo por lo que respecta a su libertad, en el lugar que éste señale.<sup>350</sup>

d) En relación con un **auto de formal prisión** en el que el inculpado además **goza de la libertad provisional**, la suspensión se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, en cuanto se refiere a su persona y libertad personal, y a la del juez del proceso, por lo que hace a la continuación de la causa penal. Si se encuentra detenido, después de que el juez penal haya informado sobre la naturaleza y gravedad del delito que se le atribuye al quejoso, el juez de amparo incluso podrá concederle la libertad provisional, si procediere.

e) En cuanto se refiere a un **auto de formal prisión** por delito cuya penalidad **excede del término medio aritmético** de cinco años de prisión y, en consecuencia, **no alcanza la libertad provisional** -antes de la reforma de 1993-, la suspensión se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de amparo en el lugar en que se encuentre detenido, en

---

<sup>350</sup> "SUSPENSION, EFECTOS DE LA. TRATANDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSION LIBRADA POR UN DELITO CONSIDERADO COMO GRAVE", publicada en el T. II, octubre 1995, p. 639.

cuanto a su persona y libertad personal, y a la del juez de proceso, por lo que hace a la continuación del procedimiento penal.

El juez de distrito puede revocar la libertad bajo caución que haya concedido al quejoso con motivo de la suspensión del acto reclamado, si aparecieren datos que demuestren que trata de burlar la acción de la justicia (136, quinto párrafo, LA).<sup>351</sup> En este sentido, se encuentra la siguiente t. jr. sustentada por el *Pleno*,<sup>352</sup> que a la letra dice:

**"LIBERTAD CAUCIONAL.-** Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan".

Respecto de conductas ilícitas calificadas como graves por la ley, no procede la suspensión del acto reclamado, esto es, contra la negativa de la libertad provisional, puesto que si el propio a. 20 C en su f. I señala

---

<sup>351</sup> La *Primera Sala* ha interpretado en jr. el alcance del a. 136 de la LA en la tjr. 185, p. 386, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA". A partir de la reforma de 1994, esta hipótesis se contempla en el párrafo séptimo del a. 136 LA.

<sup>352</sup> Publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tjr. 1107, p. 1783.

los casos en que procede conceder la libertad provisional, es evidente que este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que quienes incurran en esas conductas "sean segregados de su seno"<sup>353</sup> durante el proceso y se siga éste encontrándose el procesado privado de su libertad.

**6.- La suspensión de actos atentatorios de la libertad personal que emanan de autoridades administrativas:**

En el caso de la restricción de la libertad personal que emana de actos reclamados de autoridades administrativas, la suspensión solicitada tendrá los siguientes efectos, ya sea que se trate de actos con ejecución inminente o actos consumados:

---

<sup>353</sup> Al respecto *cfr.* la t. "SUSPENSION PROVISIONAL. ALCANCES DE LA", publicada en el T. I, junio 1995, p. 548, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que a la letra dice: *"A través de esa medida cautelar, los quejosos no pueden ser acreedores a una situación jurídica más ventajosa de las que les pudiera corresponder dentro de la normalidad del proceso, de tal manera que si los ilícitos que se les atribuye son de los calificados como graves por la ley, la sola disponibilidad en manos del juez de Distrito no puede llegar al extremo de gozar de una libertad que les coarta la fracción I del artículo 20 de la ley suprema de nuestro país, porque este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que, quienes incurran en esas conductas sean segregados de su seno; de ahí que en esos casos deba negarse la suspensión aludida"*.



a. Cuando la afectación de la libertad es **inminente** y proviene de la **policía judicial**, en virtud de la comisión de un delito por parte del quejoso, la suspensión se concede para que el agraviado quede a disposición del juez de distrito por lo que respecta a su libertad personal y a su persona, pero tendrá que presentarse ante el órgano correspondiente dentro del término que se le indique como medida de aseguramiento y, además, se le fijará el otorgamiento de una garantía según la importancia y gravedad del hecho delictuoso por parte del juez de amparo.

b. Si la afectación de la libertad personal proviene de la **policía judicial o preventiva** y ya se **consumó**, la suspensión solicitada debe concederse para el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de distrito en lo que toca a su libertad personal, quien debe tomar en cuenta la naturaleza o gravedad de la infracción que se imputa al quejoso y, en tal caso, tomar las medidas de aseguramiento que estime necesarias para entregarlo al juez penal que corresponda cuando se haga la consignación debida de los hechos que se le imputan como delitos, pero, si no existen tales ilícitos, debe ponerlo en inmediata libertad.

c. En el caso de que la afectación de la libertad proceda del **procurador de justicia o del agente del ministerio público**, la suspensión provisional es concedida para el efecto de que el agraviado no sea privado de su

libertad, pero con la obligación de presentarse ante tales autoridades para que continúen con las diligencias necesarias. En estos casos, el juez de distrito fijará una garantía como medida de aseguramiento e incluso la imposición de la firma semanal para evitar que en su caso se sustraiga a la acción de la justicia.

### ***7.- Criterios judiciales respecto de la suspensión de oficio:***

Tratándose de cualquiera de los actos prohibidos por el a. 22 C y la incomunicación de que es objeto el quejoso por parte de las autoridades administrativas:

En estos casos y por lo que se refiere a los actos del a. 22 C, el juez de distrito concede de plano la suspensión de los actos reclamados y, para el debido cumplimiento de dicha suspensión, previene a las autoridades responsables para que de inmediato se abstengan de ejecutar tales actos. Por su parte, el quejoso queda a disposición del juez de amparo en el lugar donde se encuentra recluido, por lo que respecta a su libertad personal e integridad física, sin perjuicio de que siga a disposición de la propia autoridad responsable para la continuación del procedimiento y, en su caso, se consigne a la autoridad competente, o bien, se le ponga en absoluta libertad en el intervalo de las veinticuatro horas contadas

-antes de la reforma- a partir de la legal notificación del auto suspensional; asimismo, apercibe a las responsables para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del plazo concedido informen al juez de distrito sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando sobre la suspensión otorgada; de lo contrario, se les requerirá por conducto de su superior jerárquico. También se comisiona a uno de los actuarios del juzgado para que haga la búsqueda del agraviado en el lugar donde se encuentra detenido, a fin de que se le prevenga una vez que haya sido localizado para que dentro del término de tres días manifieste si ratifica la demanda de amparo promovida a su nombre y, en su caso, pueda ser admitida y, por último, se abra el incidente de suspensión respecto de los actos privativos de la libertad personal.

En materia de suspensión de oficio no se establecen medidas de aseguramiento para que surta sus efectos legales.

**8.- Criterios judiciales en cuanto a la suspensión a petición de parte en actos penales, antes y después de las reformas de 1994:**

a) Se solicita la suspensión contra el auto de formal prisión sin derecho al beneficio de la libertad provisional, así como contra la expedición y promulgación del Código Penal:

Por cuanto hace a la orden judicial que el quejoso solicita se suspenda su ejecución, el juez de distrito concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que el amparista quede a disposición de ese juzgado en el lugar donde se encuentre detenido, en lo que se refiere a su libertad personal, quedando simultáneamente a disposición del juez responsable por lo que se refiere a la secuela del procedimiento penal, el que deberá continuarse hasta que se dicte la sentencia correspondiente.

Respecto de los actos consistentes en la expedición y promulgación del Código Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, se niega la suspensión provisional en virtud de que se trata de actos consumados, en contra de los cuales es improcedente conceder la medida cautelar requerida, pues de otorgarla se daría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo del amparo; para ello es aplicable la tjr. número 33, visible en la p. 30, Octava Parte, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, rubro: "**ACTOS CONSUMADOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE**".<sup>354</sup>

b) Se solicita la suspensión contra el auto de formal prisión y se pide el otorgamiento de la libertad caucional:

---

<sup>354</sup> Véanse los comentarios sobre la reforma al a. 73, f. X de la LA, asentados en el Tema VII, respecto de la "*Sentencia de Amparo en Materia Penal que sobresee*".

La suspensión provisional del acto reclamado se concede para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, por lo que toca a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluso, y a disposición del juez de su causa, por lo que respecta a la prosecución del procedimiento penal. En relación con la solicitud de la libertad provisional, el juez de distrito acordará lo conducente una vez que el juez responsable informe sobre la gravedad y circunstancias del delito que se le atribuye al quejoso, en las veinticuatro horas siguientes a las de la notificación del auto suspensivo, así como indique el monto de la pena, para los efectos a que haya lugar.

c) Se solicita la suspensión contra la **orden de aprehensión o detención emanada de una autoridad administrativa** (privación ilegal de la libertad):

Se concede la suspensión provisional del acto reclamado para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que el quejoso no sea privado de su libertad, en tanto se resuelve la suspensión definitiva. La suspensión que se concede surte efectos siempre y cuando la orden de aprehensión o detención reclamada no proceda de autoridad judicial o distinta de las señaladas como responsables ni se sorprenda al quejoso en flagrante delito.

d) Se solicita la suspensión contra la **orden de aprehensión** emanada de una **autoridad judicial**:

El juez de distrito concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guarda, esto es, para que el quejoso no sea privado de su libertad en tanto se resuelve la suspensión definitiva. Ahora bien, para que surta efectos legales la suspensión provisional que se concede y como medida de seguridad, el quejoso deberá otorgar una garantía a satisfacción del juez federal, teniendo además la obligación de presentarse ante el juez responsable dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que se le notifique el presente proveído, para la práctica de diligencias, dentro de las veinticuatro horas siguientes y cuantas veces fuere requerido para ello, así como presentarse a firmar ante este juzgado de amparo los días viernes -por ejemplo- de cada semana en el libro respectivo o el siguiente hábil si aquél no lo es, en la inteligencia que de no cumplir con las anteriores prevenciones, dejará de surtir sus efectos la suspensión provisional concedida y se mandará hacer efectiva la garantía otorgada en el presente incidente. Asimismo, el juez de distrito previene tanto al quejoso como a la autoridad responsable en el sentido de que si la sanción que corresponde al delito atribuido a aquél, y por el que se dictó la resolución combatida, excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, -antes de la reforma- esta suspensión provisional no surtirá efecto legal alguno por cuanto hace a la ejecución del acto reclamado, ejecución que podrá llevar a cabo la responsable, en cuyo

caso el quejoso quedará a disposición de este juez de distrito en el lugar donde sea recluido, en cuanto a su libertad personal, y a disposición del juez de su causa, por lo que respecta a la prosecución del procedimiento penal respectivo. Las autoridades responsables no tendrán la obligación de acatar la presente suspensión provisional si se sorprende al quejoso en flagrante delito, en cuyo caso podrán aprehenderlo porque así lo autoriza el a. 16 C; así como si el acto reclamado procede de autoridad distinta de las señaladas como responsables.

Desde el punto de vista práctico, las garantías que se imponen como medidas de aseguramiento varían de un juzgado a otro y se aplican con base en el número de autoridades que se señalen como responsables y la ubicación de las mismas. Por ejemplo, en tratándose de actos que devienen de autoridades judiciales foráneas, se imponen garantías que van desde cincuenta mil pesos, pero si son autoridades judiciales que residen en el lugar del juicio, las garantías se elevan de doscientos cincuenta mil a quinientos mil pesos, todo dependiendo del criterio judicial que se sustente en dicho juzgado -sumas aproximadas de 1993-.

Respecto de actos privativos de la libertad personal emanados de autoridades administrativas, gran parte de los juzgados federales de la ciudad de México no imponen garantía alguna como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión provisional, ya que estiman que dichos actos son en sí mismos violatorios de las garantías contenidas en los aa. 14 y 16 C y, en

consecuencia, el quejoso no tiene la necesidad de sufrir además una medida económica independiente de la conculcación directa de sus garantías.

e) Se solicita la suspensión contra la **orden de identificación** emanada del auto de formal prisión:

La suspensión provisional se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no sea identificado hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva. Sirve de apoyo a lo anterior la tjr. visible en la p. 341 del Informe de 1975 correspondiente a los *Tribunales Colegiados de Circuito*, rubro: "**SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL ACTO QUE ORDENA LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO**". Mas para que surta efectos esta suspensión que se concede, el quejoso deberá otorgar una garantía a satisfacción de este juzgado por la suma de cincuenta mil pesos en billete de depósito, teniendo además la obligación de presentarse ante el juez responsable dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos dicha suspensión, para la práctica de diligencias, debiendo justificar haberlo hecho ante este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes y cuantas veces fuere requerido para ello, así como presentarse a firmar ante este juzgado los días viernes de cada semana en el libro respectivo o al siguiente hábil si aquél no lo es, en la inteligencia de que de no cumplir con las anteriores prevenciones, dejará de surtir los efectos de la suspensión



provisional concedida y se mandará hacer efectiva la garantía otorgada en el presente incidente.

A partir de las reformas de 1994, frente a un amparo contra actos judiciales que afecten la libertad personal del quejoso, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo por lo que hace a la continuación del procedimiento penal; primer párrafo del a. 136 de la LA que se interpreta, por un lado, con el séptimo, en el sentido de que en este caso el juzgador federal dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y proveerá sobre su libertad, siempre y cuando el juez de la causa no se haya pronunciado respecto de ello. Y, por otra parte, con el párrafo octavo que estipula que la libertad del promovente podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de sus obligaciones legales.

El efecto de la suspensión que se concede tratándose de amparos contra actos de autoridades administrativas -distintas al ministerio público-, será para que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de que sea puesto "inmediatamente" (sin dilación alguna) a disposición del ministerio público cuando existe flagrancia o caso urgente; en caso contrario, deberá ponerse en libertad. También se advierte que deberá apercibirse a la autoridad responsable para que en el término de 24 horas, rinda informe en el que precise el día y

la hora en que el quejoso fue detenido, o fue puesto a disposición del ministerio público, u obtuvo su libertad.

Asimismo, es conveniente destacar que las partes pueden objetar el contenido del informe previo, pudiéndose así modificar o revocar la interlocutoria que hubiera concedido o negado la suspensión, y se le dará vista al ministerio público federal en términos del a. 204 de la LA.

En los casos de flagrancia o caso urgente, el ministerio público en su informe previo remitirá las constancias respectivas de la averiguación previa y el juez de distrito las analizará, y sólo en el caso que estime que no se acreditan tales circunstancias, o bien ante la omisión del propio informe, ordenará que el quejoso sea puesto en inmediata libertad, pues es evidente que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en el de restituir las al que tenían antes de existir el acto reclamado,<sup>355</sup> y ello se aprecia claramente en materia penal.

---

<sup>355</sup> Tesis del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con el rubro: "SUSPENSION, EFECTOS DE LA", publicada en el T. I, junio 1995, p. 368.

## **TEMA VI.- LAS AUDIENCIAS EN MATERIA DE AMPARO PENAL**

**SUMARIO:** 1.- *La audiencia incidental;* 2.- *Las pruebas en materia de suspensión;* 3.- *Los alegatos en la audiencia incidental;* 4.- *La suspensión y diferimiento de la audiencia incidental;* 5.- *La audiencia constitucional;* 6.- *Las pruebas en el amparo penal;* 7.- *Los alegatos en la audiencia constitucional;* 8.- *La suspensión y diferimiento de la audiencia constitucional.*

### **1.- La audiencia incidental:**

Con base en la legislación actual, la audiencia incidental se verifica en la fecha señalada en el auto inicial y en ella se reciben las pruebas aportadas por las partes, que son distintas de las presentadas en el juicio principal, así como los alegatos del quejoso, los del tercero perjudicado, si los hubiera, y los del ministerio público federal adscrito al juzgado de distrito (a. 131 LA). Como los términos en el incidente de suspensión en materia penal se cuentan de momento a momento, sin excluir los días

inhábiles, no hay obstáculo para que se celebre la primera audiencia de las autoridades que residen en el lugar del juicio en las sesenta y dos horas siguientes de dictado el auto inicial y de recibidos los informes previos, y ya la segunda audiencia se efectuará respecto de los informes rendidos por las autoridades foráneas que no hicieron uso de la vía telegráfica, lo que también puede traer como resultado una modificación del sentido de la interlocutoria suspensiva emitida en primera instancia.

En la práctica forense, las audiencias incidentales no se celebran en los términos previstos por la ley de la materia y usualmente se efectúan unas horas antes de la verificación de la audiencia constitucional, pues de acuerdo con las estadísticas del Poder Judicial Federal<sup>356</sup>, el promedio de ingresos de demandas de amparo en cada turno -de una semana- de la mayor parte de los juzgados federales en materia penal en el Distrito Federal en 1988 fue aproximadamente de 300 peticiones de garantías por juzgado, de las cuales más de un 80% solicitaron la suspensión del acto reclamado, lo que resulta evidente que los términos previstos en la LA fueron materialmente imposibles de cumplimentar.

---

<sup>356</sup> *Cfr.* Informe anual del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cada año se publica; en él se especifican las estadísticas correspondientes a los tipos de asuntos que conocen y resuelven los juzgados de distrito y federales, tribunales de circuito y unitarios, así como las Salas y el propio pleno de la Corte.

## **2.- Las pruebas en materia de suspensión:**

En virtud de los términos perentorios y la rapidez con que el legislador trató de regular la materia de la suspensión, las pruebas que se aceptan en este incidente son la documental y la inspección judicial, y para el caso de los actos que regula el amparo libertad, se admite además la testimonial. No requiere de una preparación previa, sino que en la propia audiencia incidental las partes las ofrecen, el tribunal las admite o las desecha y, por último, se desahogan de acuerdo con las reglas procedimentales de la materia. Contra dichas resoluciones, el recurso de queja es procedente en términos de la f. VI del a. 95 de la LA.

La inmediatez señalada en el a. 131 sobre la admisión "desde luego" de las pruebas debe ocurrir sólo en la audiencia incidental.<sup>357</sup>

El criterio práctico para la admisión de la testimonial es sólo respecto de la orden de aprehensión o actos privativos de la libertad fuera de procedimiento penal. En otro tipo de actos, esta probanza es improcedente, incluso contra los demás actos del amparo libertad, puesto que la suspensión de oficio es la vía idónea y no este tipo de suspensión.

---

<sup>357</sup> Así lo ha sostenido el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito*, con la t. "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, DESECHAMIENTO INOPORTUNO", visible en el T. XV-2, febrero 1995, p. 571.

Ahora bien, no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional,<sup>358</sup> porque es evidente que se trata de diversos procedimientos e incluso ningún precepto legal autoriza a los jueces federales para tomar de oficio en el juicio de amparo elementos de convicción que se ofrecieron en el incidente suspensivo,<sup>359</sup> salvo que el propio quejoso solicite la compulsión de las pruebas aportadas en el principal para que surtan efectos en el incidente de suspensión, toda vez que los autos incidentales se tramitan por cuerda separada.<sup>360</sup>

Excepción al criterio anterior, puede advertirse en la tesis **"INCIDENTE DE SUSPENSION. NO ES NECESARIO SOLICITAR LA COMPULSA NI EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS CUYO ORIGINAL OBRA EN EL JUICIO PRINCIPAL, CUANDO SE TRATA DE PROBAR ALGUN HECHO RELACIONADO CON LOS MISMOS, EN EL"**, sustentada por el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito*, en la que esencialmente precisa que cuando se trate de probar

---

<sup>358</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. IV, julio 1996, p. 401 del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, con el rubro: **"INCIDENTE DE SUSPENSION. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMISION DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL NO SON APLICABLES AL"**.

<sup>359</sup> Criterio de Quinta Epoca, visible en el Apéndice 1954, *Segunda Sala*, p. 1923, con el rubro **"SUSPENSION, PRUEBAS RENDIDAS EN EL INCIDENTE"**.

<sup>360</sup> *Cfr. t. "INCIDENTE DE SUSPENSION. LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PRINCIPAL SI SE SOLICITA SU COMPULSA SURTE EFECTOS"*, del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* publicada en el T. XV, febrero 1995, p. 175, Octava Epoca.

en el incidente de suspensión un hecho determinado con una documental cuyo original obra en el juicio principal, no es necesario solicitar su compulsas ni ofrecer copia certificada de la misma, toda vez que se trata de un hecho notorio al tramitarse ante el propio juez federal.<sup>361</sup>

Respecto de las documentales, el *Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* manifiesta que el quejoso no tiene obligación de ofrecerlas en dos tantos en el incidente de suspensión, independientemente de que éste se lleve por duplicado, de acuerdo con lo previsto en los diversos artículos 120, 124, 131 y 142 de la LA.<sup>362</sup>

Y, por otra parte, el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito* sostiene que por el hecho de que solamente se exhiba una copia de la documental, ello no conduce a que la prueba se deseche, sino que en todo caso el juzgador debe mandar a compulsar el otro tanto que faltaba o a requerir a la misma oferente del mismo.<sup>363</sup>

En otro orden de ideas, el juez federal no está obligado a recibir todas las pruebas que ante él ofrezca la

---

<sup>361</sup> Publicada en el T. III, junio 1996, p. 852.

<sup>362</sup> Consúltase la t. "SUSPENSION. PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE", consultable en el T. I, mayo 1995, p. 409, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>363</sup> Cfr. "SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE", publicada en el T. II, noviembre 1995, p. 610.

parte quejosa, cuando reclama una orden de aprehensión, pues en el caso de que el quejoso haya comparecido ante el juez instructor a rendir su declaración preparatoria y se le dicte el auto de formal prisión, las pruebas que aporte para demostrar su no responsabilidad penal deben ser ofrecidas y desahogadas ante la propia responsable y no ante el juez de distrito, quien sólo recibirá aquellas que tiendan a acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado.<sup>364</sup>

Por último, el *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito* previene que es correcto desechar, entre otras, la prueba documental pública en el incidente de suspensión, porque ella se encuentra regulada en el a. 152 de la LA que es propia de la audiencia constitucional,<sup>365</sup> criterio que se estima rigorista y contrario a la técnica de interpretación del juicio de garantías, porque si el amparo es un procedimiento que repara las violaciones a las garantías conculcadas, por qué no dar oportunidad al quejoso para que pueda demostrar la existencia del acto reclamado y, en su caso, pueda obtener la suspensión definitiva.

---

<sup>364</sup> Tesis del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito* con el rubro "ORDEN DE APREHENSION. CASO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTA OBLIGADO A RECIBIR TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO", visible en el T. IV, noviembre 1996, p. 472.

<sup>365</sup> Criterio consultable en el T. I, junio 1995, p. 512, con el rubro "PRUEBAS, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, DESECHAMIENTO DE.



### **3.- Los alegatos en la audiencia incidental:**

En efecto y de conformidad con el a. 131 de la LA, después de recibir los medios probatorios ofrecidos por las partes, el juzgador oirá los alegatos formulados por el quejoso, el tercero perjudicado, si lo hubiera, y el ministerio público, para que posteriormente resuelva sobre la suspensión definitiva. Estos alegatos, que por lo común no se presentan, son escritos y se ofrecen el día de la audiencia incidental, sin formalidad alguna.

Es criterio reiterado de que es innecesario el estudio de los alegatos en el incidente de suspensión, en virtud de que el artículo 131 de la ley de la materia dispone que el juez federal únicamente los oirá sin que tenga la obligación de tomarlos en cuenta.<sup>366</sup>

### **4.- La suspensión y diferimiento de la audiencia incidental:**

Una causa natural de **suspensión** de la audiencia incidental lo es el desahogo de la inspección

---

<sup>366</sup> Entre ellos está la t. "SUSPENSION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS ALEGATOS EN EL INCIDENTE DE", publicada en el T. V Segunda Parte-I, Octava Epoca, p. 494, del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito*.

judicial u ocular fuera del local del juzgado, pues en estos casos, la audiencia que se ha iniciado tiene que ser interrumpida para que elementos del juzgado se trasladen al lugar de los hechos y puedan inspeccionarlos; además, dicho medio probatorio no requiere de preparación previa como lo es en la audiencia constitucional. En cambio, el **diferimiento** de la audiencia es porque todavía no se ha iniciado la misma, pero con deficiencias procesales se ve impedido a realizarse en la fecha señalada. Por ejemplo, la falta de notificación de las responsables y que, como consecuencia de ello, no rindieron sus informes previos.

A pesar de lo anterior, existe el criterio de que tratándose del ofrecimiento de pruebas, ello no es suficiente para diferir la audiencia incidental, *..."ya que en términos de lo establecido por el último artículo en comento <136 de la Ley de Amparo>, éste tiene la posibilidad de objetar en cualquier tiempo el contenido de tales informes, considerando como hecho superveniente la demostración de la falsedad, y de justificarse, podrá modificarse o revocarse la interlocutoria emitida por el juez de Distrito, en términos del artículo 140 de la ley de la materia"*.<sup>367</sup>

Por otra parte, es ajustado a derecho que el juez federal niegue el diferimiento de la audiencia incidental para el efecto de requerir a las responsables la expedición de copias certificadas solicitadas por el quejoso, en razón de que al rendir sus informes previos negaron haber emitido

---

<sup>367</sup> Criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la t. "AUDIENCIA INCIDENTAL, DIFERIMIENTO DE LA, PARA OFRECER PRUEBAS", T. IV, septiembre 1996, p. 603. También está la t. "AUDIENCIA INCIDENTAL, DIFERIMIENTO DE LA, PARA OFRECER PRUEBAS", del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el T. IV, septiembre 1996, p. 603.

tales actos, por lo que no pueden estar en condiciones de expedir las copias certificadas sobre actos inexistentes.<sup>368</sup>

El actual *Tribunal Pleno* ha sustentado el criterio de que, si la parte promovente oportunamente solicitó documentos a una autoridad y por causas no imputables a ella no ha sido posible presentarlos, es motivo suficiente para que el juzgador difiera la audiencia incidental.<sup>369</sup>

El *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* ha sustentado el criterio de que si la autoridad responsable se encuentra fuera de la residencia del juez de distrito y no es posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, debe diferirse la audiencia incidental, por lo que corresponde a dicha autoridad foránea.<sup>370</sup>

---

<sup>368</sup> "AUDIENCIA INCIDENTAL. CUANDO NO PROCEDE SU DIFERIMIENTO PARA REQUERIR COPIAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES", T. IV, septiembre 1996, p. 602, del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*.

<sup>369</sup> Consúltese la t. "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. PROCEDE DIFERIRLA A PETICION DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS", publicada en el T. II, diciembre 1995, p. 41, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>370</sup> Este criterio se encuentra publicado en el T. XV-I, febrero, p. 147.

### **5.- La audiencia constitucional:**

A través de este acto procesal de carácter público, las partes ofrecerán las pruebas y los alegatos necesarios y el ministerio público federal su pedimento respectivo. Al igual que la audiencia incidental, la constitucional se verifica en un término limitado por la LA, es decir, a los 10 días después de dictado el auto inicial, cuando se trata de violación de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 16, 19, 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo (a. 156) y de 30 días que es la regla general, (a. 147) y está integrada por las tres fases aludidas: la probatoria, la de alegatos y la resolutive. Sin embargo, cuando materialmente el juzgado se encuentra imposibilitado para acatar el término para su celebración, en virtud del gran número de asuntos que está conociendo, la jurisprudencia de la *Corte* ha sostenido que el recurso de queja es improcedente contra el auto que señale fecha posterior para la verificación de la audiencia.<sup>371</sup>

Con base en el a. 155 de la citada LA, una vez abierta la audiencia, el juez recibirá, por su orden, primero las pruebas, después los alegatos y por último el pedimento del ministerio público. En el caso de que no se hiciera una relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes o se omitiere acordar algún

---

<sup>371</sup> Véase "AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TERMINO LEGAL". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, *Pleno* y Salas, tjr. 45, p. 88.

escrito presentado por las mismas con anterioridad a la celebración de la audiencia, los agraviados podrán impugnarla a través de la revisión junto con el fallo que haya causado perjuicios (83, IV, LA y la tjr. 146 del Apéndice de 1975, *op. cit.*, TCC, p. 207). En estos casos, si el recurso es fundado, su efecto consiste en la reposición del procedimiento y en dictar una nueva resolución. De la misma manera, cualquier otro acuerdo dictado durante la audiencia de derecho que trascienda en la sentencia de fondo, podrán conjuntamente impugnarse mediante la revisión.

En criterio reciente, -14 de noviembre de 1996- el *Tribunal Pleno* determinó que si la celebración de la audiencia constitucional es efectuada en diversa fecha al pronunciamiento de la sentencia, ésta debe estar firmada por la autoridad judicial, toda vez que se trata de dos actuaciones que deben ser convalidadas por dicha autoridad y, en el caso de que no aparezca su firma, da lugar a la reposición del procedimiento.<sup>372</sup>

Si la sentencia emitida en la audiencia constitucional fue dictada por el secretario de juzgado, en su carácter de encargado del despacho, sin la autorización formal y expresa del Consejo de la Judicatura Federal,

---

<sup>372</sup> Sobre el particular, está la t. "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI NO SE FIRMO EL ACTA RESPECTIVA", publicada en el T. V, enero 1997, p. 20, Novena Epoca.

carece de validez y conduce también a la reposición del procedimiento.<sup>373</sup>

### **6.- Las pruebas en el amparo penal:**

Son admisibles todas aquellas pruebas que sirvan para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, salvo la confesional o de posiciones y aquellas que vayan contra la moral o el derecho (a. 150 LA).

Entre las más usuales están: las documentales, las testimoniales, las periciales, la inspección y las presunciones, entre otras. Las primeras pueden ofrecerse desde la presentación de la demanda hasta en la propia audiencia constitucional; en cambio, la testimonial, la pericial y la inspección deben prepararse (anunciarse las dos primeras y ofrecerse la tercera) con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de dicha audiencia, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia verificación de la audiencia, exhibiendo los interrogatorios o

---

<sup>373</sup> Tesis del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito*, con el rubro “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CARECE DE VALIDEZ LA SENTENCIA EMITIDA EN LA, SI FUE DICTADA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO ENCARGADO DEL DESPACHO SIN LA AUTORIZACION FORMAL Y EXPRESA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”, publicada en el T. V, enero 1997, p. 433.

los cuestionarios, en su caso, y las copias para cada una de las partes (a. 151 LA).

a) Con relación a la prueba testimonial, existe criterio reiterado por los colegiados en el sentido de que si la oferente en la tramitación de un juicio de amparo indirecto no exhibió copias suficientes del interrogatorio exigido, se le tendrá por no anunciada, pues en estos casos el juez federal no tiene obligación de prevenirla para que presente la omisión, ya que ello trastoca con el plazo improrrogable de siete días hábiles (incluyendo los de anuncio y fecha para la celebración de la audiencia) e interrumpiría y dilataría el plazo indicado, con ventaja para el que la ofrece y en perjuicio de las demás partes.<sup>374</sup>

Pero, por otra parte, el *Pleno* se ha pronunciado en diverso sentido, estimando que no da lugar a su desechamiento sino a que se requiera al anunciante con base en el principio de igualdad de las partes, ya que si con la debida oportunidad se anunció la prueba testimonial, pero por la falta parcial o total de las copias del interrogatorio se tenga que castigar al oferente con el desechamiento de la prueba, ello lo deja inaudito,

---

<sup>374</sup> Cfr. "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. INTEGRIDAD DE SU ANUNCIO E IMPRORROGABILIDAD DE ESTE", *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, t. 151, T. IV Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 419.

estimando que dentro del plazo perentorio existe la posibilidad de presentarlas.<sup>375</sup>

La Ley de Amparo es omisa en regular las tachas de los testigos; empero, ello no es obstáculo para que las partes en el juicio constitucional planteen las tachas que estimen pertinentes, sin que se abra el incidente respectivo; ello, con fundamento en el diverso precepto 186 del CFPC, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.<sup>376</sup>

Por otra parte, es indebido el desechamiento de los testigos ofrecidos en el juicio constitucional por haber declarado previamente en el proceso penal, puesto que en el amparo el quejoso pretende demostrar con esa prueba la inconstitucionalidad del acto reclamado, mientras que en la causa penal se trata de hechos distintos, por tanto, no habría que pensar con anticipación la duplicidad de testimonios o la innecesariedad de la prueba, sino en todo caso, el juez tendría que valorarla en la audiencia constitucional y resolver en la sentencia definitiva.<sup>377</sup>

---

<sup>375</sup> “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE”, publicada en el T. II, agosto 1995, p. 9.

<sup>376</sup> Sobre este punto, se puede consultar la t. “TESTIGOS, TACHAS DE, EN EL AMPARO”, del *Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito*, publicada en el T. V, enero 1997, p. 563.

<sup>377</sup> El *Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* ha sostenido este criterio en la t. “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. INDEBIDO DESECHAMIENTO CUANDO LOS TESTIGOS OFRECIDOS DECLARARON EN UN PROCESO PENAL”, publicada en el T. V, enero 1997, p. 526.



Tampoco debe ser desechada cuando se omite señalar el nombre de los testigos.<sup>378</sup>

En los casos en que por conducto del juzgado se cite a los testigos, a solicitud del inconforme, y el actuario determina que ya no viven en el domicilio señalado por el oferente, el juez de distrito tiene nuevamente que prevenir al quejoso para que proporcione los nuevos domicilios y, sólo en caso de no cumplir con esta exigencia, tendrá por desierta dicha probanza.<sup>379</sup>

Existe, además, la prueba de reconocimiento de firmas, la que es equiparable a la testimonial, en consecuencia, debe ofrecerse con las formalidades que dispone el a. 151 de la LA.<sup>380</sup>

---

<sup>378</sup> Al respecto véase la t. del *Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*, con la voz "PRUEBA TESTIMONIAL. OFRECIDA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OMISION DE SEÑALAR EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO", publicada en el T. III, junio 1996, p. 918.

<sup>379</sup> Cfr. "TESTIGOS, OBLIGACION DEL JUEZ DE REQUERIR AL OFERENTE DE LA PRUEBA EL DOMICILIO ACTUAL Y CORRECTO DE LOS", publicada en el T. III, marzo 1996, p. 1034, del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*.

<sup>380</sup> En este sentido, se encuentra el criterio del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito* con la t. "LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN EL AMPARO ES EQUIPARABLE A LA TESTIMONIAL; POR LO TANTO DEBE OFRECERSE CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO", visible en el T. III, abril 1996, p. 411.

b) En reciente criterio reiterado por jurisprudencia del *Tribunal Pleno*, se sostiene que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial deben ofrecerse con la debida oportunidad, desde que se admite la demanda de garantías hasta que vence el sexto día hábil anterior al señalado para la celebración de la audiencia constitucional,<sup>381</sup> pero si éstas no se ofrecieron en esos términos y se difiere la audiencia, ha precluido su derecho para presentarlas en el segundo período; sin embargo, sólo en determinados casos se amplía esta opción, es decir, cuando el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del a. 151 de la LA, sólo que tomando como indicador la segunda fecha.<sup>382</sup>

c) En relación con la prueba pericial, si el juez federal la tuvo por admitida antes de la celebración de la audiencia constitucional, ello no implica una violación

---

<sup>381</sup> Este criterio también ha sido sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, en la t. "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD PARA ANUNCIARLAS", visible en el T. II, noviembre 1995, p. 431.

<sup>382</sup> "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUES DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA", publicada en el T. III, febrero 1996, p. 53.

procesal, pues por economía procesal no puede esperar hasta la celebración de la audiencia para acordar sobre su admisión, máxime que el propio a. 151 dispone lo conducente para que ésta sea debidamente preparada, obligando al juzgador a designar perito de su parte, a correr traslado a las partes con el cuestionario y a hacerles saber la posibilidad de nombrar también su perito.<sup>383</sup>

d) Cuando el quejoso ofrece la inspección ocular y la testimonial, las debe anunciar con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta; en estos casos, el juzgador debe limitarse a tenerlas por anunciadas y no desestimarlas en esta fase procesal, ya que estaría prejuzgando sobre su admisión y valoración, lo cual es propio de la audiencia y sentencia.<sup>384</sup>

e) En cuanto a las presunciones y otro tipo de pruebas científicas (a. 93 CFPC) se ofrecerán en la fase

---

<sup>383</sup> Consúltese la t. "PERICIAL. CONFORME AL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO, SU ADMISION ANTES DE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES CORRECTA", del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, publicada en el T. II, octubre 1995, p. 592.

<sup>384</sup> Consúltese el criterio del *Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito*, en la t. "PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCION JUDICIAL, SU ANUNCIO DE LA. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISION Y VALORACION", publicada en el T. III, abril 1996, p. 446.

probatoria de la audiencia de ley sin alguna otra formalidad. El juez apreciará las periciales según su prudente arbitrio (a. 151 LA) y respecto de las demás estará atento a lo que establece el CFPC, legislación supletoria a la LA.

f) Por lo que se refiere a un amparo promovido contra la orden de aprehensión, el ..."*quejoso puede presentar, ante el juez constitucional las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el juez que conozca del juicio de garantías*".<sup>385</sup>

g) Las documentales que se solicitan a las autoridades responsables, de acuerdo con el a. 152 de la LA, son aquellas que se refieren a diligencias, actuaciones, oficios u otras similares que obren en los expedientes en trámite o archivados pero no son copias relativas a constancias ajenas a éstas.<sup>386</sup>

---

<sup>385</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, *Primera Sala*, tjr. 210, p. 441.

<sup>386</sup> También lo ha reiterado el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito* en la t. "COPIAS O DOCUMENTOS, SUSCEPTIBLES DE EXPEDIRSE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO", visible en el T. II, agosto 1995, p. 493.

Cuando se objeta el contenido de los documentos públicos, puede hacerse antes o durante la celebración de la audiencia constitucional, toda vez que el a. 153 de la ley de la materia no precisa en qué fase procesal se pueden objetar.<sup>387</sup>

h) Con base en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, el autorizado para recibir notificaciones y realizar actos de trámite en el juicio, no tiene facultades para desistirse de las pruebas admitidas al autorizante, ya que esto equivaldría a renunciar a una defensa.<sup>388</sup> Pero sí tiene facultades para solicitar copias y documentos a otras autoridades para ofrecerlas como pruebas en el juicio de garantías y, en caso de que no le sean expedidas, puede solicitar al juez del amparo que suspenda o difiera la audiencia constitucional y requiera a las autoridades omisas para que expidan las copias o documentos requeridos.<sup>389</sup>

---

<sup>387</sup> Consultar la t. "DOCUMENTOS PUBLICOS. LA IMPUGNACION A SU CONTENIDO PUEDE HACERSE ANTES O DURANTE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL", t. del *Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, publicada en el T. III, marzo 1996, p. 928.

<sup>388</sup> Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, agosto 1995, p. 474, del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito*, con el rubro "AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. NO ESTA FACULTADO PARA DESISTIRSE DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A SU AUTORIZANTE".

<sup>389</sup> Criterio del *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito*, con la t. "AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTA FACULTADO PARA SOLICITAR COPIAS Y DOCUMENTOS PARA OFRECERLOS COMO

i) Una vez celebrada la audiencia constitucional y se pasan los autos para dictar la sentencia respectiva, no es legalmente posible que el juez de distrito tome en cuenta pruebas presentadas con posterioridad a la fecha de celebración de la citada audiencia, ya que, de hacerlo, se rompería con el principio de igualdad jurídica de las partes.<sup>390</sup>

### **7.- Los alegatos en la audiencia constitucional:**

En términos generales, los alegatos presentados por el quejoso son por escrito, aunque la ley establece además la posibilidad de hacerlos valer en forma verbal en materia penal, e incluso podrán asentarse en autos extracto de sus alegaciones, si así lo pidiere. Las otras partes también tienen la opción de alegar verbalmente por media hora, pero no se anotarán sus alegatos en las constancias respectivas (a. 155 LA).

---

PRUEBA EN EL JUICIO RESPECTIVO”, publicada en el T. III, enero 1996, p. 263.

<sup>390</sup> Sobre este punto, se puede consultar la t. “PRUEBAS. IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO DE TOMARLAS EN CUENTA UNA VEZ CELEBRADA LA AUDIENCIA PRINCIPAL”, publicada en el T. III, abril 1996, p. 450, dictada por el *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*.

Por otro lado, la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*, confirmado por el *Pleno*,<sup>391</sup> en forma contradictoria, ha sustentado el criterio de que el juez no está obligado a examinar los alegatos por no formar parte de la litis;<sup>392</sup> esto ha conducido de manera determinante que en la práctica forense sean pocos los asuntos que presentan alegatos.

Las manifestaciones hechas por los terceros perjudicados al comparecer a la audiencia constitucional, no pueden equipararse a la prueba testimonial, si no se desahogaron en términos del a. 151 de la LA,<sup>393</sup> pero sí podrían tomarse como meros alegatos.

### **8.- La suspensión y diferimiento de la audiencia constitucional:**

---

<sup>391</sup> Véase Contradicción de tesis núm. 20/93, resuelta por el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia* en agosto de 1994, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 80, agosto 1994 y en el T. XIV, p. 5 y ss., rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO".

<sup>392</sup> Este criterio ha sido reiterado desde el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, tjr. 323, p. 540 y es el que ha prevalecido.

<sup>393</sup> Véase la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito*, con el rubro "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN LA, NO SE EQUIPARAN A LA PRUEBA TESTIMONIAL", publicada en el T. III, junio 1996, p. 790.

Son causas comunes de la **suspensión** de la audiencia constitucional:

a. Al objetarse de falso un documento ofrecido<sup>394</sup> o la firma del quejoso por parte del tercero perjudicado,<sup>395</sup> y

b. Cuando en la audiencia no alcanza el tiempo para recibir todas las pruebas.

Son causas frecuentes y prácticas de **diferimiento** de la audiencia constitucional:

a). Cuando falta la constancia de alguna notificación a alguna de las partes o no ha surtido efectos la notificación relativa, o está corriendo el término de la notificación,<sup>396</sup>

---

<sup>394</sup> Ejemplo de ello está la t. “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SUSPENSION DE LA, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES OBJETA DE FALSO UN DOCUMENTO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO”, del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, publicada en el T. II, septiembre 1995, p. 521.

<sup>395</sup> Tesis del *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito* con el rubro “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA OBJETAR LA FIRMA DEL QUEJOSO”, publicada en el T. III, abril 1996, p. 377.

<sup>396</sup> Es aplicable el siguiente criterio sustentado por el *Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito*, con la voz “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NOTIFICACION POR LISTA DEL ACUERDO QUE DIFIERE DE OFICIO LA”, publicada en el T. III, marzo 1996, p. 887, que previene que cuando la audiencia constitucional ha sido diferida de oficio por la falta de notificación del tercero perjudicado, la notificación que se haga del acuerdo relativo será fijado en los estrados del juzgado por lista y, por tanto, al no hacerse la notificación en forma personal al quejoso, no le depara perjuicio alguno, porque la propia legislación de la materia no lo establece.



b). La falta de asistencia de un testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes;

c). Que las autoridades no cumplan con la obligación de expedir las copias solicitadas o las entreguen incompletas;<sup>397</sup>

d). Porque aun no se ha practicado la inspección judicial;<sup>398</sup>

---

<sup>397</sup> Es aplicable la siguiente t. que establece la obligación de las autoridades de expedir las copias solicitadas por el quejoso en el juicio de amparo, y de acuerdo con la propia legislación, en caso de no hacerlo, se difiere la audiencia y queda abierta hasta en tanto cumplan con dicho imperativo. Cfr. "COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES PARA EXPEDIRLAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO", del *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, publicada en el T. IV, agosto 1996, p. 17, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. También al respecto cfr. "OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES DE EXPEDIR COPIAS Y DOCUMENTOS QUE SOLICITEN LAS PARTES PARA EL JUICIO DE GARANTIAS. EL QUEJOSO DEBE SOLICITAR AL JUEZ DE DISTRITO QUE REQUIERA A LAS OMISAS PARA QUE CUMPLAN CON LA", visible en el T. IV, julio 1996, p. 413, del *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, entre otras.

<sup>398</sup> Pero cuando esta prueba o la testimonial se ofrecen en el incidente de falsedad de documentos, en términos del a. 153 de la LA, no requieren ser anunciadas y, por ende, son ofrecidas el mismo día de la celebración de la audiencia, sin embargo, tendrá que diferirse para su preparación, esto es, dar la oportunidad a las otras partes para que presenten sus testigos, en el caso de la testimonial. Sobre este tema véase la t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*, con la voz "PRUEBAS. TESTIMONIAL E INSPECCION OCULAR OFRECIDAS EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. EL ANUNCIO CORRECTO EL DIA DE LA AUDIENCIA", publicada en el T. III, enero 1996, p. 333.

e). Cuando el juez esté ausente por vacaciones o licencia sin nombrar sustituto,<sup>399</sup>

f). En virtud de que el informe justificado fue rendido extemporáneamente en términos de la LA y no se ha dado a conocer a las partes,<sup>400</sup> y

g). Está corriendo el término del segundo momento procesal de la ampliación de la demanda de amparo.<sup>401</sup>

En materia penal, como ya se analizó previamente, la suplencia de la queja es aplicable con la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos

---

<sup>399</sup> Es aplicable en la especie el criterio sustentado por el *Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito*, entre otros, en la t. “SECRETARIOS ENCARGADOS DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, AL RESOLVER EN DEFINITIVA UN JUICIO DE GARANTIAS DEBEN ACREDITAR QUE ESTAN AUTORIZADOS PARA ELLO, DE LO CONTRARIO TAL PROCEDER ES VIOLATORIO DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO”, publicada en el T. II, agosto 1995, p. 618.

<sup>400</sup> Consúltese la t. aplicable “INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. OMISION DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA A LAS PARTES, NECESARIA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO”, publicada en el T. III, marzo 1996, p. 954, del *Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito*.

<sup>401</sup> En efecto, si del informe con justificación se advierte la existencia de diversos actos derivados o relacionados con el originalmente combatido en la demanda de amparo o la existencia de diversas autoridades responsables, debe dársele vista al quejoso para que esté en la opción de ampliar su demanda de amparo, o bien, esté en posibilidades de interponer un nuevo juicio de garantías. Sobre el particular, véase la t. “DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDAD PARA AMPLIARLA O PROMOVER UN NUEVO JUICIO DE GARANTIAS”, del *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito*, ya citada en el tema II, apartado 6.

violados y en intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a juicio del juzgador conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde, como es el caso de pedir el diferimiento de la audiencia constitucional, cuando así se requiera.<sup>402</sup>

En congruencia con lo anterior, se ha reiterado el criterio de que si el quejoso o el tercero perjudicado no solicitan, por escrito o en forma verbal, la suspensión o diferimiento de la audiencia constitucional, se tendrá por realizada la referida audiencia.<sup>403</sup>

---

<sup>402</sup> Sobre este particular, véase la t. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE", dictada por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, publicada en el T. II, agosto 1995, p. 421, que a la letra dice: "*Si bien de conformidad con el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del peticionario de garantías, tal suplencia sólo faculta a la potestad federal a corregir errores en la cita de preceptos violados y a intervenir de oficio en el análisis del amparo haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al conocimiento de la verdad, pero no puede liberar al quejoso de solicitar aquello que sólo a él le corresponde pedir, como en el caso es solicitar el diferimiento de la audiencia constitucional*".

<sup>403</sup> Consúltese este criterio en el T.II, julio 1995, p. 122, del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, en la t. "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSION O DIFERIMIENTO DE LA".

## **TEMA VII.- LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL Y LA SENTENCIA DEL AMPARO EN MATERIA PENAL.**

**SUMARIO: 1.- La sentencia interlocutoria en el amparo penal; 2.- La revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva. Sus efectos y consecuencias prácticas; 3.- La sentencia que niega el amparo penal; 4.- La sentencia que sobresee el amparo penal; 5.- La sentencia concesoria del amparo penal; 6.- Criterios judiciales de las sentencias en materia de amparo penal.**

### **1.- La sentencia interlocutoria en el amparo penal:**

El incidente de suspensión concluye con la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva; su vigencia comienza a partir de que se le notifica a la autoridad responsable el sentido de la misma y termina con el dictado de la resolución de fondo que ha causado estado.

El juez, por su parte, resuelve valorando los informes previos rendidos por las responsables, las pruebas y alegatos aportados por las partes y se funda además en la fracción segunda del a. 124 de la LA en cuanto a que no se siga perjuicio al interés social y que no se contravengan disposiciones de orden público. Pero en materia penal el juzgador debe atender el sentido literal del a. 136 de la LA ya analizado, concediendo la suspensión definitiva cuando se trate de un acto privativo de la libertad, ora sea inminente, ora ya esté consumado y que haya sido emitido por orden de una autoridad judicial o por acuerdo de una autoridad administrativa. En estos casos, el juez actuará en los mismos términos que se estudió en la suspensión provisional, es decir, la suspensión definitiva se concederá para el efecto de que el quejoso quede a su disposición, por lo que toca a su libertad personal, y se continúe el procedimiento penal o, en su caso, se tomen las medidas de aseguramiento necesarias para evitar se sustraiga a la acción de la justicia penal. No es óbice, sin embargo, que en determinadas circunstancias se niegue la suspensión definitiva, sobre todo cuando el amparista incumple con los requerimientos señalados por el juzgador.

Por otra parte, la suspensión definitiva también puede declararse sin materia en dos hipótesis generales: cuando se está frente a litispendencia, o bien, porque el quejoso se ha desistido antes de la celebración de la audiencia incidental.

El juez federal, para resolver el incidente de suspensión en materia penal, sólo debe concretarse al

hecho de que aparece demostrada la existencia de los actos reclamados y si se reunieron los requisitos del a. 124 de la LA, pero no puede suplir la deficiencia de la queja en este procedimiento.<sup>404</sup> Y ello es así, porque la suplencia está en relación con los conceptos de violación y no respecto de la existencia del acto impugnado.

En otro orden de ideas, es improcedente declarar sin materia el incidente de violación de la suspensión definitiva por el hecho de haber cesado la violación porque, según advierte el *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito*, no es el único objetivo, sino también el que la autoridad responsable sea sancionada en términos de la legislación penal.<sup>405</sup>

Ahora bien, si el recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, el mismo debe tenerse como cierto y, en consecuencia, negarse la suspensión, salvo prueba en contrario.<sup>406</sup>

---

<sup>404</sup> Criterio reiterado por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en la t. "SUSPENSION. NO SE PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LA", visible en el T. XV-2, febrero 1995, p. 569, Octava Epoca.

<sup>405</sup> Sobre este particular, consúltese la t. "SUSPENSION DEFINITIVA. INCIDENTE DE VIOLACION DE LA. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABER CESADO LA VIOLACION" en el T. I, junio 1995, p. 547.

<sup>406</sup> Criterio reiterado por el *Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito*, publicado en el T. X-octubre, p. 356, bajo el rubro "INFORME PREVIO".

Por su parte, el *Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito* reitera que si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen y no se desvirtúa tal negativa, deben tenerse como inexistentes los mismos.<sup>407</sup>

Cuando se solicita la suspensión del acto consistente en la solicitud de libertad caucional, el inconforme tiene la obligación de exhibir en el incidente las constancias pertinentes, para que el juzgador federal pueda resolver al respecto, pero si éste omite exhibirlas, el juez la diferirá hasta en tanto cuente con los datos necesarios para pronunciarse sobre ella.<sup>408</sup>

En el caso de la orden de aprehensión, al solicitar la suspensión el inconforme queda a disposición de la autoridad de amparo, por lo que respecta a su libertad personal, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, sin ser obstáculo el que se presente ante el juez de la causa para la continuación del procedimiento incoado en su contra y sin que esto implique, en caso de no hacerlo, la base para que le sea negada la medida suspensiva solicitada, ya que, en todo caso, la circunstancia de que el inculcado cumpla o no con ese requisito procesal traerá, a su vez, la consecuencia de que deje de surtir sus efectos la

---

<sup>407</sup> Véase la t. "INFORME PREVIO. LA NEGATIVA DE LOS ACTOS NO DESVIRTUADA", publicada en el T. X-octubre, p. 356.

<sup>408</sup> Tesis con el rubro "SUSPENSION, INCIDENTE DE. CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR QUE PROCEDE A SU FAVOR LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL", publicada en el T. IX-marzo, p. 311, del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

suspensión concedida; sin embargo, el quejoso no está obligado a probar ante el juez de amparo que cumplió con la garantía establecida para la concesión de la medida cautelar, en virtud de que no existe disposición expresa en la ley de la materia que así lo exija.<sup>409</sup>

En atención a lo anterior, el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* precisó además que el juzgador de amparo dispone de otros medios para asegurar al quejoso, tales como la caución, sujeción a vigilancia policiaca, arraigo domiciliario, obligación de presentarse ante él en forma periódica, a fin de que firme el libro de control de quejosos que gocen de esta suspensión, etcétera; en fin, puede utilizar cualquier otra de las formas de aseguramiento, ya sea de las señaladas al juzgador del proceso o alguna diversa, “*con tal de que resulte apta para lograr la finalidad pretendida por el cuarto párrafo del artículo 136 en cita*”.<sup>410</sup>

En cuanto a la suspensión solicitada contra el auto de formal prisión y no se ha garantizado la reparación

---

<sup>409</sup> Tesis del *Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito*, con el rubro “SUSPENSION DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO NO ESTA SUPEDITADO A QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA RESPONSABLE, EN TRATANDOSE DE ORDEN DE APREHENSION”, publicada en el T. V, enero 1997, p. 554.

<sup>410</sup> *Cfr. t.* “SUSPENSION CONTRA ORDEN DE APREHENSION. ES ILEGAL LA OBLIGACION IMPUESTA AL QUEJOSO DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA DE EFECTIVIDAD DE AQUELLA”, publicada en el T. IV, octubre 1996, p. 617.



del daño, ello no es obstáculo para conceder la medida cautelar.<sup>411</sup>

El juzgador federal tiene que valorar la presunción de certeza, la que opera en actos futuros inminentes, más no así en actos futuros probables, por ser de realización incierta.<sup>412</sup> Igualmente, en actos consumados, es improcedente la suspensión, porque de concederse equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son exclusivos del fondo del amparo.<sup>413</sup> En cambio, en actos de tracto sucesivo, donde se repiten una y otra vez en el tiempo, consumándose y perfeccionándose reiteradamente, la suspensión puede otorgarse, sin que la medida tenga efectos restitutorios, puesto que los actos ya realizados

---

<sup>411</sup> Consúltese el criterio del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*, con la t. "SUSPENSION DEFINITIVA. EL GARANTIZAR LA REPARACION DEL DAÑO NO ES REQUISITO SINE QUA NON PARA CONCEDER LA, TRATANDOSE DE UN ACTO RESTRICTIVO DE LIBERTAD", publicada en el T. III, enero 1996, p. 359.

<sup>412</sup> Sobre el particular, *cfr.* la t. "ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATANDOSE DE", del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, publicada en el T. VII-mayo, p. 135.

<sup>413</sup> Criterio reiterado por el *Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito*, visible en el T. VII-mayo, p. 135, con el rubro "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE". Por su parte, el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito* en su t. "SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA", visible en el T. XI, junio, p. 312, sostiene que con base en la naturaleza del acto que se reclama se estará en aptitud de decidir si existe algún efecto por el que pueda suspenderse, o bien, se trate de actos consumados, contra los que es improcedente la medida cautelar por carecer de materia.

quedan intocados y sólo se concede respecto de los que se van a consumir.<sup>414</sup>

Por último, se colige que el interés jurídico debe dilucidarse en el juicio principal y no en el incidente de suspensión, porque efectivamente en el amparo se ventila la violación de derechos subjetivos públicos de donde proviene la tutela del interés jurídico del quejoso para la promoción del juicio constitucional y, además, no está previsto en alguno de los requisitos que establece el a. 124 de la LA.<sup>415</sup>

## **2.- La revocación o modificación de la interlocutoria suspensiva. Sus efectos y consecuencias prácticas:**

La sentencia interlocutoria del incidente de suspensión causa estado de cosa juzgada hasta el momento en que la sentencia de fondo también logre

---

<sup>414</sup> Es criterio del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, en la t. "SUSPENSION. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSION", publicada en el T. II Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 559.

<sup>415</sup> Al respecto, consúltese la t. del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, con la t. "SUSPENSION, INTERES JURIDICO. DEBE DILUCIDARSE EN EL JUICIO PRINCIPAL Y NO EN EL INCIDENTE, POR SER RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS", publicada en el T. II, agosto 1995, p. 650.

adquirir dicho estado. En consecuencia, tal interlocutoria es susceptible de modificarse o de revocarse en el tiempo que el amparo se encuentre en trámite. Una de las causas por las que se modifica es a través del recurso de revisión, al combatir su contenido concesorio o negativo de la suspensión definitiva (83, II, LA); cualquiera de las partes afectadas pueden interponer este recurso en los diez días siguientes de notificada la resolución por conducto del propio juez de distrito, quien turnará los escritos y el expediente respectivo al tribunal colegiado de circuito para que resuelva. Así, la suspensión concedida por el colegiado revocando la negada por el juez de distrito, tiene efectos retroactivos hasta el momento en que el juez la negó; en otras palabras, es un caso en que la suspensión tiene efectos restitutorios.

Otra forma de modificación de la suspensión definitiva, que ha sido concedida o negada, lo es el hecho superveniente, pues una vez dictada la interlocutoria puede aparecer durante el trámite de amparo un hecho posterior o uno que era desconocido para el juzgador en el momento de otorgarla, lo que conduce necesariamente a que el propio juez federal revoque su decisión, en virtud del cambio de circunstancias que justifican su modificación o aun su revocación. Este hecho superveniente, a su vez, puede provenir de la autoridad responsable, cuando la suspensión definitiva se ha negado, o bien, de un acontecimiento de la naturaleza o del quejoso, cuando la misma se ha concedido. Por otro lado, la LA prevé además una hipótesis legal de aparición de un hecho superveniente, cuando se demuestre la falsedad del contenido del informe

previo rendido maliciosamente por la responsable (a. 136, antepenúltimo párrafo, LA).

En suma, los hechos supervenientes son aquellos ocurridos con posterioridad a la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.<sup>416</sup>

Desde el punto de vista práctico, difícilmente aparece un hecho superveniente en materia penal, estimando que, cuando se trata de actos privativos de la libertad, la suspensión se concede con los efectos y las medidas de aseguramiento ya estudiadas y, en caso de que la responsable se niegue a cumplir tal suspensión, la ley de la materia prevé el incidente respectivo (aa. 104 y ss. de la LA). En los casos en que la negativa se funde en el desacato que el quejoso hace de las medidas impuestas por el juzgador, no es plausible que la suspensión definitiva negada pueda ser revocable por el colegiado por un hecho superveniente, puesto que es un hecho que no proviene de la autoridad responsable. Posiblemente en otro tipo de actos, tales como los previstos en los dos últimos párrafos del a. 136 de la LA, esta hipótesis se actualice.

---

<sup>416</sup> Así lo ha sostenido el *Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito*, en la t. "HECHOS SUPERVENIENTES", publicada en el T. XV-2, febrero 1995, p. 349.

### **3.- La sentencia que niega el amparo penal:**

La primera instancia del amparo indirecto concluye con la sentencia de fondo dictada por el juez de distrito, y cuando de la apreciación de la demanda inicial, de las pruebas aportadas por las partes y los alegatos, en su caso, de los informes rendidos por las responsables, así como del pedimento formulado por el ministerio público federal, se desprenda que el acto o los actos que se reclaman son constitucionales, indefectiblemente el juzgador negará el amparo al quejoso.

Por otro lado, el efecto de dicha resolución será meramente declarativo para quien solicitó el amparo (principio de relatividad de la sentencia), es decir, se declarará la validez del acto reclamado y, en consecuencia, la responsable lo podrá ejecutar libremente, siempre y cuando la sentencia logre la definitividad, pues basta recordar que contra dicha ejecutoria procede todavía el recurso de revisión en términos de la f. IV del a. 83 de la LA.

De manera ejemplificativa sobre estas sentencias, están los siguientes criterios:

i. Cuando el desechamiento de la prueba pericial se deba a su ofrecimiento extemporáneo, se niega el

amparo y se confirma la constitucionalidad del acto que se reclama.<sup>417</sup>

ii. El juez está facultado para la reclasificación del delito sobre el cual versará un proceso penal, de acuerdo con lo previsto por el a. 163 del CFPP y, en consecuencia, no viola garantías individuales.<sup>418</sup>

iii. Y en todos aquellos autos y resoluciones en materia penal que están debidamente dictados y ajustados a la C y leyes secundarias, se niega la protección federal y se declara la constitucionalidad del acto reclamado.<sup>419</sup>

En tratándose de los actos emitidos o ejecutados por las autoridades responsables, si no aparece que la autoridad que ordena el acto ha violado con él garantías

---

<sup>417</sup> *Cfr. tesis del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, rubro: "PRUEBA PERICIAL, DESECHAMIENTO DE LA, NO CONSTITUYE VIOLACION AL PROCEDIMIENTO CUANDO SE OFRECE FUERA DEL PERIODO DE INSTRUCCION", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, T. II Segunda Parte-2, t. 43, p. 426.*

<sup>418</sup> *El Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito ha dado a conocer la siguiente tesis relativa al tema: "RECLASIFICACION DEL DELITO, EL JUEZ ESTA FACULTADO PARA LA. SOBRE EL QUE SE CONTINUARA EL PROCESO", publicada en el T. IX Mayo, p. 513 del Semanario Judicial de la Federación.*

<sup>419</sup> *Un ejemplo práctico está expuesto en la t. "SENTENCIA CONDENATORIA, QUE NO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES", del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el T. I Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 667, en la que se precisa que si quedó debidamente comprobada la plena responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, aun cuando niegue su participación en el hecho delictuoso, la sentencia reclamada no viola garantías individuales.*

individuales, lo mismo debe afirmarse en relación con las autoridades que son ejecutoras, si de ellas no se combaten los actos por vicios propios.<sup>420</sup>

#### **4.- La sentencia que sobresee el amparo penal:**

Si del estudio pormenorizado que el juzgador realice de las constancias de autos colige que en la causa de amparo ha sobrevenido una causal de improcedencia (a. 73 LA) o de sobreseimiento (a. 74 LA), la resolución que dicte y que ponga fin al juicio no entrará a estudiar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, sino que simplemente se avocará a señalar la causa respectiva. Los efectos de esta resolución son también declarativos y deja las cosas en el estado que guardaban antes de la presentación de la demanda; con ello las responsables ejecutan libremente los actos que se les reclaman. Ejemplos de este tipo de sentencia se dan:

---

<sup>420</sup> En este sentido el *Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito* ha sustentado la t. "AUTORIDADES EJECUTORAS", publicada en el T. I, junio 1995, p. 267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

a) Por cambio de situación jurídica:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA".-**

*Si al promoverse la demanda de amparo estaba pendiente de dictarse sentencia en un juicio penal, pero antes de fallarse el juicio de amparo se acreditó que posteriormente se dictó un auto decretando la suspensión del juicio por haberse abierto averiguación previa cuyos hechos a investigar, en concepto de juez, podrían influir en el fallo que debiere dictarse en el juicio penal, es claro que en estas circunstancias hubo un cambio de situación jurídica que obliga a sobreseer en el juicio, por improcedente, por no poderse decidir sobre las posibles violaciones habidas en relación con la omisión de dictar sentencia en el juicio penal, sin afectar la nueva situación jurídica".<sup>421</sup>*

Existen también otros criterios que definen lo que debe entenderse por situación jurídica y su consecuente cambio. Por ejemplo, la anterior Primera Sala, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, en jr. 1113, p. 1788,<sup>422</sup> sostenía que la libertad

---

<sup>421</sup> Criterio sostenido por el *Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, T. II Primera Parte-1, t. 8, p. 287. En el mismo sentido se halla la t. del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, publicada en el T. VIII Septiembre, p. 199, rubro: "SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. SUS REQUISITOS. INTERPRETACION DE LA FRACCION X, DEL ARTICULO 73, DE LA LEY DE AMPARO", Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>422</sup> El *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* ha hecho suya este criterio jurisprudencial en la tjr. 66, publicada en la Gaceta 34 del Semanario Judicial de la Federación, en la p. 102.



personal podía restringirse por cuatro motivos, a saber: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, y el conjunto de normas jurídicas que condicionaban y regían la restricción de la libertad de cada caso, se denominaba "situación jurídica"; el hecho de que cambiara la situación jurídica, traía aparejado la cesación de los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, la improcedencia de la vía constitucional.

Asimismo, el *Pleno* sostuvo el mismo criterio contra la detención sufrida por el quejoso, pues consideraba que habían cesado los efectos del acto impugnado, si se había dictado ya el auto de formal prisión respectivo, porque éste "cambia la condición jurídica del detenido".<sup>423</sup>

Con la nueva integración del *Pleno* (1995) se resolvió la contradicción de tesis 20/95 sustentada entre el *Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito* y se dio una nueva interpretación a la fracción X del a. 73 de la LA, arribando a la conclusión de que el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo por esta causal, si se reclamó la orden de aprehensión.<sup>424</sup> Pero también se interpretó la fracción XVI del mismo precepto, aduciendo que tampoco cesan los efectos del acto reclamado, cuando se ha promovido el amparo en

---

<sup>423</sup> Tjr. 645, p. 1085, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro: "DETENCION".

<sup>424</sup> Tesis "ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994", publicada en el T. IV, octubre 1996, p. 72.

contra de la orden de aprehensión y el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el juez y éste emite el auto de formal prisión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente ni tampoco desaparecen todos sus efectos.<sup>425</sup>

En el mismo sentido, se encuentra la detención y su ratificación reguladas por el a. 16 C cuando se combaten en el juicio de amparo junto con el auto de formal prisión, ya que este último acto no hace cesar los efectos de la detención que le precedió, porque si se declara inconstitucional la detención, igual declaratoria tendría que hacerse del auto de formal prisión, ya que éste no puede convalidar las violaciones legales de la propia detención.<sup>426</sup> Sin embargo, si sólo se reclama la orden de ratificación de la retención realizada por el ministerio público después de dictado el auto de formal prisión, dicho amparo deviene en improcedente.<sup>427</sup>

---

<sup>425</sup> Véase sobre este tema la t. "ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)", visible en el T. IV, octubre 1996, p. 73.

<sup>426</sup> Sobre este tema, véase la t. "DETENCION. PROCEDE ANALIZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, AUN CUANDO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISION", del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, visible en el T. IV, agosto 1996, p. 664.

<sup>427</sup> La actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia así ha resuelto analógicamente con la aplicación de la t. del Pleno publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, T. IV, octubre de 1996, p. 72*, que dice: "ORDEN DE APREHENSION. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTO FORMAL PRISION Y LUEGO SE RECLAMA AQUELLA EN FORMA AISLADA. *Cuando el amparo se promueve*

En otro orden de ideas, la actual Segunda Sala ha interpretado el cambio de situación jurídica en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado, en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que*

---

*después de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibles que, en esa hipótesis, se divida la continencia de la causa y se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión) y el otro no (formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, resulta contrario a los principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional, que tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. Estas razones justifican, en tal supuesto, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se relaciona aquí con los principios generales de derecho antes indicados, que son consubstanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional". Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos.*

*haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional".<sup>428</sup>*

Esta nueva concepción del cambio de situación jurídica es aplicable a los diversos actos en materias administrativas, civil y laboral, más no en materia penal donde existen reglas precisas.

b) Cuando está pendiente algún recurso o medio de defensa:

El amparo es improcedente contra el auto de formal prisión cuando también se interpone el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.<sup>429</sup> O bien, en el caso de cuando está en trámite el recurso ante el tribunal que deba resolver el recurso, respecto del que se hizo valer ante la autoridad de primera instancia en la que debe acordar sobre su admisión o desechamiento.<sup>430</sup>

---

<sup>428</sup> Tesis visible en el T. IV, diciembre 1996, p. 219, con la voz "CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL".

<sup>429</sup> Para evitar sentencias contradictorias y dejar a un lado el principio de definitividad (respecto del incidente planteado), el *Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito* ha sostenido el siguiente criterio publicado en el T. VI Segunda Parte-2, t. 25, Octava Época, p. 549, rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO TAMBIEN SE INTERPONE INCIDENTE DE LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS".

<sup>430</sup> "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO ESTA EN TRAMITE UN RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS", t. 14, T. VIII Julio, p.

c) Cuando los actos reclamados se consuman de manera irreparable:

Si el quejoso promueve amparo en contra de la sentencia penal dictada después del término establecido por el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución federal, es indudable que tal juicio de garantías deviene en improcedente y no puede dar lugar a la reposición del procedimiento.<sup>431</sup> Y lo único que quedaría al acusado es exigir a los funcionarios que incurrieron en esa omisión, la responsabilidad consiguiente.<sup>432</sup>

Es importante destacar que con motivo de las últimas reformas a la Ley de Amparo (1994), el a. 73, f. X, fue modificado y ahora la causa de improcedencia por la consumación irreparable del acto se refiere desde el punto de vista jurídico, es decir, cuando por virtud de otro acto

---

169, emitida por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

<sup>431</sup> Se reconoce en este criterio que el juzgador, a pesar de haberse excedido en el término para sentenciar, no ha lugar a la reposición del procedimiento, porque, en efecto, las violaciones han quedado consumadas irreparablemente. Tesis del *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, T. VI Segunda Parte-1, Octava Epoca, p. 229, rubro: "PROCESOS, SENTENCIA PENAL DICTADA DESPUES DEL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA CONCLUIR LOS. CONSTITUYE UNA VIOLACION CONSUMADA EN FORMA IRREPARABLE".

<sup>432</sup> "PROCESO. TERMINO PARA CONCLUIRLOS", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. III Segunda Parte-2, t. 32, p. 581, del *Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito*. Véase. *Ibid.* "PROCESOS. TERMINO PARA CONCLUIRLOS", de la *Primera Sala*, Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, tjr. 1448, p. 2306.

pierde su vigencia jurídica y con motivo de ello se produce un cambio de situación jurídica.

La reforma agrega un segundo párrafo a la fracción X del mencionado a. 73, en la que precisa que, cuando se trate de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 C, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones, y la autoridad judicial que estuviera conociendo del proceso penal suspenderá el procedimiento una vez cerrada la instrucción, hasta que sea notificada la sentencia de amparo.

La nueva redacción del a. en comento, en primer lugar, resolvió los problemas prácticos relativos al sobreseimiento del juicio de amparo por haberse fallado previamente el proceso penal; esto lógicamente se refiere al a. 19 C, toda vez que antes de resolverse el amparo promovido con motivo del auto de término constitucional, ya se había fallado el proceso penal, lo cual traía como consecuencia el sobreseimiento de referencia, por cambio de situación jurídica del quejoso. Pero, en cuanto al a. 16 C, es decir, respecto de la orden de aprehensión, generalmente el cambio de situación jurídica sobrevenía una vez dictado el auto de término constitucional; sin embargo, de acuerdo con la última interpretación a esta reforma, el cambio únicamente opera hasta la sentencia de primera instancia, haciendo congruente el criterio por tratarse también de actos que afectan la libertad personal y que una es consecuencia de la otra.

En cuanto al a. 20 C, que viene a ser un catálogo de violaciones procesales hechas valer en amparo directo, la aplicación de este numeral sólo sería en ciertas hipótesis, como por ejemplo, tratándose de la libertad provisional, y no de manera genérica como lo establece la referida reforma.

Por último, es importante mencionar que no tiene sentido alguno plantear que la sentencia de primera instancia es la única que produce la consumación irreparable de los actos, si en el mismo precepto se establece que en todos los casos el procedimiento se suspenderá cuando queda cerrada la instrucción; en consecuencia, en ninguno de ellos se dictará la sentencia correspondiente ni mucho menos se consumarán los actos de manera irreparable, en términos de este numeral.

La omisión del juzgador del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, en términos de lo que dispone el párrafo sexto del a. 16 C, no constituye una violación procesal reclamable en el amparo directo, sino se trata de una violación de ejecución irreparable; por lo que, al no haberse hecho valer en el amparo biinstancial, quedó consumado de manera irreparable el acto impugnado.<sup>433</sup>

d) Cuando cesan los efectos del acto reclamado:

---

<sup>433</sup> Al respecto véase la t. "DETENCION ILEGAL. CONSUMACION IRREPARABLE DE LA", visible en el T. II, octubre 1995, p. 523, del *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*.

Cuando la pena de prisión impuesta por el tribunal de alzada se tuvo por compurgada, cesan los efectos del acto reclamado respecto del juez de primera instancia y del director del reclusorio respectivo.<sup>434</sup>

En otro sentido, si en la tramitación de una revisión en amparo penal contra un auto de formal prisión, el juez de la causa informa que ya dictó sentencia definitiva, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la f. XVI del a. 73 de la LA.<sup>435</sup>

También cesan los efectos de una orden de aprehensión reclamada, cuando se interponga en contra de ésta un recurso en el que se emita una nueva resolución que sustituya procesalmente a la anterior, o cuando se constituya una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de manera que por esa nueva situación se restituya al quejoso en el goce de sus garantías violadas.<sup>436</sup>

---

<sup>434</sup> Tesis sostenida por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, T. II Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 378, rubro: "PENA COMPURGADA. CESAN LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

<sup>435</sup> Tesis 32, del T. I Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 616, rubro: "REVISION PENAL, IMPROCEDENCIA DE LA, POR CESACION DE LOS EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION", sustentada por el *Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito*.

<sup>436</sup> Al respecto está el criterio sostenido por el *Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito*, en la t. "ORDEN DE APREHENSION. CESACION DE SUS EFECTOS", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. II, noviembre 1995, p. 400. Sobre este tema, véase también la nota infra 74.



e) Contra actos derivados de actos consentidos:

Si el quejoso no impugna el auto de formal prisión, ya sea a través del recurso de apelación, o mediante el juicio constitucional, el oficio que se gire al Jefe del Departamento de Identificación del reclusorio preventivo, para la identificación administrativa del procesado, no puede ser impugnado por sí solo, ya que al ser consecuencia del auto de término constitucional, su mera impugnación sería causal de esta improcedencia.<sup>437</sup>

f) Contra actos consentidos tácitamente y expresamente:

Si el quejoso, antes de acudir al juicio de amparo, solicitó al juez de primera instancia, mediante incidente no especificado, le fuera sustituida la pena que le fue impuesta por la comisión de un ilícito, por el tratamiento de libertad o semilibertad, tales manifestaciones de voluntad son suficientes para haberlas tenido por consentidas tácitamente.<sup>438</sup>

---

<sup>437</sup> "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS EN MATERIA PENAL", t. 5, T. IX Abril, p. 516, del *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*.

<sup>438</sup> Tesis núm. 357 sustentada por el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE ACOGERSE AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL FEDERAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, T. VIII Diciembre, p. 221.

También si el inconforme no impugnó la sentencia de primera instancia y la Sala responsable indebidamente entró al estudio de esa resolución en la alzada, pero estimó al recurrente penalmente responsable de los mismos hechos, le impuso las mismas sanciones y sólo cambió la clasificación de los hechos para ubicarlos en otro precepto legal, es indudable que no creó una nueva situación que pudiera afectar el interés jurídico del agraviado, respecto de la sentencia dictada por el juez, la cual consintió tácitamente al no interponer el recurso correspondiente.<sup>439</sup>

En sentido contrario, si a pesar de que el sentenciado tácitamente se conformó con el fallo de primer grado, el amparo es procedente, puesto que la sentencia de primera instancia sólo fue impugnada por el ministerio público respecto de la penalidad impuesta al procesado, así como del beneficio de la sustitución de la misma, por tratamiento en libertad, y el tribunal de alzada modifica dicho fallo, revocando el citado beneficio al sentenciado; tal proceder cambió la situación jurídica del amparista, por lo que procede contra ello el juicio constitucional.<sup>440</sup>

---

<sup>439</sup> Tesis "SOBRESEIMIENTO, CONSENTIMIENTO TACITO DEL QUEJOSO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE DECRETARSE EL", del *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito*, visible en el T. III, enero 1996, p. 355 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*.

<sup>440</sup> Este criterio está sustentado por el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, publicado en el T. III Segunda Parte-1, Octava Época, p. 101, rubro: "AMPARO, PROCEDENCIA DEL, A PESAR DE QUE EL REO TACITAMENTE SE CONFORMARA CON EL FALLO DE PRIMER GRADO".

Ahora bien, si el defensor solicita y obtiene el beneficio de la condena condicional, con la aceptación del procesado, ello entraña un consentimiento de la sentencia definitiva que posteriormente es reclamada en el amparo directo, en términos del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo.<sup>441</sup> También, si el sentenciado se acoge al beneficio de los sustitutivos penales que le fueron concedidos,<sup>442</sup> o al de la conmutación de la pena decretada en la sentencia que reclama en amparo,<sup>443</sup> es indudable que ha consentido expresamente el acto impugnado y se actualiza la f. XI del artículo en comento.

g) Por falta de interés jurídico:

Cuando el ofendido promueve amparo en contra de la sentencia que absuelve al acusado, es evidente que no le afecta sus intereses jurídicos, máxime que no se halla

---

<sup>441</sup> Criterio sostenido por el *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito* en la t. "CONSENTIMIENTO TACITO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL", visible en el T. I, junio 1995, p. 292, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*.

<sup>442</sup> Consúltese la t. del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, publicada en el número 85, enero 1995, p. 56, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con la voz "BENEFICIOS PENALES. ACOGERSE A ELLOS IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA".

<sup>443</sup> Ver la t. "PENA, CONMUTACION DE LA. EL HECHO DE ACOGERSE A LA MISMA IMPLICA CONSENTIMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA", del *Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*, publicada en la *Gaceta* número 67, julio 1993, p. 54.

dentro de alguna de las hipótesis previstas por el a. 10 de la LA.<sup>444</sup>

h) Por aquellos actos que no formaron parte de la litis planteada:

Pues aun cuando la autoridad responsable haya afirmado un acto similar a los reclamados y aparentemente cometido en agravio del mismo quejoso, es evidente que tal acto no forma parte de la litis y por tanto debe sobreseerse en el juicio de garantías.<sup>445</sup>

### **5.- La sentencia concesoria del amparo penal:**

Es la resultante del análisis del acto o de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación o en suplencia de las deficiencias de la queja, mediante la cual se determinó que en efecto lo procedente es proteger y

---

<sup>444</sup> Cfr. *Primera Sala*, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tjr. 1224, p. 1965, rubro: "OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL".

<sup>445</sup> "SOBRESEIMIENTO, PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE AQUELLOS ACTOS QUE AUN AIFRMADOS POR LA RESPONSABLE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS PLANTEADA POR EL QUEJOSO" del *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. III, enero 1996, p. 355.

amparar bajo la justicia federal al quejoso, en virtud de la inconstitucionalidad de dichos actos. Sus efectos consisten entonces en restituir al agraviado en el pleno uso de la garantía violada y en impedir, en su caso, que dicha violación se cometa (a. 80 LA).

Un ejemplo de este tipo de sentencia es el siguiente: Si el ministerio público al formular conclusiones cambia la clasificación del delito por el que se decretó el auto de formal prisión y acusa por uno diverso, y el juzgador sentencia por el delito dictado en la formal prisión, es evidente que existe una violación inminente de las garantías del procesado.<sup>446</sup>

#### ***6.- Criterios judiciales de las sentencias en materia de amparo penal:***

a) Por costumbre práctica, toda sentencia debe contener tres partes: 1. resultandos, que constituyen los antecedentes del amparo presentado hasta la celebración de la audiencia constitucional; 2. considerandos, donde se analizan los actos reclamados en cuanto a su procedencia y a su constitucionalidad o inconstitucionalidad a la luz de los

---

<sup>446</sup> Véase la t. del *Tribunal Colegiado del Décimo Circuito*, rubro "ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A ELLA Y NO AL DIVERSO DELITO POR EL QUE SE SIGUIO EL PROCESO", publicada en la p. 56, con la t. núm. 15, T. II Segunda Parte-1, Octava Epoca, del *Semanario Judicial de la Federación*.

conceptos de violación, de los medios probatorios y en general de todas aquellas constancias que demuestren tales actos; y, por último, 3. los puntos resolutiveos, que es la parte que contiene la decisión del juez.

b) No todas las sentencias dictadas por los jueces de distrito conceden, niegan o sobreseen el amparo de manera exclusiva, sino que la pluralidad de actos impugnados conlleva a que se dé una concurrencia de categorías de sentencias. Así tenemos que en un amparo pueden darse las tres formas de resolución analizadas por la pluralidad misma de los actos o una combinación de dos tipos de resoluciones.

c) La suplencia de la queja en materia penal no sólo opera cuando los conceptos de violación sean deficientes sino aún ante su ausencia.

d) El juzgador debe ceñirse a reglas de valoración impuestas por la práctica y por la legislación para el dictado de las ejecutorias. Primero analizará si los actos reclamados son procedentes, pues en caso contrario sobreseerá el juicio constitucional. Segundo, si son procedentes, estudiará en principio las violaciones de forma para determinar su validez constitucional, posteriormente, si no hay tales violaciones, entonces examinará las de fondo.<sup>447</sup>

---

<sup>447</sup> Cfr. la obra "Manual del Juicio de Amparo" de la *Suprema Corte de Justicia*, Ed. Themis, México, 1988, p. 143.

e) El tribunal constitucional no puede válidamente sustituir al juez natural en la apreciación de las pruebas, salvo que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de los medios probatorios o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.<sup>448</sup>

En el otorgamiento de la protección de la justicia federal sobre la aplicación de la ley penal más favorable al promovente, el órgano jurisdiccional de amparo no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, como podrían ser la de determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o absolución del acusado o imponer penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas; el órgano de control constitucional tiene facultades exclusivas para analizar aspectos de legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, en cuanto a la exacta aplicación de las leyes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, pero no la de aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, ...*"pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el*

---

<sup>448</sup> Así lo ha sostenido expresamente en criterio tjr. la *Primera Sala* en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, t. 1492, p. 2377. rubro: "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN EL AMPARO". Véase *ibid* el *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* en el T. IV Segunda Parte-2, Octava Epoca, p. 646, rubro: "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN EL AMPARO".

*consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, está permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado".*<sup>449</sup>

f) Las sentencias que conceden el amparo pueden ser de plena jurisdicción, donde el juicio constitucional se otorga lisa y llanamente, y aquéllas que se conceden para efectos en las que se trata de corregir alguna anomalía del acto reclamado. Por ejemplo, el amparo contra la orden de aprehensión o el auto de formal prisión que se declaren infundados e inmotivados, la protección constitucional que se otorgue debe ser lisa y llana.<sup>450</sup>

---

<sup>449</sup> Contradicción de tesis 13/94, entre las sustentadas por los *Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Noveno Circuito*, resuelta el 28 de abril de 1995, rubro: "RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL, POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Epoca, T. I, mayo 1995, p. 124.

<sup>450</sup> En este sentido se pronunció la *Primera Sala* en la tjr. "ORDEN DE APREHENSION INFUNDADA E INMOTIVADA. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGUE DEBE SER LISA Y LLANA", publicada en el T. II, del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-



g) El a. 78 de la ley de la materia sostiene que el juzgador debe apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la responsable y no se admitirán más pruebas de las que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Empero contra la orden de aprehensión, la jurisprudencia de la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* ha permitido que el quejoso presente todas aquellas probanzas para demostrar la improcedencia de la orden, aunque no las haya tenido a la vista la autoridad responsable.<sup>451</sup> También respecto de la orden de detención librada por el ministerio público y ante la omisión del informe justificado, el juez de distrito tiene la obligación de recabar oficiosamente las constancias relativas.<sup>452</sup>

Cuando el juez de distrito pide oficiosamente la remisión de constancias que estima necesarias para la resolución del juicio de amparo, en términos del a. 78, debe dar vista a las partes con ellas, en concordancia con la parte final del a. 149, interpretado a contrario sensu, pues sólo así se respetará la garantía de audiencia de las partes y se les dará la oportunidad de conocer dichas constancias para controvertirlas e impugnarlas, si así procediere.<sup>453</sup>

---

1995, p. 130 y en la tjr. "AUTO DE FORMAL PRISION INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGUE DEBE SER LISA Y LLANA", misma publicación, p. 29.

<sup>451</sup> Cfr. Luis Bazdresch, *op. cit.*, p. 313. Asimismo véase la nota *infra* 63.

<sup>452</sup> En este sentido se pronunció el *Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito* en el t. "PRUEBAS EN EL AMPARO. TRATANDOSE DE UNA ORDEN DE DETENCION LIBRADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE LA OBLIGACION DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE", visible en el T. IV, septiembre 1996, p. 702.

Y tratándose de la falta de fundamentación y de motivación de este acto judicial, así como del auto de formal prisión, el amparo se concede lisa y llanamente, desde luego sin perjuicio de que la responsable pueda dictar una nueva orden de aprehensión -o de auto de formal prisión- si lo estima conveniente, ya que la protección concedida no restringe el imperio de la propia autoridad para llevarlo a cabo.<sup>454</sup> Tampoco produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable ni el de anular actuaciones posteriores al declarar la inconstitucionalidad de estos actos judiciales.<sup>455</sup>

---

<sup>453</sup> Consúltense la t. del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS CONSTANCIAS ACOMPAÑADAS AL INFORME JUSTIFICADO, Y LAS REQUERIDAS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBEN SER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES", publicada en el T. II, agosto 1996, p. 594.

<sup>454</sup> Tesis de jurisprudencia sustentada por el *Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, T. IX marzo, p. 109 y en la *Gaceta del mismo Semanario* número 51, p. 78, con el rubro: "ORDEN DE APREHENSION. AMPARO CONTRA LA". En el mismo sentido está la tjr. 19, rubro: "ORDEN DE APREHENSION CARENTE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBE CONCEDERSE EL AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS", en la *Gaceta* 22-24, p. 250, del *Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito*.

<sup>455</sup> Tesis publicada en el T. IV, octubre 1996, p. 74, emitida por el *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*, con el rubro "ORDEN DE APREHENSION Y AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESAS RESOLUCIONES".

h) Conforme a los principios rectores del juicio de amparo, los jueces de distrito deben dictar sentencia, en la que resuelvan la cuestión constitucional propuesta en su integridad, ya que no está permitido que fallen parcialmente la controversia planteada.<sup>456</sup>

Cuando se reclama la violación a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, el amparo se concede no sólo respecto de los actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, pues el legislador no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, conceptos y expresiones claras, precisas y exactas.<sup>457</sup>

i) El ministerio público, como parte en el juicio de garantías, formula entre otros el pedimento que constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto hace en la propia sentencia, pero este alegato no obliga al juzgador federal a acoger su sentido al momento de dictar el fallo correspondiente, sino, en todo caso, como criterio

---

<sup>456</sup> Al respecto está la tjr. 1779, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, p. 2862, de la *Primera Sala*, rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN TRATAR LA CUESTION PLANTEADA EN SU INTEGRIDAD".

<sup>457</sup> Véase la t. emitida por el *Tribunal Pleno* aprobada por mayoría de 6 votos el 16 de marzo de 1995, con el rubro: "EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, T. I, mayo 1995, p. 52.

expositivo orientador.<sup>458</sup> Sólo en los planteamientos en que se aducen causales de improcedencia, el juzgador sí tiene la obligación de analizarlos.

---

<sup>458</sup> *Cfr.* la nota 183, *infra*. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T.II, octubre 1995, p. 576, rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO", del *Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito*.

## **C O N C L U S I O N E S**

**1.-** El juicio de amparo en materia penal contiene reglas flexibles que lo distinguen de otros sectores.

**1.1** Los términos se acortan por virtud del tipo de acto que tutela, es decir, los actos que se reclaman son aquellos que atentan en contra de la libertad personal o la integridad de la persona y, por consiguiente, se exige que la resolución judicial debe ser expedita.

La creación de recientes juzgados federales <178 juzgados de distrito en toda la República Mexicana en 1996>, ha permitido que se resuelvan con mayor prontitud los juicios de garantías y se dé respuesta adecuada a tal exigencia.

En la estadística de noviembre de 1996, expuesta en el Informe Anual del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los doce juzgados de distrito en materia penal en el Distrito Federal recibieron aproximadamente entre 1000 a 1500 asuntos, de los cuales resolvieron entre 1100 y 1200 expedientes, quedando pendientes alrededor de 300 asuntos. Ello nos da una idea de la oportunidad con que se están fallando los juicios constitucionales. Aspecto cuantitativo que, por supuesto, no prejuzga el cualitativo.

Por su parte, la Suprema Corte dio a conocer su estadística anual de la que se desprende que de un total de 5,976 expedientes que había en existencia del año anterior, se resolvió la cantidad de 3,790 expedientes, quedando por tanto un rezago de 2,186 asuntos a finales de 1996. Se informó, además, que en dicho año se manejó un total de 7,616 asuntos.<sup>459</sup>

**1.3** En el caso de la presentación de la demanda a nombre del quejoso por un tercero cuando aquél se hallaba privado de su libertad, se trataba de una hipótesis que se presentaba con cierta frecuencia en 1988, fecha en que se realizó la investigación de campo, porque la reglamentación que existía era inadecuada para regular las situaciones de hecho violatorias de los derechos del gobernado y porque además no existía la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de alguna manera frena la actuación irregular de las autoridades administrativas o judiciales.

**1.4** Respecto del informe justificado en materia penal, legalmente las autoridades responsables están obligadas a rendirlo dentro del plazo de tres días, pero si lo hacen extemporáneamente, la propia ley autoriza al juzgador que lo tome en cuenta siempre y cuando las partes tengan conocimiento de ello. Tales circunstancias se

---

<sup>459</sup> Sobre este punto puede consultarse el *Anexo al Informe Anual de 1996*, donde se precisan estadísticamente las cargas de trabajo de cada juzgado desde 1989 a 1996.

ajustaron en las reformas de la Ley de Amparo de 1988, en las que se modificó el capítulo relativo de los informes justificados y se reguló la práctica de la rendición extemporánea de los informes justificados < cuestiones que fueron asequibles por el cúmulo de trabajo de la propia autoridad, dado el incremento de la población y de los juicios de amparo, etc.>.

**1.5** La audiencia constitucional debe celebrarse en un término de 30 días por regla general, o dentro de 10 días en actos penales, pero la misma Corte ha sustentado el criterio de que no procede el recurso de queja si se celebra en fecha extemporánea. Ello se reitera, en virtud de las cargas del propio juzgado que impiden cumplir con eficacia los plazos previstos en la legislación.

**2.-** Los nuevos criterios de interpretación de las multas impuestas a las autoridades responsables omisas de sus obligaciones son más benévolas que respecto de las demás partes que se conduzcan con mala fe. Ello se mantiene tanto en la Octava Época como en la actual Época del Semanario Judicial de la Federación.

**3.-** En relación al capítulo de la suspensión del acto reclamado, es dable afirmar que existe una vinculación entre los preceptos contenidos en dicho apartado y la práctica judicial. En efecto, los jueces de distrito sí se ajustan a los nuevos contenidos del artículo 136 de la Ley

de Amparo, cuya base constitucional la encontramos en el propio artículo 16.

La interpretación de este precepto legal ha sido reiterada por diversas tesis sustentadas tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los tribunales colegiados, y así encontramos el siguiente criterio del máximo tribunal federal, que sostiene que las medidas de aseguramiento no pueden ser más las que legalmente se establecen en dicho ordenamiento, pero siempre en beneficio del propio quejoso, pues en la parte conducente señala:

*... "tratándose de la restricción de la libertad personal, es menester que se guarde un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísima garantía constitucional y los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal, aspectos sobre los que se encuentra interesada la sociedad. (...) los jueces de distrito gozan de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso proporcione su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la obligación de presentarse al juzgado los días que se determinen y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo ante el juez de su causa debiendo de allegar los criterios que acreditan esa comparecencia, o cualquier otra medida que considere conducente para el aseguramiento del agraviado. Asimismo, debe tomarse en cuenta que atento a lo preceptuado por el artículo 138 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no*



*impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado. Por lo anterior se concluye que los aludidos requisitos que se impongan al quejoso, al otorgar la suspensión provisional en el juicio de amparo en el que se reclamen actos restrictivos de la libertad personal, son congruentes con los preceptos que regulan la suspensión".<sup>460</sup>*

4.- En cuanto a los criterios de valoración de las resoluciones de los jueces de distrito puede afirmarse que éstas van encaminadas a ajustarse a los contenidos de la legislación de amparo, lo que se demuestra por el hecho de que con mayor frecuencia se confirman las sentencias de primera instancia.

5.- La regulación constitucional de los constantes actos privativos ilegales de la libertad por parte de las autoridades, es un ejemplo de reglamentación de la práctica, pues ahora los jueces penales, por ejemplo, deben ratificar la detención que se realiza sin orden de aprehensión por parte de la autoridad administrativa <ministerio público>, por tratarse de un caso flagrante o urgente, pero si el tribunal revisor advierte que se violó el artículo 16 constitucional, párrafo sexto, en perjuicio del

---

<sup>460</sup> Contradicción de Tesis 33/96 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito, resuelta por la Primera Sala, el 16 de abril de 1997, derivándose la t. con el rubro "SUSPENSION PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO TRATANDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL".

recurrente detenido, puede y debe legalmente decretar su libertad por encima del auto de formal prisión emitido, porque éste también se estima contrario a la Constitución y está basado en una detención ilegal.<sup>461</sup>

6.- Antes de las reformas constitucionales de 1993, ya diversos autores, tales como, Elpidio Ramírez, Juventino V. Castro y Héctor Fix Zamudio,<sup>462</sup> entre otros, sostenían el criterio que del artículo 21 constitucional no se desprendía el llamado monopolio del ejercicio de la acción penal en favor del ministerio público y, en tales circunstancias, el juicio de amparo constituía un control externo de la actividad propia de dicha autoridad. Y aunque todavía no aparece la reforma legislativa -y sí la constitucional- que determine cuál es el medio de control que regula la actuación del no ejercicio de la acción penal o el desistimiento del mismo, en la práctica se está interponiendo la vía del amparo como un medio extraordinario de defensa.

---

<sup>461</sup> T. del *Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito* con el rubro "DETENCION. AUTO QUE RATIFICA LA. LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS EN EL, NO QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Epoca, T. XV-Enero 1995, p.223, criterio que apoya lo analizado en el primer tema correspondiente al análisis del artículo 16 constitucional y el procedimiento penal.

<sup>462</sup> Véase *supra* nota 22.

7.- Las reformas constitucionales en materia penal tienden cada vez a una mayor protección de los derechos del gobernado y a una ampliación de sus garantías dentro del procedimiento penal. A partir de esta premisa, la Suprema Corte también ha dictado criterios novedosos que tienden hacia esa protección.

7.1 Por ejemplo, haber precisado los requisitos para la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, como lo prevén los artículos 16 y 19 constitucionales, o haber declarado que las calificativas son motivo de estudio del auto de formal prisión, ajustándose de esta manera a los artículos 19 y 20, fracción I, constitucionales.<sup>463</sup>

7.2 La declaratoria de inconstitucionalidad de los diversos preceptos de las legislaciones comunes que establecen arrestos, como medidas de apremio, mayores

---

<sup>463</sup> Contradicción de Tesis 42/96 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, tjr. 6/1997, de la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* con el rubro "AUTO DE FORMAL PRISION. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES: AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL; QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, T. V, febrero 1997, p. 197, p. 197. También cfr los criterios precisados en el capítulo relativo a las bases del proceso penal, tema I, apartado 3.*

de 36 horas, en acatamiento al artículo 21 de la Constitución.<sup>464</sup>

**7.3** La procedencia del amparo porque el quejoso no cuenta con un defensor en la etapa de la averiguación previa, en términos del artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal, es otro ejemplo de ello.

**7.4** De la misma forma, el juzgador acata en sus resoluciones los mandatos señalados en la Ley de Amparo, respecto de no sobreseer el juicio de garantías por estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se interpone el juicio en contra de la orden de aprehensión y posteriormente se dicta el auto de formal prisión.

**7.5** En tratándose del amparo interpuesto contra un acto que tienda a privar al quejoso de su libertad y que, por error, le denomina orden de aprehensión, siendo que el mismo se trata de una orden de comparecencia, el juez de distrito tiene la obligación de analizar la demanda de amparo, porque es claro que el acto que se reclama sí

---

<sup>464</sup> Tjr. 23/1995 del *Tribunal Pleno* con el rubro "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL", publicación *loc. cit.*, T. II, septiembre 1995, Pleno, p. 5.

existe y, por lo mismo, debe ser materia de análisis en el juicio constitucional.

**7.6** También el hecho de haber determinado que la impugnación del auto de sujeción a proceso en la vía del amparo puede interponerse en cualquier tiempo, es un criterio que apoya a las últimas reformas constitucionales, pues en todo caso al sujetar al procesado a determinadas obligaciones que de alguna manera le constriñen su libertad de tránsito por estar sometido a un proceso penal y le imponen diversas obligaciones ante el juez de la causa ante quien está bajo su jurisdicción, es evidente que se trata de actos que tienden a privar de su libertad y, por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó este nuevo criterio para darle mayores garantías al procesado.<sup>465</sup>

**7.7** Por otra parte, en la contradicción de tesis 20/95, resuelta el 10 octubre de 1996 por la Primera Sala, por unanimidad de votos, se sostiene que si el juicio de amparo se promueve después de dictado el auto de formal prisión y no se reclama este último, sino únicamente la orden de aprehensión, entonces el juicio resulta improcedente, pues si bien es cierto que no ha operado el

---

<sup>465</sup> Tjr. 11/97, resuelta en la contradicción de tesis 67/96 entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro "AUTO DE SUJECION A PROCESO.DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. V, marzo 1997, p.269.

cambio de situación jurídica ni han cesado los efectos de la orden de aprehensión, sin embargo, resulta inadmisibles que se divida la continencia de la causa y que no se reclamen los dos actos procesales que afectan al promovente (orden de aprehensión y formal prisión), pues en esos casos debe entenderse expresamente consentida la orden de aprehensión si no se impugna el auto de formal prisión, ya que ambas impugnaciones pudo hacerlas el afectado. Por otra parte, tal conducta procesal choca contra los principios de concentración y economía procesal, que inspiran al juicio de amparo y daría lugar a demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional, y en estas circunstancias cabe sobreseer en el juicio con apoyo en las disposiciones del artículo 73, fracciones XI y XIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.<sup>466</sup>

**7.8** En el caso de la suspensión de los actos reclamados, al descansar en la apariencia del buen derecho y en el peligro de la demora, sin dejar de observar los contenidos del artículo 124 de la LA, se declarará procedente la medida cautelar; es decir, el otorgamiento de la suspensión se basará en la naturaleza de la violación alegada y, por ello, se atenderá el derecho que se dice violado.<sup>467</sup>

---

<sup>466</sup> Consúltense el Informe Anual del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1996, México, 1996, p. LXXI. Asimismo, véase la contradicción de tesis 20/95, del *Tribunal Pleno*, con la voz “ORDEN DE APREHENSION. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTO FORMAL PRISION Y LUEGO SE RECLAMA AQUELLA EN FORMA AISLADA”, publicada en el Anexo de dicho Informe, en la p.69. Asimismo, véase el tema VII, apartados 4 y 6.

<sup>467</sup> Contradicción de Tesis 3/95, del *Tribunal Pleno*, unanimidad de 9 votos, publicada en el Informe Anual, Anexo, *ibid.*, p. 29, con el rubro “SUSPENSION.

**7.9** Cuando los jueces de distrito conceden la suspensión de actos restrictivos de la libertad dentro del procedimiento judicial, dictan diversas medidas de aseguramiento distintas a la prisión, para evitar que el inconforme sea privado de su libertad y no se sustraiga a la acción de la justicia. Ello en acatamiento al mandato constitucional 107 y lo previsto en el artículo 136 de la Ley de Amparo. Sólo en el caso de desacato del inconforme, el juez sí tiene la posibilidad de ordenar su internamiento en el lugar de su detención.<sup>468</sup>

**7.10** La exacta aplicación de la ley rige en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. En este sentido, el actual tribunal pleno sostiene que la interpretación de esta garantía no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica y, por tanto, debe estar redactada de tal forma que los términos

---

**PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO".** En el apartado relativo a la suspensión del acto reclamado se estipulan además los efectos prácticos que ha tenido esta medida cautelar antes y después de las reformas a la Ley de Amparo de 1994 y de alguna manera este principio de Novena Epoca se colige de la práctica judicial.

<sup>468</sup> Sobre este particular, además de los planteamientos hechos en el capítulo de la suspensión del acto reclamado, véase también las t. del *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito* con los rubros "SUSPENSION, ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO" y "SUSPENSION DEFINITIVA, EFECTOS DE LA, CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLE CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DECRETADAS EN LA PROVISIONAL", visibles en el Anexo del Informe Anual 1996, *ibidem*, p. 688.

mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.<sup>469</sup> En atención a este principio, si una ley se deroga y existe una conducta basada en dicha norma, pero la nueva regulación prevé la misma conducta, no es dable señalar que dicha conducta haya dejado de tener carácter delictivo, por lo que es correcto que el juzgador siga fundando los actos de aplicación en la norma vigente. Ello, en acatamiento al principio constitucional invocado.<sup>470</sup>

Asimismo, la suplencia de la queja deficiente en materia de amparo contra leyes penales se aplica por el juzgador cuando son deficientes los conceptos de violación o los agravios e incluso ante la omisión de éstos en apego a lo previsto en la fracción II del a. 76 bis, f. II, de la LA.

**7.11** En criterio reciente, el mismo tribunal pleno, en aplicación estricta del artículo 155 de la Ley de Amparo, ha estimado violación procesal el hecho de que el titular del juzgado federal no firme el acta respectiva de la audiencia constitucional.<sup>471</sup>

---

<sup>469</sup> Tesis número IX/95, con el rubro “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA”, resuelta el 16 de marzo de 1995, por mayoría de 7 votos.

<sup>470</sup> Criterio sostenido por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*, en la t. “LEYES PENALES. SU DEROGACION NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”, publicada en el Anexo del Informe, *loc.cit.* p. 122.

<sup>471</sup> Este constituye un ejemplo más de los señalados en el capítulo de la sentencia que por ser reciente su publicación, se hace referencia en este apartado. Tjr. 3/1997,



8.- Es plausible sostener que, en principio, los jueces de distrito no violan garantías individuales; criterio reiterado por los tribunales de la Federación;<sup>472</sup> sin embargo, en los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional, la mayor parte de los recurrentes afirman tal violación.

De acuerdo con la organización del Poder Judicial Federal, los jueces de distrito son los facultados para conocer, en principio, de los juicios de amparo que se promueven por violación a las garantías de los gobernados. Ellos resuelven con estricto apego a la ley fundamental y a la legislación secundaria. Cuando se plantea la revisión a través del recurso relativo, los recurrentes aducen que estas autoridades también violan garantías individuales porque sus resoluciones no están ajustadas al principio de legalidad.

De facto puede afirmarse que los jueces federales sí pueden violar diversos principios contenidos en las

---

con el rubro "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI NO SE FIRMO EL ACTA RESPECTIVA", jurisprudencia del Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 9/92 entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 14 de noviembre de 1996, y aunque todavía no aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la misma fue aprobada en la sesión privada de la Suprema Corte el 13 de enero de 1997.

<sup>472</sup> Al respecto, sobre este tema se ha pronunciado el *Tribunal Pleno* con la t. con el rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. V, febrero 1997, p. 30, Novena Epoca.

garantías individuales, pero tales aseveraciones serían contrarias a la técnica del amparo, puesto que esas resoluciones tendrían que ser impugnables a través de un nuevo juicio de garantías, rompiendo con ello la seguridad jurídica y la función de control constitucional conferida a los jueces de distrito.

Se ha aseverado por parte del tribunal pleno que el recurso de revisión no es un control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación de garantías individuales, sino que se trata de un procedimiento revisor de segunda instancia con amplias facultades, incluso de sustitución. Por tanto, las resoluciones de los jueces de distrito no desnaturalizan la función de control constitucional, sino que en todo caso resuelven sobre ese control y es al *ad quem* a quien le corresponde revisar la legalidad de dicho control constitucional.

**9.-** El juicio de amparo en materia penal es un juicio extraordinario, que se distingue de otros tipos de amparo, porque en él no se tienen que agotar los recursos o medios de defensa, cuando se interpone contra actos atentatorios a la libertad personal del gobernado, emanados de autoridades administrativas y judiciales, así como de aquellos que vulneran su integridad física.

**9.1** Este juicio se caracteriza, también, porque lo puede promover no solamente el agraviado sino incluso

cualquier otra persona, cuando aquél se halle imposibilitado para accionar al órgano jurisdiccional.

**9.2** Es un juicio especial, porque aun cuando la suplencia de la deficiencia de la queja rige en diversas materias, tratándose de la materia penal es excepcional, ya que ésta se ejerce aún ante la omisión de los conceptos de violación o de los agravios, pues siendo la libertad e integridad personal de los bienes más importantes del gobernado, el legislador consideró indispensable tutelarlos con la flexibilidad necesaria dentro del propio juicio constitucional.

**9.3** Es, por tanto, un juicio restitutorio de la garantía violada, pues tratándose de la libertad personal, por ejemplo, la concesión lisa y llana del amparo restituye plenamente al gobernado su libertad, y en los casos que se encuentre privado, mantiene las cosas en el estado que guardan mientras se resuelve su constitucionalidad.

**10.-** En términos generales, se puede señalar que las bases constitucionales del procedimiento penal se encuentran debidamente reguladas en las leyes penales y procesales; sólo en caso de existir una violación directa al contenido de alguno de los preceptos de la ley fundamental, el juicio de amparo es la vía procedente, como medio extraordinario de defensa.

**11.-** El juicio de amparo penal es un juicio cuya flexibilidad va más allá del procedimiento básico, pues basta con que el defensor se repute como tal, sin necesidad de acreditar su personalidad en los términos de la Ley de Profesiones, para que tenga dicho carácter y lo pueda promover a nombre del quejoso. Igualmente, los tiempos se acortan en cuanto a la rendición de los informes justificados, a la celebración de la audiencia constitucional y, en general, para hacer la vía más ágil y expedita.


**12.-** A partir de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, los tribunales colegiados de circuito sólo conocen de cuestiones de legalidad y revisan las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en esta materia; mientras que la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno y en Salas, conoce solamente aspectos de constitucionalidad; por lo que, respecto de los amparos penales, en el caso de planteamiento de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, o bien, cuando versan sobre interpretación directa a preceptos constitucionales en materia penal, conocerá este alto tribunal. El juicio constitucional es el único medio efectivo de impugnación de las disposiciones legales que se estimen contrarias a la Constitución, tanto federal como local.

**13.-** Por último, el juicio de amparo en materia penal es un juicio garantizador de los derechos humanos, ya que tutela la vida, la libertad personal y la integridad física de las personas que se ven afectadas con actos de

autoridades administrativas y judiciales y cuya finalidad consiste, por un lado, en restituir al quejoso en sus derechos violados y, por otra parte, en frenar las actuaciones excesivas de la autoridad responsable. Es un instrumento reparador de las garantías del gobernado, cuando éstas han sido conculcadas, a pesar de los mecanismos de protección de la propia Constitución.

14.- En varios aspectos se han rebasado los contenidos normativos por los criterios judiciales, pero sustentados básicamente en la celeridad del procedimiento y en favor del propio quejoso, es decir, de un análisis integral de esta investigación podemos sostener que los criterios de los tribunales federales están encaminados a dar una mayor seguridad jurídica a las partes integrantes del juicio de amparo.

A manera de ejemplo, se pueden señalar los siguientes casos:

 Ha cambiado el concepto tradicional de autoridad responsable y hoy se entiende en un sentido más amplio de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo y de esta forma es dable incluir a ciertos organismos descentralizados que legalmente no tenían ese carácter.<sup>473</sup>

---

<sup>473</sup> Ejemplo de ello está la t. XXVII/97 resuelta por el *Tribunal Pleno* bajo el rubro "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON

- 📖 El que no se agote el principio de definitividad respecto del auto de sujeción a proceso y se ubique dentro de los actos del artículo 22 de la Ley de Amparo, rebasa el contenido de este precepto; no obstante ello, es en beneficio del quejoso.
  
- 📖 Cuando no se precisa correctamente el acto reclamado por tratarse de una orden de comparecencia y no de una orden de aprehensión; sin embargo, el juzgador tiene la obligación de analizar la demanda sin necesidad de mandarla a aclarar, en términos del artículo 146 de la ley de la materia. Ello definitivamente evita que se sobresea en el juicio de garantías y obliga a que se analice el fondo de la cuestión planteada.
  
- 📖 Si el juez de distrito celebra la audiencia constitucional después de los 10 días que establece el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos penales, ello no constituye una violación procesal, toda vez que está fundamentado por razones de trabajo, por la rendición de los informes justificados, el desahogo del materia probatorio, etc.

---

**FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, T. V, febrero 1997, p. 118.**

**15.-** Finalmente, vale señalar que los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, a través de sus tesis de jurisprudencia y de sus tesis aisladas, rigen en la praxis del juicio constitucional, pero en algunas ocasiones contravienen a la propia legislación, como lo es el caso de los alegatos en la audiencia constitucional. Aún cuando se presenten alegatos en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, no son obligatorios para el juzgador federal al momento de pronunciar su sentencia.

## BIBLIOGRAFIA

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** *El juicio de amparo.* Ed. Porrúa, México, 1982.

**ARELLANO GARCIA, Carlos.** *Práctica forense del juicio de amparo.* Ed. Porrúa, México, 1982.

**AZUELA, Mariano hijo.** *Introducción al estudio del amparo.* Universidad de Nuevo León. Departamento de Bibliotecas, Monterrey, N. L., 1968.

**BAZDRECH, Luis.** *El juicio de amparo. Curso General.* Ed. Trillas, México, 1983, (4a. ed.).

**BRISEÑO SIERRA, Humberto.** *Reformas a la Ley de Amparo.* "El Foro", Séptima Epoca, núm. 1, México, enero-marzo, 1980.

**BURGOA, Ignacio.** *El juicio de amparo.* Ed. Porrúa, México, 1981, (16ava. ed.).

**CASTRO, Juventino V.** *Lecciones de garantías y amparo.* Ed. Porrúa, México, 1983, (4a. ed.).

**CASTRO, Juventino V.** *Sobre las "inconstitucionalidades" de la Constitución.* "Revista de Investigaciones Jurídicas", año 9, núm. 9, México, 1985.

**COUTO, Ricardo.** *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo.* Ed. Porrúa, México, 1983 (4a. ed.).

**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS, A. C.** *Problemas jurídicos de México; nuevas perspectivas de la reforma política. El impacto fiscal en los contratos. La responsabilidad de los funcionarios públicos. Aspectos fundamentales del procedimiento laboral. La reestructuración constitucional del D. F. La reforma judicial federal. Reformas a la Ley de Amparo.* México, 1982.

**FIX ZAMUDIO, Héctor.** *El juicio de amparo.* Ed. Porrúa, México, 1964.



- FIX ZAMUDIO, Héctor.** *El juicio de amparo mexicano y el Derecho constitucional comparado.* "Memoria de El Colegio Nacional", Tomo X, núm. 3, México, 1984.
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario.** *Jurisprudencia constitucional: Guatemala, Honduras, México. Una muestra.* "Anuario Jurídico". Vol. XIV, México, 1987.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro.** *Comentarios a las reformas y adiciones a la Ley de Amparo.* "Lex", año 3 núm. 15, México, 15 de noviembre de 1988.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro.** *Improcedencia del juicio de amparo.* "Lex", año 3, núm. 14, México, 15 de septiembre de 1988.
- GONZALEZ COSIO, Arturo.** *El juicio de amparo.* Ed. Porrúa, México, 1985, (2a. ed.).
- GUERRERO LARA, Ezequiel y GUADARRAMA, Enrique.** *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982).* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.
- HERNANDEZ, Octavio A.** *Curso de amparo. Instituciones fundamentales.* Ed. Porrúa, México, 1983, (2a. ed.).
- LEGUIZAMO FERRER, María Elena.** *El amparo penal y su tramitación.* "Revista de Alegatos", Universidad Autónoma Metropolitana, México, número 9, mayo-agosto 1988.
- LICEAGA Y AGUIAR, Francisco.** *La suspensión en el amparo y la garantía de la libertad personal.* "Foro de México", núm. 34, México, 1o. de enero de 1956.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.** Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México, 1988.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto.** *El juicio de amparo en materia penal.* Ed. Porrúa, México, 1994.
- MARGAIN, Hugo B.** *Apuntes de garantías y amparo.* Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1952.

- MARTINEZ GARZA, Waldemar.** *La autoridad responsable en el juicio de amparo en México.* Ed. Porrúa, México, 1994.
- MARTINEZ PINEDA, Angel.** *Aberraciones jurídicas en el amparo.* "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XXXVI, núm. 148 a 150, México, julio-diciembre 1986.
- MEJIA, Miguel.** *Errores constitucionales, las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo. Refutación de los muchos errores que han invadido la jurisprudencia constitucional y exposición de los buenos principios constitucionales que surgen de la aplicación de las leyes en la administración de justicia.* Tipográfica "La Epoca" de Juan B. Acosta, México, 1886.
- MÉXICO ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO.** *El pensamiento jurídico de México en el Derecho Constitucional.* Librería Manuel Porrúa, México, 1961.
- NORIEGA CANTU, Alfonso.** *Lecciones de amparo.* Ed. Porrúa, México, 1980, (2a. ed.).
- NORIEGA CANTU, Alfonso.** *El juicio de amparo.* "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XXXIV, núm. 133 a 135, México, enero-junio 1984.
- ORTIZ RAMIREZ, Serafín.** *Derecho Constitucional mexicano, sus antecedentes históricos, las garantías individuales y el juicio de amparo.* Ed. Cultura, México, 1961.
- RABASA, Emilio.** *El juicio constitucional: orígenes, teoría y extensión.* Librería de la vida de Ch. Bouret, México, 1919.
- RABASA, Emilio.** *El artículo 14, estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión.* Ed. Porrúa, México, 1978.
- SAUCEDO LOPEZ, Antonio.** *Los incidentes en el amparo.* "Jurídica", núm. 18, México, 1986.
- SOMOHANO FLORES, Mario.** *Monografía sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.* Antigua Imprenta de Murguía, México, 1928.

**SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto.** *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.* Ed. Porrúa, México, 1977, (2a. ed.).

**TAMAYO Y SALMORAN, Rolando.** *El poder y la judicatura (breve comentario sobre la jurisdicción de amparo y la función judicial).* "Boletín Mexicano de Derecho comparado", Nueva Serie, año XXI, núm. 63, México, septiembre-diciembre 1988.

**VALLARTA, Ignacio L. et al.** *Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta.* Edición arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta. José Joaquín Terrazas e hijas, imprenta, México, 1897.

#### **LEYES CONSULTADAS:**

*Tesis aisladas y tesis de jurisprudencia 1917-1996.* "Disco óptico de la Suprema Corte de Justicia", México, 1996 (6a. ed.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.